LA CUESTION DE LÍMITES

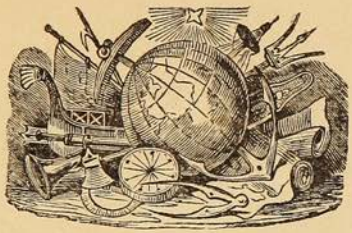
ENTRE

CHILE I BOLIVIA

POR

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

DRI



Santiago de Chile,

—

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 46.

—

— AGOSTO DE 1863 —

I

El señor Ministro de relaciones esteriores de la república de Bolivia don Rafael Bustillo ha presentado, con fecha 6 de mayo último, a la Asamblea estraordinaria de su nacion reunida en la ciudad de Oruro, una *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, en la cual se ha propuesto entre otros objetos, a lo que asegura, «desvanecer de paso los fundamentos de la nota diplomática de 9 de julio de 1859, que en este punto encierra la última i mas esforzada palabra del Gabinete de Santiago.»

El señor Ministro de relaciones esteriores de Bolivia ha padecido una equivocacion. Por con-

vincentes i numerosas que sean las pruebas en favor del derecho de Chile aducidas en la nota a que se refiere, pueden todavía darse otras completamente distintas, no ménos numerosas i convincentes.

Por mi parte, me propongo desenvolver en este trabajo algunas mui diversas de las ya conocidas; i al hacerlo, procuraré no valerme de hechos o documentos anteriormente mencionados, sino cuando puedan servirme para apoyar en ellos argumentos nuevos.

Sin embargo, estoi mui distante de pensar que el asunto va a quedar agotado, pues por el contrario tengo motivo para creer que todavía hai otros individuos que podrian ilustrarlo.

Miéntras tanto, me hace presumir que el Gobierno boliviano ha dicho ya todo lo que puede esponer en la materia el ser la *Memoria* del señor don Rafael Bustillo, con solo algunas agregaciones o variaciones de poca importancia, un mero trasunto del folleto que en 1860 publicó en Cochabamba el señor don Manuel Macedonio Salinas con el título de *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, folleto que a su vez era un resúmen metódico de lo que habian alegado en diversas notas los señores ministros plenipotenciarios de aquella República en Chile, don Casimiro Olañeta, don José Joaquin de Aguirre, i el mismo señor Salinas.

Junto con manifestar algunos de los títulos

de nuestra nacion a la soberanía del desierto, me ocuparé, como el asunto lo exije, en refutar los que presentan los defensores de Bolivia.

Sin duda puedo engañarme; pero declaro que abrigo el mas firme convencimiento de que todo el que estudie la presente cuestion de buena fe i sin propósito deliberado de no ver la luz, aunque hiera sus ojos, ha de confesar necesariamente que el derecho de Chile es indisputable.

En efecto, el desierto de Atacama ha formado parte de lo que ahora es nuestro territorio, en todas las épocas de la historia de América: bajo la dominacion de los incas, al tiempo de la conquista española, en el período colonial, i cuando nos constituimos en república independiente.

Los patrocinantes de las pretensiones del Gobierno boliviano lo niegan; pero con tal que se desprendan de las afecciones patrióticas que pueden cegarlos; con tal solo que se revistan de imparcialidad para oír lo que se les dice, es imposible, completamente imposible, que no conozcan la razon.

Entro en materia.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

II.

Voi a demostrar, con el testimonio de algunos autores primitivos, que en los últimos tiempos de la dominacion de los incas, i en los primeros de la conquista española, el desierto de Atacama se consideró parte, no del país que los europeos denominaron Perú, sino del que llamaron Chile.

Me parece escusado pedir que se tenga presente, para la debida claridad, que aunque el nombre de *Perú* fué invencion esclusiva de los españoles, i aunque el de *Chile* se aplicaba en la época anterior a la conquista, no a toda la comarca a que los conquistadores lo dieron, sino solo a una pequeña porcion de ella, sin embargo, el uso desde un principio aceptó la significa-

cion castellana, diré así, de estos vocablos para designar ciertas i determinadas rejiones de América.

Pedro Cieza de Leon acabó de escribir en 1550 una obra que dió a la estampa en 1553 con el nombre de *Primera parte de la Crónica del Perú*.

Cieza de Leon, a quien Prescott ha comparado con Malte Brun (1), es, segun este mismo ilustre historiador, «un cronista, o mas bien jeógrafo, cuyo testimonio es siempre bueno.» (2)

La obra de Cieza de Leon, fruto de observaciones personales del autor, hechas durante una residencia de muchos años en el Perú, es, segun don Enrique de Vedia, «uno de los libros mas notables, curiosos i dignos de estudio de cuantos se publicaron sobre el Nuevo Mundo.» (3)

Este es el jeógrafo a quien primero voi a interrogar sobre el límite hasta donde en el siglo XVI llegaba lo que se llamaba Perú, i principiaba lo que se llamaba Chile; esta es la obra cuya autoridad voi a invocar ántes que todas para dirimir la cuestion que estamos ventilando.

«Yo me hallé en esta ciudad de San Sebastian de Buenavista, dice Cieza de Leon, el año de 1536, i por el de 37 salió della el licenciado

---

(1) Prescott, *Historia de la Conquista del Perú*, lib. 4, cap. 9, apéndice.

(2) Id., id., lib. 5. cap. 3, en una nota.

(3) Rivadeneira, *Biblioteca de autores españoles*, tomo 26, Noticias biográficas, páj. X.

Juan de Vadillo, juez de residencia i gobernador que en aquel tiempo era de Cartajena, con una de las mejores armadas que han salido de la Tierra Firme, segun que tengo escripto en la cuarta parte desta historia. I fuimos nosotros los primeros españoles que abrimos camino del mar del Norte al del Sur. I deste pueblo de Uraba hasta la villa de Plata, *que son los fines del Perú,* anduve yo, i me apartaba por todas partes a ver las provincias que mas podia, para poder entender i notar lo que en ellas habia.» (1)

«Ya que he concluido con lo tocante a la gobernacion de la provincia de Popayan, agrega en otra parte, me parece que es tiempo de estender mi pluma en dar noticia de las cosas grandes que hai que decir del Perú, comenzando de la ciudad del Quito. Pero ántes que diga la fundacion desta ciudad, será conveniente figurar la tierra de aquel reino, el cual terná de lonjitud setecientas leguas, i de latitud a partes ciento, i a partes mas, i por algunas ménos.

«No quiero yo tratar agora de lo que los reyes ingas señorearon, que fueron mas de mil i doscientas leguas; mas solamente diré *lo que se entiende Perú, que es desde Quito hasta la villa de Plata, desde el un término hasta el otro.*» (2)

Tenemos pues que, segun Pedro Cieza de Leon, lo que se denominaba Perú principiaba

(1) Cieza de Leon, *La Crónica del Perú,* cap. 9.

(2) Id.. id., cap. 36.

en Quito, i terminaba en la villa de la Plata.

Bien conocido es el inca Garcilaso de la Vega, el célebre compilador de las tradiciones de los antiguos señores i primitivos habitantes del Perú; i bien conocidos, sus *Comentarios reales*, cuya primera parte apareció en 1609, i la segunda en 1616.

El testimonio de este autor sobre el punto que nos ocupa se halla perfectamente acorde con el de Cieza de Leon, que acabo de mencionar.

«Los cuatro términos que el imperio de los incas tenia cuando los españoles entraron en él, dice Garcilaso, son los siguientes: al norte llegaba hasta el rio Ancasmayu, que corre entre los confines de Quitu i Pastu; quiere decir en la lengua jeneral del Perú, *rio azul*: está debajo de la línea equinocial, casi perpendicularmente. Al mediodía, tenia por término al rio llamado Maulli, que corre leste hueste, pasado el reino de Chili, ántes de llegar a los araucos; el cual está mas de cuarenta grados de la equinocial al sur. Entre estos dos rios ponen pocas ménos de mil i trescientas leguas de largo por tierra. *Lo que llaman Perú tiene setecientas i cincuenta leguas de largo por tierra, desde el rio Ancasmayu hasta los Chichas, que es la última provincia de los Charcas, norte sur; i lo que llaman reino de Chili contiene cerca de quinientas i cincuenta leguas, tambien norte sur, contando desde lo úl-*

timo de la provincia de los Chichas, hasta el rio Maulli.» (1)

Como se ve, Garcilaso, salvo una mayor especificacion, señala al Perú el mismo término austral, i a Chile el mismo principio boreal, que Pedro Cieza de Leon.

En efecto, Garcilaso considera la conquista de una parte de Chile por los antiguos peruanos como la agregacion de un nuevo reino a un imperio ya formado, cual era aquel que los castellanos distinguieron mas tarde con el nombre de Perú.

«Pues como el rei inca Yupanqui se viese amado i obedecido, dice, i tan poderoso de jente i hacienda, acordó emprender una gran empresa, que fué la conquista del reino de Chili. Para lo cual, habiéndolo consultado con los de su consejo, mandó prevenir las cosas necesarias. I dejando en su corte los ministros acostumbrados para el gobierno i administracion de la justicia, fué *hasta Atacama, que hacia Chili es la última provincia que habia poblada i sujeta a su imperio,* para dar calor de mas cerca a la conquista; porque de *allí adelante hai un gran despoblado que atravesar hasta llegar a Chili.*» (2)

No puede decirse de un modo mas claro i terminante que el desierto o despoblado de Atacama pertenecia, no a lo que formaba el verdadero

(1) Garcilaso. *Comentarios reales*, parte 1.ª, lib. 1.º, cap 8.
(2) Id., Id., parte 1.ª, lib. 7, cap. 18.

imperio de los incas, i fué despues llamado *Perú* por los españoles, sino a la rejion que se estendia hacia el sur, i a toda la cual se le dió el nombre de *Chile*, que en la época a que se refiere el trozo copiado de Garcilaso se aplicaba a una sola parte de ella.

El jesuita Anello Oliva, que escribió en 1631, a la cabeza de una obra titulada: *Vida de los hombres ilustres de la Compañía de Jesus del Perú*, una *Historia de ese país*, traducida al frances i dada a luz por Ternaux Compans, confirma en un todo los testimonios de Cieza de Leon i del inca Garcilaso sobre el punto en que terminaba el Perú, i principiaba Chile. Hé aquí sus palabras:

«Habiendo (algunos navegantes españoles) percibido en la embocadura de un rio a un indio en su canoa, ocupado en pescar, los españoles hicieron que desembarcasen a cierta distancia cuatro de ellos, tan hábiles nadadores, como buenos corredores, para que el indio no se les escapase. El indio quedó de tal modo asombrado por el espectáculo nuevo que le ofrecia un barco que navegaba a velas desplegadas, que los cuatro hombres se apoderaron de él ántes de que hubiera hecho un solo movimiento i le llevaron a bordo. Cuando este indio se hubo recobrado un poco de su espanto, los españoles le interrogaron sobre el lugar donde se encontraban; él les respondió *Beru, Pelu*, es a saber, me llamo *Beru* i vivo en

la ribera del rio; los españoles tomaron esto por el nombre del país, i lo llamaron en adelante *Peru*, nombre que se ha corrompido en el de *Perú*.

«El nombre de este indio ha llegado pues a ser el de todo el país que se estiende desde el paraje donde se le encontró *hasta la provincia de Charcas*, lo que da una distancia de mas de setecientas leguas. El Perú puede ser mirado como el mayor reino de la tierra: si se toma este nombre en el sentido mas estenso, esto es, desde Santa Marta en Tierra Firme hasta la frontera de Chile, se encuentra una estension de mil setecientas leguas; si solo se quiere designar con este nombre los países que estaban sometidos a la autoridad de los ingas cuando los españoles penetraron allí, esto es, desde el rio de Ancasmayu, que separa la provincia de Quito de la de Pastos, hasta el Maulli, que forma el límite de Chile, se encuentra todavía un largo de mil trescientas leguas. Desde este mismo rio de Ancasmayu, que en lengua de los indios significa rio azul, *hasta los Chichas, último distrito de la provincia de los Charcas*, la distancia no es ménos de setecientas cincuenta leguas.» (1)

Entre los tres autores citados, el inca Garcilaso, por haber sido el que ha entrado en mas pormenores, suministra noticias suficientes para calcular de un modo bastante aproximativo el

(1) Anello Oliva, *Histoire du Pérou*, cap. 1.

grado hasta donde llegaba el Perú, i desde donde principiaba Chile.

Se sabe que la legua es una medida variable, mas o ménos larga segun las épocas i los pueblos; así un grado jeográfico contiene veinte i siete leguas del Rin, i solo diez i seis leguas de Prusia.

Puesto que Garcilaso dice en uno de los trozos ántes citados que el imperio de los incas, comprendido entre la línea equinoccial i algo mas adelante del grado 40, medía poco ménos de mil trescientas leguas de largo, es claro que las leguas de que habla eran aproximativamente de treinta i dos por grado.

El mismo autor asegura que lo que se llamaba Chile contenia cerca de quinientas cincuenta leguas, i terminaba algo mas adelante del grado 40; luego segun él medía diez i siete grados jeográficos, i principiaba en el 23.

Indudablemente, Garcilaso incurria en una gravísima equivocacion al colocar algo mas adelante del grado 40 de latitud sur el rio Maule, que corre por el 35 i minutos; pero su cómputo de leguas prueba que él creia que Chile comenzaba en el grado 23.

Todos los cronistas de América son mui inexactos en materia de designacion de grados jeográficos i en la avaluacion de las distancias, como que solo en el siglo pasado se practicaron trabajos científicos para determinar la posicion

de algunos lugares de las provincias españolas en el Nuevo Mundo.

Hago la advertencia para que se vea que no doi a la colocacion en el grado 23 del término boreal de Chile, deducida del cómputo de leguas hecho por el inca Garcilaso, mas importancia de la que merece.

Pero si los cronistas padecen gravísimos errores al fijar los grados jeográficos, o al avaluar las distancias, resultados que exijen para tener siquiera alguna exactitud el que hayan sido obtenidos, no por meros tanteos o cálculos de simple vista, como eran los de los cronistas, sino mediante operaciones científicas que, segun ántes he dicho, únicamente en el siglo pasado vinieron a practicarse de un modo regular, no se equivocan, ni podian equivocarse, al determinar los límites de los países por los lugares, rios, montañas o mares que habia en los puntos cardinales. Solo el individuo que posee ciertos conocimientos profesionales puede, i esto despues de trabajos científicos mas o ménos complicados, estimar con precision una distancia, o establecer con exactitud una posicion jeográfica; pero el soldado mas tosco, el aventurero mas ignorante puede decir, sin correr riesgo de engañarse, que lo que se llamaba Perú tenia por deslinde al norte el rio Ancasmayu, que corre entre los confines de Quito i de Pasto, i al sur los Chichas, que es la última provincia de los Charcas; pues

para ello le basta tener ojos, i observar los lugares que existen en las estremidades boreal i austral de la rejion de que se trata.

Así hai justísimos motivos para admitir con desconfianza suma las avaluaciones de distancias i las determinaciones de grados jeográficos, hechas por Cieza de Leon, Garcilaso i Oliva; pero cuando el primero nos enseña que el Perú se estendia desde Quito hasta la villa de la Plata, i los dos segundos, confirmando a Cieza de Leon, pero entrando en mayores especificaciones, que se estendia desde el rio Ancasmayu hasta los Chichas, debemos creerles, i no tendríamos razon para dejar de creerles, lo que nos dicen.

Se concibe fácilmente que el inca Garcilaso haya podido equivocarse suponiendo que el rio Maule corre algo mas adelante del grado 40; pero no habria el mas leve fundamento para sostener que se ha engañado cuando asevera que en tiempo de Yupanqui, al emprenderse la conquista de Chile por los peruanos, Atacama, que cuida de destinguir espresamente del despoblado, era la última provincia que por aquel lado estaba sujeta al imperio de los incas, manifestando así que el desierto fué incorporado junto con Chile, i como porcion de éste.

Queda pues demostrado con el testimonio de los tres antiguos cronistas mencionados, i mui en especial con el de Garcilaso, que en la época de los incas, el despoblado de Atacama era con-

siderado como parte, no de la rejion que habia al norte, sino de la que habia al sur.

El señor Bustillo en su *Memoria* estima «inconducente a la cuestion» el exámen de este punto, «pues que sería absurdo aplicar al estado territorial anterior a la conquista el *ita possideatis* del derecho internacional.»

Nadie ha pretendido que el deslinde entre las repúblicas de Chile i Bolivia se demarque en vista de las divisiones territoriales del imperio de los incas; pero se ha querido, por lujo de pruebas, hacer ver que aun ántes de la venida de los españoles a América, el despoblado de Atacama estaba incluido, no en lo que despues se llamó Perú, sino en lo que se denominó Chile.

Los mismos tres cronistas manifiestan categóricamente que el límite entre el Perú i Chile, como era natural, no fué alterado en los primeros tiempos de la conquista. El Perú siguió teniendo, como bajo la dominacion de los incas, por último término los Chichas; i Chile, por primero, el desierto de Atacama.

I en efecto, no podia ser de otro modo. No es preciso estar mui instruido en la historia de la conquista del Nuevo Mundo para saber que aquello a que los españoles atendian principalmente para designar territorios a los reinos i ciudades que fundaban, era a la poblacion de indíjenas que habian de servirles en la esplotacion de las mi-

nas. Así una comarca poco poblada o despoblada era a sus ojos mui despreciable.

¿Qué quereis que hicieran los vecinos i encomenderos del sur del Perú con el desierto de Atacama? ¿Qué destino podian darle?

Era pues mui natural, i así lo hicieron, que no comprendiesen en los términos de las ciudades que edificaron en aquella parte un desierto estéril, que para nada podia servirles.

Pero si el despoblado de Atacama era completamente inútil para los vecinos i encomenderos del sur del Perú, no lo era para los de Chile, a cuyo país servia de entrada por tierra. Aun cuando ántes de la venida de los españoles no hubiera pertenecido a este último país, como pertenecia, habria sido agregado a él por los motivos indicados. Así, los que tomaron posesion de este despoblado, i los que esclusivamente lo usaron, desde el año de 1536 en que fué descubierto por Diego de Almagro, el descubridor de Chile, fueron los conquistadores i vecinos de este reino, que lo atravesaban con frecuencia, para ir a buscar socorros de toda especie al Perú, i para traerlos por este camino, que amenudo hacía indispensable la escasez de comunicaciones marítimas. Me parece ocioso i pedantesco, por lo conocido i numeroso de los hechos a que aludo, el comprobar, citando ejemplos, una verdad tan sabida.

Por el contrario, no podria mencionarse un

solo caso de haber las autoridades i vecinos de Perú usado del desierto para objetos peculiares del gobierno o habitantes de aquellas provincias.

Los antecedentes espuestos no dejan la menor duda de que en la época que siguió a la conquista española el desierto era reputado parte integrante de Chile, i no del Perú.

Aquí voi a invocar el testimonio de otro cronista contemporáneo, para acabar de confirmar lo que llevo dicho, o mejor probado.

El capitan Alonso de Góngora Marmolejo, que vino a este país en tiempo de Pedro de Valdivia, i que permaneció en él por lo ménos hasta el 16 de diciembre de 1575, escribió una *Historia de Chile*, que, a lo que declara al final de ella, acabó de componer en Santiago el dia de la fecha indicada.

En esta *Historia* se encuentra el siguiente pasaje: «Viendo ser jente desnuda (la de Chile), i que encima de la tierra, no habia oro ni plata como en el Pirú, acordó (Diego de Almagro) de volver a él; i así de conformidad se volvieron todos, no por el camino que habian venido, sino por el *despoblado de Copiapó*, por respeto de no volver a pasar la Cordillera Nevada, donde tan mal les habia sucedido. Aunque con mucho trabajo, *despues de haber pasado el despoblado, i llegados a Atacama, puestos en tierra del Pirú,* se fueron a Cuzco, donde en ida i vuelta an-

duvieron mas de mil leguas de camino.» (1)

Góngora Marmolejo es, como puede advertirse, sumamente esplícito. Segun él, Almagro i sus compañeros solo estuvieron *puestos en tierra del Pirú*, cuando *despues de haber pasado el despoblado, llegaron a Atacama.* El despoblado era pues, parte, no del Perú, sino de Chile.

Téngase ademas presente, para lo que se tratará mas adelante, que Góngora Marmolejo denomina al desierto, *despoblado de Copiapó*, i no *de Atacama;* i que, como el inca Garcilaso, hace diferencia entre el desierto i la provincia de Atacama, a los cuales aun da distintos nombres.

En resúmen, creo que en vista de lo espuesto no puede negarse con fundamento razonable ninguno de los siguientes hechos, que constituyen otros tantos títulos en apoyo de la soberanía de nuestra República sobre el desierto:

1.° En la época de los incas, el despoblado estaba unido, no a la rejion que habia al norte, sino a la que habia al sur:

2.° El descubridor español del despoblado fué Diego de Almagro, el mismo que descubrió a Chile;

3.° Los conquistadores i vecinos de este país fueron los únicos que tomaron posesion del desierto, e hicieron un uso esclusivo de él;

4.° En el tiempo que siguió a la conquista española, el despoblado continuó, como en el de

(1) Góngora Marmolejo, *Historia de Chile*, cap. 2.

los incas, siendo parte integrante de Chile, i no del Perú

La efectividad de este último hecho, el que mas importa para la cuestion que ventilamos, será todavía corroborada por nuevas demostraciones que haré mas adelante.

III.

A fin de manifestar que en la época de la conquista, el desierto de Atacama no era considerado como perteneciente a Chile, los sostenedores de los pretendidos derechos de Bolivia citan el trozo que sigue de la carta escrita por Pedro de Valdivia al emperador Cárlos V desde la ciudad de Concepcion con fecha 15 de octubre de 1550: «Tomando mi despacho del marques, partí del Cuzco por el mes de enero de 540: caminé *hasta el valle de Copiapó, que es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama*, i cien leguas mas adelante hasta el valle que se dice de Chile, donde llegó Almagro, i dió la vuelta, por la cual quedó tan mal infamada esta tie-

rra, i a esta causa, e porque se olvidase este apellido, nombré a la que él habia descubierto, e a la que yo podia descubrir hasta el estrecho de Magallánes, la *Nueva Estremadura.*»

Los patrocinantes de Bolivia quieren probar con estas palabras del conquistador de Chile que el desierto no estaba comprendido entónces en el territorio de este último país por aquello que dice de que «el valle de Copiapó es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama.»

No me será difícil manifestarles que tal interpretacion es errónea.

Pedro de Valdivia, al espresarse así en el lenguaje incorrecto i desaliñado de un militar aventurero del siglo XVI, lo que evidentemente ha querido indicar es, no que el desierto dejaba de formar parte del territorio chileno, i mucho ménos que pertenecia al Perú, sino que desde el valle de Copiapó principiaba lo poblado de su gobernacion.

Esto mismo precisamente ha dicho Cieza de Leon, pero acertó a espresarse con mas claridad i exactitud. En una descripcion que ha dejado de la costa que se estiende desde el puerto de la ciudad de los Reyes hasta el estrecho de Magallánes, despues de otras cosas que no copio, escribe lo que sigue: «De Tarapacá se va corriendo la costa por la misma derrota, i cinco leguas mas adelante hai una punta que há por nombre

de Tacama. Pasada esta punta, diez i seis leguas mas adelante, se allega al puerto de los Mojillones, el cual está en 22 grados i medio. Deste puerto de Mojillones corre la costa al su-sudueste cantidad de noventa leguas. Es costa derecha, i hai en ella algunas puntas i bahías. En fin dellas está una grande, en la cual hai un buen puerto i agua que se llama Copayapo (Copiapó); está en 26 grados. Sobre esta ensenada o bahía está una isla pequeña, media legua la tierra firme. *De aquí comienza lo poblado de las provincias de Chile.* Pasado este puerto de Copayapo, poco mas adelante sale una punta, i cabe ella se hace otra bahía, sobre la cual están dos farellones pequeños, i en cabo de la bahía está un rio de agua mui buena. Etc, etc.» (1)

Como se ve, se consideraban al territorio chileno dos principios (permítaseme la espresion): principio de todo el territorio, el desierto de Atacama; principio del territorio poblado, el valle de Copiapó.

Este, i no otro, es el sentido de las palabras mencionadas de Pedro de Valdivia. En efecto, el indicado conquistador solo ha espresado que *el valle de Copiapó es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama.* ¿Hai en esto visos siquiera de haber sido su propósito dar a entender que el tal desierto era pertenencia del Perú? Lo que únicamente ha dicho es que,

(1) Cieza de Leon, *La Crónica del Perú*, cap. 4.°

pasado el gran despoblado de Atacama, esto es, que si no se tomaba en consideracion aquel despoblado estéril i solitario, el valle de Copiapó era el principio de la tierra de Chile, esto es, de la tierra de Chile fértil i poblada. Léase la frase referida sin ánimo de torturar su significado, i habrá de convenirse en que éste no puede ser otro del que yo digo. *Pasado el gran despoblado de Atacama, el valle de Copiapó es el principio desta tierra.* ¿Cómo puede encontrarse en una frase como esta la aseveracion de que el desierto era parte del Perú, i no de Chile?

Si se diera a las palabras de Valdivia el sentido que pretenden los defensores de Bolivia, resultaria un absurdo manifiesto.

En las palabras copiadas, Valdivia declara terminantemente que ha puesto el nombre de Nueva Estremadura a lo que Diego de Almagro habia descubierto, i a lo que él mismo pudiera descubrir hasta el estrecho de Magallánes. Esto se encuentra en la misma frase donde viene lo de que el valle de Copiapó es «el principio desta tierra.»

Es innegable que el desierto de Atacama fué descubierto por Diego de Almagro.

¿Cómo sostener entónces, segun lo hacen los señores don Manuel Macedonio Salinas i don Rafael Bustillo, que Valdivia asevera en la frase citada que el despoblado no estaba comprendido en los límites de la Nueva Estremadura, cuando

aquel conquistador dice en la misma frase que ha dado este nombre a todo lo que Almagro habia descubierto, i a todo lo que él pudiera seguir descubriendo?

No es esto todo.

En la carta fechada en Concepcion el 15 de octubre de 1550, de donde se ha tomado el trozo que estoi comentando, viene el siguiente: «El marques, como tan celoso del servicio de V. M., conociendo mi buena inclinacion en él, me dió puerta para ello, i con una cédula i merced que de V. M. tenia, dada en Monzon, año 537, refrendada del secretario Francisco de los Cobos, del Consejo secreto de V. M., para enviar a conquistar i poblar *la gobernacion del Nuevo Toledo i provincia de Chile*, por haber sido desamparada de don Diego de Almagro, que a ella vino a este efecto; nombrándome a que la cumpliese e tuviese en gobierno, e las demas que descubriese, conquistase e poblase hasta que fuese la voluntad de V. M.: obedecí volviendo el ánimo por trabajar en perpetuarle una tierra como esta, aunque era jornada tan mal infamada por haber dado la vuelta della Almagro, desamparándola con tanta e tan buena jente como trajo.»

Vése pues por esto que Pedro de Valdivia vino en 1540 a conquistar i pacificar, no solo lo que se llamó Chile, sino tambien todo lo que se habia asignado a Almagro con la denominacion de Nueva Toledo, cuyo término boreal llegaba por

cierto hasta algo mas léjos hacia el norte que el despoblado de Atacama.

¿Cómo entónces los señores Salinas i Bustillo pueden hacer admitir, por mas esfuerzos que hagan para ello, el que Pedro de Valdivia declare en la carta fecha 15 de noviembre de 1550 que el desierto de Atacama no estaba dentro de su jurisdiccion?

Lo de que «el valle de Copiapó es el principio desta tierra, pasado el gran despoblado de Atacama,» no tiene, no puede tener, otra significacion que la de principio de país poblado, a continuacion del desierto, segun se colije del último trozo citado de Cieza de Leon, trozo que es un excelente comentario del de Valdivia.

Cualquiera otra interpretacion es absurda.

Cuando se basan raciocinios sobre documentos antiguos, escritos con estilo incorrecto e inexacto, debe atenderse a lo que se ha querido decir, mas bien que a lo que muchas veces se ha dicho literalmente; al sentido jeneral que resulta de las varias ideas comparadas unas con otras, mas bien que a palabras o frases aisladas, que sus autores talvez no han sabido emplear con propiedad. Esta regla debe aplicarse sobre todo a los escritos de los individuos que, como Pedro de Valdivia, han sido mas diestros en el manejo de la espada o de la lanza, que en el de la pluma.

Los mismos señores Salinas i Bustillo han llamado mucho la atencion sobre una provision del

presidente del Perú don Pedro de la Gasca, de que habla Pedro de Valdivia en una carta escrita al príncipe Felipe desde Lima a 15 de junio de 1548. «Concluidas las alteraciones destos reinos, dice, habido del presidente verdadera noticia de lo que he gastado en servicio de V. A. en la sustentacion i poblacion de aquella tierra, i descubrimiento de la de adelante, que son mas de trescientos mil pesos, i conociendo el deseo que tengo de servir a V. M. me proveyó en su real nombre de gobernador i capitan jeneral de aquella gobernacion del Nuevo Estremo, por virtud del poder i comision que para ello de nuestro César tenia, por todo el tiempo de mi vida, *señalándome por límites de la gobernacion desde* 27 *grados hasta* 41, norte sur meridiano, i del este oeste, que es travesía de cien leguas, como lo relata mas largo la provision, que por virtud de poder me dió, i della envió un traslado autorizado juntamente con la instruccion de la Audiencia de V. M. que en estos reinos reside; i me dió asimismo los capítulos que yo pedí al presidente, i los que en nombre de V. A. me otorgó: todo lo envió al real Consejo de V. A. para que allí se vea, i mande V. A. lo que mas a su servicio convenga.»

De esta provision de la Gasca, quiere deducirse que el territorio chileno solo comienza en el grado 27.

El señor Salinas afirma que «este límite no se

alteró en lo sucesivo por los reyes de España;» i el señor Bustillo sostiene que nuestra República no puede señalarse «otros linderos que los que de antiguo le correspondian segun el testimonio de los historiadores i jeógrafos, i *la primera demarcacion oficial del virrei* (querrá decir presidente) *Gasca.*» «Este límite, agrega en otra parte, no varió por ningun acto posterior al norte, i solo se ensanchó al sud hasta el estrecho de Magallánes.»

Tenemos pues que, segun estos señores, el límite septentrional del territorio chileno quedó invariablemente fijado por los soberanos de las Españas e Indias en el grado 27.

Antes de entrar a manifestar lo errónea de semejante asercion, advertiré que los señores Salinas i Bustillo han cuidado de refutarse a sí mismos.

En efecto, los dos afirman que de las *Reales Ordenanzas, Instituciones i Reglamentos para el gobierno i manejo de estafetas, correos i postas del reino del Perú i Chile*, mandadas observar en 26 de setiembre de 1778, de las cuales existe un ejemplar en la biblioteca del señor don Gregorio Beeche, puede deducirse que el límite boreal de Chile estaba en el grado 25 i minutos.

El señor Salinas asienta esto en las pájinas 9 i 10 de su folleto, i el señor Bustillo en las mismas pájinas de su *Memoria*, diferenciándose solo en que el primero parece creer que la division está

marcada por el grado 25 i minutos, i el segundo por el grado 25 i medio.

El señor Bustillo asegura que el mencionado es un documento «importantísimo,» «de incontestable fuerza,» «oficial.»

Segun los espresados señores, ese documento hace llegar el límite septentrional de Chile hasta el grado 25 i medio.

¿Cómo entónces sostienen por otra parte que nunca fué alterado por los reyes de España el límite del grado 27 fijado por La Gasca?

Son ademas mui conocidas dos reales cédulas, de que trataré despues mas estensamente, una de 3 de junio de 1801, en que se reconoce de un modo terminante la jurisdiccion del gobierno colonial de Chile sobre el Paposo, situado en el grado 25, i las costas i desiertos inmediatos; i otra de 1.° de octubre de 1803, que manda agregar al Perú el dicho Paposo, sus puertos i caletas adyacentes, lo que manifiesta que por lo ménos hasta entónces todo aquel territorio estaba agregado al de Chile.

Los señores Salinas i Bustillo conocen estas dos reales cédulas, i aun las han comentado con detencion.

¿Cómo entónces sostienen que nunca fué alterado por los reyes de España el límite del grado 27 fijado por La Gasca?

En efecto, la adjudicacion hecha por este presidente a Pedro de Valdivia del país comprendi-

do entre los grados 27 i 41 fué provisional, como tantas otras de las concedidas durante los primeros tiempos de la conquista en las posesiones españolas del Nuevo Mundo, como las otorgadas a Pedro Sancho de la Hoz i a Alonso de Camargo en el mismo Chile por ejemplo, como las de Nueva Castilla i de Nueva Toledo dadas a Francisco Pizarro i a Diego de Almagro. Todas ellas no tardaron en ser completamente alteradas, i refundidas en el Perú o Chile, que fueron las demarcaciones definitivas.

Pedro de la Gasca dió a Valdivia solo la rejion comprendida entre los grados 27 i 41, porque no tenia facultad para darle mas.

A continuacion del trozo que ántes he copiado de la carta de 15 de junio de 1548, en el cual Valdivia habla de la provision de la Gasca se lee lo que sigue: «Por la capitulacion mandada a V. A. verá lo que pedí se me concediera; no se me concedió todo, porque la comision de S. M. no se estendia a mas: como humilde súbdito i vasallo suplico a V. M. me mande enviar su real provision para confirmacion de lo que el presidente me dió, i juntamente con ella me mande hacer las mercedes que en la capitulacion pido, que, aunque V. A. no tenga entera relacion de mis servicios, les serán tan aceptos que tendrá por bien de me hacer mercedes, porque, aunque no obiera gastado trescientos mil pesos en sustentar, i poblar, i descubrir aquella tierra, solo

por la haber sustentado, estando tan mal infamada como quedó despues que della dió la vuelta el adelantado Almagro, i por la voluntad i deseo con que tomé la jornada, i me ofrecí a gastar lo que tenia en servicio de V. A. en cosa razonable, V. A. me mandará hacer todas mercedes.»

En la carta que Valdivia dirijió a Cárlos V desde Concepcion, con fecha 15 de octubre de 1550, vuelve a espresarse en términos análogos «Fuí con él (La Gasca), i estuve en el Cuzco quince dias, i en ellos saqué la provision de la merced que me hizo de gobernador destas provincias en nombre de V. M. por virtud del poder que para ello trajo; i pidiéndole algunas mercedes en remuneracion de servicios, me dijo no tener poder para se alargar conmigo a mas de aquello que me daba; que enviase a suplicar al real Consejo de Indias por ellas, porque él no podia dejar de serme buen solicitador con V. M.»

Los dos trozos citados manifiestan de un modo mui claro que la concesion de la Gasca a Valdivia era solo provisional, miéntras el soberano resolvia. El presidente daba únicamente aquello, porque no tenia facultad para dar mas.

Así los señores Salinas i Bustillo han incurrido en un grave error al suponer que la concesion de la Gasca tenia un carácter permanente, tan permanente, que, segun ellos, no fué alterada jamas.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

La Gasca, al hacer la concesion, i Valdivia al

recibirla, sabian que era puramente temporal, hasta que el soberano determinase.—«No os doi todo lo que pretendeis, dijo el presidente del Perú al conquistador de Chile, porque no tengo autorizacion para alargarme a mas con vos; pero solicitadlo del real Consejo de Indias, i estad cierto de que para el buen logro de vuestra peticion recomendaré a S. M. los servicios que habeis prestado.»

Lo que aquí refiero no es invencion mia; consta testualmente de los trozos que acabo de citar de las cartas de Pedro de Valdivia, fecha 15 de junio de 1548 i 15 de octubre de 1550.

¿Cómo entónces los señores Salinas i Bustillo, que han tenido a la vista estas cartas, han podido afirmar que fué permanente e inalterada, a lo ménos por lo tocante al límite septentrional, una concesion que desde su oríjen tuvo el carácter de transitoria, i que, como tal, fué dada por el cedente, i recibida por el cesionario?

Pero aun cuando la concesion de la Gasca hubiera sido dada i aceptada con el carácter de permanente, ¿qué habria esto importado si el soberano, cuya voluntad era absoluta i omnipotente en tales materias, hubiera tenido a bien variar el límite señalado por un simple delegado suyo? Ciertamente nada. Pues bien, el monarca, destruyendo todas las demas demarcaciones territoriales, ordenó que solo subsistiesen las denominadas Perú i Chile; i ya he manifestado has-

ta donde llegaba la primera, i comenzaba la segunda.

Los mencionados defensores de las pretensiones del Gobierno boliviano aseveran, segun ya lo he dicho, que el deslinde del grado 27 fijado por La Gasca, no fué nunca variado por el soberano de las Españas e Indias; i sin embargo, cada uno de estos señores, el primero en su folleto i el segundo en su *Memoria*, han copiado el siguiente trozo del título de gobernador espedido a favor de don García Hurtado de Mendoza:

«Don Cárlos por la Divina Clemencia emperador siempre augusto, rei de Alemania; Doña Juana, su madre, i el mismo don Cárlos rei de Castilla, de Leon, etc. Por cuanto entendida la muerte de don Pedro de Valdivia mi gobernador i capitan jeneral del Nuevo Estremo, provincia de Chile, nombramos por nuestro gobernador i capitan jeneral della al adelantado Jerónimo de Alderete, caballero de la órden de Santiago, para que usare i ejerciere los dichos cargos en toda la dicha gobernacion, i otras ciento setenta leguas mas adelante, *que son de los confines del Perú*, de la dicha gobernacion hasta el estrecho de Magallánes inclusive, sin perjuicio de los límites de otra gobernacion, como se contiene en la provision que de ello mandamos dar, etc.»

Este título declara que la gobernacion de Chile era *de los confines del Perú*, o en otras palabras, que se hallaba limitada al norte por *el Perú*.

Antes he puesto ya perfectamente en claro cuál era la rejion del Nuevo Mundo a que se aplicaba tal denominacion. He demostrado hasta la mas completa evidencia que el desierto de Atacama no se hallaba comprendido dentro de esa rejion.

Si, como lo ordena el rei, Chile comenzaba en los *confines del Perú*, ¿cómo puede sostenerse que su límite septentrional era el grado 27? ¿Acaso lo que Pedro de la Gasca mandaba como provisional, i por no tener facultad para ser mas largo, era mas digno de acatamiento que lo que el soberano de las Indias dictaba como permanente?

Entre el subalterno que decia: tal gobernacion llegará por el norte hasta el grado 27, por ahora, provisionalmente, miéntras S. M. resuelve lo que convenga, porque yo no tengo facultad para mas; i el monarca, señor de todo, que ordenaba que se estendiese por el mismo punto *hasta los confines del Perú*, ¿a cuál debemos atenernos?

La fórmula de estilo *sin perjuicio de los límites de otra gobernacion*, sobre que tanto llaman la atencion los señores Salinas i Bustillo, no tiene ninguna importancia, miéntras no se pruebe, como no se ha probado, ni se probará, que el desierto de Atacama hubiese sido asignado al Perú, o mas tarde a los Charcas. ¿A qué gobernacion podia perjudicar Chile por poseer un te-

rritorio que siempre le habia pertenecido, i que nunca fué adjudicado a otra?

Suárez de Figueroa ha conservado una carta que el rei príncipe Felipe dirijió al marques de Cañete don Andres Hurtado de Mendoza, con fecha 5 de noviembre de 1554, enviándole la provision de virrei del Perú, que a su favor habia otorgado el emperador Cárlos, la cual carta principia así:

«El Rei.

«Marques de Cañete, pariente. Acordándose S. M. i yo, de la calidad de vuestra persona i servicios, i estando al presente vaco el cargo de *visorrei del Pirú*; i lo de aquella tierra en los términos en que está, por haberse levantado Francisco Hernández Jiron; puesto que, segun los últimos avisos se tienen, quedaba de manera, que debe ser deshecho i castigado, i la tierra pacífica. Pero confiando que con vuestra prudencia, nos servireis con todo cuidado i dilijencia, os habemos nombrado i proveído del dicho cargo, i se envian las provisiones firmadas i despachadas; i en lo del salario se ha hecho mucho mas cumplidamente que hasta aquí, como lo entendereis del marques de Mondejar, i Juan Vásquez, que os hablarán en este negocio de nuestra parte, i de la serenísima princesa mi hermana. Etc.» (1)

(1) Suárez de Figueroa, *Hechos de don García*, lib. 1.

Este documento corrobora lo que habíamos visto en el otro. Si el título anteriormente mencionado espresa que el límite boreal de Chile comienza en los *confines del Perú*, la carta de Felipe II al marques de Cañete dice que éste ha sido nombrado *virrei del Perú*; i ya queda manifestado cuál era la estension del país que así se denominaba; el desierto no se hallaba incluido en ella, i entraba por lo tanto a formar parte de la gobernacion llamada *Chile*, que principiaba donde concluia el *Perú*.

Por lo demas, aun cuando fuera cierto, i mui cierto, que el despoblado de Atacama en la primera época que siguió a la conquista, no hubiese estado comprendido en el reino de Chile (lo que, como he manifestado, no es así), esto no perjudicaria al derecho de nuestra República sobre la comarca disputada; puesto que, segun voi a demostrarlo en los párrafos siguientes, hai disposiciones posteriores i terminantes del soberano que colocaron el desierto desde algo mas al norte que el grado 23 bajo la jurisdiccion de las autoridades de Santiago.

He entrado en la cuestion de si Pedro de Valdivia imperaba o nó en el despoblado por pura curiosidad histórica, i para hacer ver al Gobierno boliviano que en ningun tiempo ha pertenecido a sus antecesores la rejion cuya soberanía disputa ahora a Chile tan sin fundamento.

Hago la advertencia solo a fin de poner las

cosas bien en claro; pues es incontestable el hecho de que en el período de la conquista i en el subsiguiente, los soberanos de las Indias, adoptando la significacion que los primeros conquistadores habian dado a las denominaciones *Perú* i *Chile*, incluyeron el desierto en la segunda de estas demarcaciones.

Entre los varios testimonios oficiales de tal aserto que yo podria invocar, a mas de los ya citados, voi a mencionar, por tenerla a la mano, una real órden fecha en Madrid a 15 de noviembre de 1654, i dirijida al gobernador de Chile con el objeto de prohibirle que diese licencia a los soldados para bajar a la capital. Tratando el monarca de fundar su disposicion, espresa que de proceder de otro modo, «se siguen dos daños irreparables, que son: el primero, que muchos de los soldados que así bajan a título de pertrecharse, viéndose fuera de sus banderas, ochenta i noventa leguas, se pasan la cordillera; i el segundo, que otros *van huidos por el despoblado al Perú*, con que se pierden para mi servicio, demas de los robos i violencias que hacen en las partes por donde pasan.» Aquí el soberano mismo es quien habla, i quien dice que el *despoblado* es distinto del *Perú*. Un testimonio semejante hace inútiles todos los demas que podrian citarse para determinar lo que en aquellos tiempos se entendia por *Perú*, i lo que se entendia por *Chile*.

IV.

Desbaratadas las objeciones que se han sacado de las cartas de Pedro de Valdivia i de la concesion del presidente La Gasca, ha llegado la oportunidad de hablar de un documento que, aunque decisivo en la cuestion, e inserto en una obra que anda en manos de todos, habia hasta ahora pasado desapercibido.

Pido una atencion especial acerca de lo que voi a esponer.

Hai en la *Recopilacion de las leyes de Indias*, dos que son mui interesantes en el asunto de que tratamos: la 5.ª i la 9.ª del título 15, libro 2, de las cuales la primera organiza la real audiencia de Lima en el Perú, i la segunda hace otro tanto por

lo que respecta a la real audiencia de la Plata, provincia de los Charcas.

Voi a copiar íntegras estas dos leyes, porque es indispensable tenerlas a la vista.

Lei 5.ª

«El emperador en Barcelona a 20 de noviembre de 1542. I el príncipe gobernador en Valladolid a 13 de setiembre de 1543. Don Felipe II en Guadalajara a 29 de agosto de 1563, i 29 de julio de 1595. I en Aranjuez a postrero de noviembre de 1568. I don Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la lei 70, título 2, libro 3, i para las facultades de los virreyes la lei 4, título 2, libro 3.

«*Audiencia i chancillería real de Lima en el Perú.*

«En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un virrei, gobernador i capitan jeneral, i lugarteniente nuestro, que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crímen, i dos fiscales; uno de lo civil, i otro de lo criminal: un alguacil mayor, i un teniente de gran chanciller: i los demas ministros i oficiales necesarios: i tenga por distrito *la costa que hai desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile esclusive, i hasta el puerto de Paita incluclusive:* i por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, i los Motilones inclusive, i hasta el Collao esclusive, por los términos que se señalan a la real audiencia de la Plata, i la ciudad del Cuzco con los

suyos inclusive, partiendo términos por el septentrion con la real audiencia de Quito: por el mediodía con la de la Plata· por el poniente con la mar del Sur: i por el levante con provincias no descubiertas, segun les están señalados, i con la declaracion que se contiene en la lei 14 de este título.»

Lei 9.ª

«Don Felipe II i la princesa gobernadora en Valladolid a 4 de setiembre de 1559. En Guadalajara a 29 de agosto de 1563. I a 1.º de octubre de 1566. I en Madrid a 26 de mayo de 1573. I don Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la lei 70, título 2, libro 3.

«*Audiencia i chancillería real de la Plata, provincia de los Charcas.*

«En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia i chancillería real, con un presidente, cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crímen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, i los demas ministros i oficiales necesarios; la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, i todo el Collao, desde el pueblo de Ayavire, por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Assillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Charcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Iuries i Dieguitas, Moyos i Chunchos, i Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el

septentrion con la real audiencia de Lima i provincias no descubiertas: por el mediodía con la real audiencia de Chile: i por el *levante* i *poniente, con los dos mares del Norte i del Sur* i línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla i de Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean i se entiendan, conforme a la lei 13 que trata de la fundacion i ereccion de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha lei se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntualmente.»

Esta lei 9.ª fué correjida por la lei 14 del mismo título i libro, la cual será útil tener tambien presente.

Lei 14.

Don Felipe II en Madrid a 26 de mayo de 1573.

«*Que los términos de la ciudad del Cuzco se dividan entre las audiencias de Lima i la Plata conforme a esta lei.*

«Declaramos i mandamos que todo lo que está desde el Collao esclusive hacia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad de el Cuzco, sea i esté debajo del distrito i jurisdiccion de nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, i todo lo que está desde el Collao inclusive hacia la ciudad de la Plata, sea del distrito i límites de nuestra audiencia de los Charcas, i que

el Collao hacia la dicha ciudad de la Plata, comienza desde el pueblo de Ayavire por el camino de Urcosuyo; i desde el pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo; i por el camino de Arequipa, desde Atuncana hacia la parte de los Charcas; i que asimismo haya de ser i entrar en el distrito de la dicha audiencia de los Charcas la provincia de Sangabana, i toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion i division, que así hacemos, en cosa alguna a la jurisdiccion que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga segun i de la forma que hasta ahora la ha tenido.»

Hagamos un exámen comparativo de las tres leyes copiadas.

La lei 5.ª declara que la audiencia de los Charcas no tiene costas en el mar Pacífico o del Sur, puesto que dice que la de Lima «tenga por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.» Siendo esto así, la costa donde se encuentra el puerto de Cobija, intermedia entre la del Perú i la de Chile, la cual es al presente poseída por la república de Bolivia, no pertenecia a la jurisdiccion de la audiencia de la Plata.

Esta conclusion, ateniéndonos a la citada lei 5.ª, es incontestable.

Segun esta lei, entre la costa del Perú i la de

Chile no habia ninguna intermedia. La audiencia de Lima «tenga por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.» Son estas las palabras mismas de la lei, mui claras i terminantes.

Pero se responderá: la lei 9.ª dice por otra parte que el distrito de la audiencia de la Plata, provincia de los Charcas, se halla limitado al poniente por el mar del Sur.

El hecho es innegable: así está escrito.

Hai una contradiccion manifiesta entre las leyes 5.ª i 9.ª; pues si la audiencia de los Charcas tenia costa en el Pacífico, como lo dice la lei 9.ª, la costa del distrito de la de Lima no podia estenderse hasta el reino de Chile esclusive, como lo dice la lei 5.ª

Para resolver la dificultad, es preciso determinar cuál de estas dos disposiciones contradictorias debe ser preferida.

Las dos llevan igual fecha, 1.° de noviembre de 1681, pues, segun lo advierten los epígrafes que las preceden, las dos fueron dictadas por Felipe IV en la *Recopilacion de las leyes de Indias*. Pero la lei 5.ª es posterior a la 9.ª, puesto que contiene una referencia a esta, miéntras que la 9.ª no alude para nada a la 5.ª; luego la 5.ª deroga a la 9.ª en todo lo que le sea contraria; luego el distrito de la audiencia de Lima se estendia hasta la costa de Chile, i el de la audiencia de los Charcas no se hallaba limitado por el Pacífico.

Bastaria solo la razon apuntada para dar la preferencia a lo dispuesto por la lei 5.ª sobre lo ordenado por la 9.ª; pero hai ademas otros fundamentos mui poderosos que así lo exijen.

La 9.ª es una lei mal redactada, confusa i oscura, que ha necesitado ser rectificada por la 14.

Se lee en ella que el distrito de la audiencia de los Charcas partia términos «por el levante i poniente, *con los dos mares del Norte i del Sur*, i línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla i de Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil.» ¿Cuándo, i cómo, el distrito de la audiencia de los Charcas, esto es, Bolivia actual, estuvo o pudo estar deslindado al levante por el mar del Norte u océano Atlántico? ¿No es de presumir que haya habido igual inexactitud para poner por el poniente el Pacífico, que por el oriente el Atlántico?

Fuera de esto, el simple buen sentido indica quela disposicion de la lei 5.ª es la racional, i la de la lei 9.ª, la equivocada. Nada habria justificado el que se hubiera sujetado una porcion de costa estéril i despoblada a un gobierno como el de los Charcas, que habria estado separado de ella por estensos desiertos de centenares de leguas, i que habria carecido de todos los medios necesarios para vijilarla i defenderla. Por el contrario, era mui natural el que la pequeña costa a que puede referirse la lei 9.ª se dejase depen-

diente de un país marítimo como Chile, de cuyo largo litoral es una mera prolongacion.

Hai aun en la *Recopilacion de las leges de Indias* una que deja entender con bastante claridad, que la audiencia de los Charcas no tenia puerto propio. Esa lei es la 15, título 15, libro 2.

Lei 15.

«Don Felipe II en Tordesillas a 22 de junio de 1592.

«*Que el correjidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.*

«Mandamos que sin embargo de que la ciudad i puerto de Arica sea i esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el correjidor, que es o fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Charcas, i reciba i encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. I ordenamos a nuestra audiencia de los Charcas que no cumpliendo el correjidor lo sobredicho, haga justicia.»

Esta lei suministra una presuncion mui fundada de que el distrito de la audiencia de los Charcas carecia de puertos, presuncion que se convierte en certidumbre cuando se considera la disposicion categórica de la lei 5.ª. «Tenga la audiencia de Lima por distrito la costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive.»

En vista de lo espuesto, queda plenamente demostrado que, ateniéndonos a la voluntad de los reyes de las Españas e Indias, Chile es dueño, no solo de Mejillones, sino tambien de Cobija; i que tiene títulos para ejercer soberanía, no solo desde el grado 27 hasta el 23, sino tambien hasta el grado 21 i 28 minutos, donde se encuentra la desembocadura del rio Loa, que marca el límite con el Perú.

Así está espresamente mandado en la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de las leyes de Indias*, lei que, segun he manifestado, ha de acatarse con preferencia a la 9.ª del mismo título i libro.

«No es necesaria la posesion material, ha escrito en su folleto el señor don Manuel Macedonio Salinas; basta la de mero derecho, porque hai bosques i desiertos que no han sido hollados por las plantas del hombre en los que se conserva el dominio con el título.» (1)

«La inobservancia de alguna órden no era abrogacion, dice el mismo señor Salinas, porque las órdenes reales en cualquiera forma que fuesen comunicadas, constando que emanaban del monarca, debian producir efecto legal, miéntras no se abrogasen espresamente por otra disposicion posterior. Felipe V mandó, en 12 de junio de 1714, que las leyes no derogadas espresa-

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 2.

mente por otras posteriores debian ser observadas sin que el no uso pudiera servir de escusa. Por consiguiente es mui débil el argumento de la inejecucion, porque desde el momento de haberse sancionado por el rei la órden de octubre de 1803 produjo efecto legal, i el Paposo quedó reincorporado de derecho..... No es estraño que las autoridades de Atacama, provincia dependiente de la intendencia de Potosí, hubiesen continuado con el mismo abandono en la jurisdiccion que debian ejercer en los oásis del desierto; pero la nueva adquisicion ya fué hecha en virtud de la lei. Este modo de adquirir que produce posesion de mero derecho es el *uti possidetis* del año 10.» (1)

El señor don Rafael Bustillo copia en su *Memoria* el trozo anterior del señor Salinas; i ántes de hacerlo, para corroborar la doctrina de su compatriota, se espresa así: «Por esta real órden de 1.° de octubre de 1803, se mandó agregar el Paposo i sus puertos i caletas adyacentes a la jurisdiccion del Perú; disposicion soberana que enerva de todo punto los actos jurisdiccionales que Chile ha ejercido desde entónces, i que funda un título incontestable a favor de Bolivia, pues le confiere una posesion de derecho, una posesion civil de aquel territorio, sobre la cual es evidentemente aplicable el *uti possidetis* con-

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 19.

temporáneo de la revolucion americana.» (1)

Segun aparece de lo que acabo de citar, los dos patrocinantes de las pretensiones del Gobierno boliviano solo admiten la posesion *legal*, i rechazan completamente la *real*. Basta, dicen, que el soberano de las Españas i de las Indias hubiese ordenado que tal territorio perteneciese a tal jurisdiccion para que, aun cuando la lei no se hubiese cumplido, quedase asegurado el derecho de aquel a quien ella favorecia.

Pues bien, los señores Salinas i Bustillo, con tales doctrinas, que no quiero por ahora discutir, han decidido del dominio, no del Paposo i del desierto hasta el grado 23, sino de Cobija i de la costa hasta la desembocadura del Loa.

La lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias* da espresamente a Chile todo este territorio, que al presente, con arreglo a la opinion de los señores mencionados, la república de Bolivia tiene usurpado. Poco importa que la lei haya sido ejecutada o nó; lo ha mandado i basta; hemos visto por las palabras ántes citadas que la posesion legal, es todo; la material, nada; tal deberia ser el fallo que conforme a su doctrina habrian de pronunciar los señores Salinas i Bustillo.

Leed entónces, señores patrocinantes de Bolivia, la lei en que terminantemente se ordena que «la audiencia de Lima tenga por distrito la

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, páj. 19.

costa que hai desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile esclusive;» i conforme a vuestros principios, prestadle el debido acatamiento, restituyendo a nuestra República el puerto de Cobija i todo el litoral comprendido entre Mejillones i la desembocadura del Loa, de que se le ha despojado contra lei espresa.

V.

Como la disposicion mencionada de la lei 5.ª no podia ser desconocida durante la época colonial, aparece fijado en conformidad a ella, i con preferencia a lo equivocadamente determinado por la lei 9.ª, el límite meridional de la audiencia de Lima, o del Perú propiamente dicho, en algunos escritos notables, documentos oficiales i aun reales órdenes de entónces.

Todos los eruditos hispano-americanos tienen mas o ménos noticia del acreditado periódico que con el título de *Mercurio peruano*, principió a redactarse en Lima a fines del siglo pasado.

«Salió esta obra a publicarse a nombre de don Jacinto Calero i Moreira en 1.° de enero de 1791,

decia el virrei del Perú, frei don Francisco Jil de Taboada i Lémos a su sucesor en este cargo baron de Vallenary, para cuya revision tuve a bien comisionar al señor don Juan del Pino Manrique, alcalde de corte de esta real audiencia. Esta preciosa obra ha sido el objeto de las celebraciones de los hombres eruditos de la América i Europa; el brillante aspecto con que empezó a lucir, la elevaron hasta los piés del trono, de donde emanó espontáneamente la real órden de 9 de junio de 1792, en que me encarga S. M. le remita por principal i duplicado los ejemplares que se fuesen imprimiendo.

«Antes de recibir esta señal inestimable del aprecio del monarca, pensaron los autores del *Mercurio* erijir en sociedad formal la asociacion privada que lo componia, con el objeto de atraer mayor número de literatos, dando por este medio mas esplendor al cuerpo i a la obra.

«A este fin me hicieron presente en 1.° de marzo de 1792 las constituciones de este cuerpo, las que sustanciadas con el memorial con que me las acompañaron con diferentes señores ministros, i llevado el espediente al real acuerdo, se concedió una aprobacion interina a la sociedad, miéntras S. M. resolviese lo conveniente. A este permiso se unió el de franquear a los socios la biblioteca de la real Universidad, i en ella una sala decente, en la cual pudiesen celebrar sus juntas.

«Formalizado de este modo el punto, principió

sus juntas la Sociedad, aumentada con mayor número proporcionado, i distribuyendo excelentes materias para el trabajo.

«Para su mayor realce, acompañé a ésta, con oficio de 10 de enero de 1794, un real órden honórifico, en que aceptando benignamente S. M. los ejemplares del *Mercurio* que le dirijiesen sus autores por mi mano, me mandaba propusiese para aquellos destinos que los considerase acreedores, pues queria atender i premiar su mérito, al paso que para su soberana aprobacion esperaba le dirijiese las reglas e instrucciones conducentes.

«Esta beneficencia inmortal del monarca acredita mui bien cuánto aprecio le habia merecido el *Mercurio peruano*. A la verdad no pueden rejistrarse los once tomos que se han publicado de él, sin que se encuentren con frecuencia discursos llenos de luces i ventajas a favor del público.

«Leerá V. E. con gusto i utilidad del gobierno de su alto mando, por los conocimientos que contienen, capítulos i estados relativos al comercio recíproco interior i esterior del Perú; muchas reflexiones i cálculos sobre minas, valles, descripciones sobre sus montañas i varios partidos de la parte conquistada, su navegacion, su jeografía, su agricultura, su historia civil i eclesiástica, i cuanto contiene de notable este país fecundo i poco conocido, sin olvidar el actual estado triste de esta capital, i medios que se pro-

ponen para fomentarla, dando destino a la jente vaga que la ocupa por necesidad, i por faltarle materia a su útil entretenimiento.» (1)

El trozo anterior copiado de la *Memoria* del virrei Taboada i Lémos muestra que el *Mercurio peruano* era tenido por un periódico mui bien informado, i que estaba redactado por una sociedad de los mas distinguidos literatos peruanos, que habian recibido para ello autorizacion i estímulos del monarca mismo.

Veamos lo que enseña sobre la cuestion que estamos discutiendo un periódico, cuya lectura recomendaba el virrei Taboada i Lémos a su sucesor el baron de Vallenary, no solo para recreo, sino tambien para el acierto en el gobierno.

En un artículo titulado *Idea jeneral del Perú*, que es el 1.° del número 1.°, fecha 2 de enero de 1791, se lee lo que sigue: «Este grande imperio, cuya fundacion por los incas queda envuelta en las tinieblas de un conjunto de fábulas i de una tradicion incierta, ha perdido mucho de su grandeza local desde el tiempo en que se le desmembraron por la parte del norte las provincias que forman el reino de Quito, i *sucesivamente las que al este constituyen el virreinato de Buenos Aires*. Su actual estension en lo largo corre norte sur el espacio de 420 a 450 leguas, desde los 2 grados hasta los 23 proximamente de latitud

(1) *Memorias de los virreyes del Perú*, tomo 6, páj. 93 i siguientes.

sur. I en su mayor ancho se estiende de ciento a ciento veinte leguas este oeste desde el 297 grados hasta el 310 de lonjitud oeste, fijando por primer meridiano el pico de Tenerife. El rio de Guayaquil lo divide del nuevo reino de Granada por la parte septentrional; *el despoblado de Atacama lo separa del reino de Chile al mediodia*; otro desierto horrible de mas de quinientas leguas lo aleja al oriente de las provincias *del Paraguai i Buenos Aires*; finalmente el mar Pacífico baña sus costas occidentales.» (1)

La precedente descripcion de los límites del virreinato del Perú, que en 1791 estaba reducido al territorio de la audiencia de Lima, pues el de la audiencia de los Charcas desde el 1.° de agosto de 1776 habia sido mandado agregar al virreinato de Buenos Aires, se halla perfectamente arreglada a la disposicion de la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, desentendiéndose de lo determinado en la 9.ª. En esta descripcion se especifica que el Perú deslinda al sur, no con el virreinato de Buenos Aires, como habria sido menester que se dijera, si el desierto hubiera pertenecido a la jurisdiccion de los Charcas, parte entónces del espresado virreinato; sino con *el despoblado de Atacama, que lo separa del reino de Chile*. Al mismo tiempo se advierte que se encuentran situadas al este

(1) *Mercurio peruano*, tomo 1, folio 2.°

las *provincias que constituian el virreinato de Buenos Aires.*

I no se vaya a decir que el *Mercurio peruano*, al declarar, en el artículo mencionado, que el Perú se halla confinado al sur por el despoblado de *Atacama, que lo separa del reino de Chile*, distingue entre el despoblado i el reino, pues del mismo modo espresa que por el oriente *otro desierto horrible de mas de quinientas leguas* aleja al Perú de las provincias del Paraguai i Buenos Aires, sin que por esto se entienda que este segundo desierto deja de pertenecer a las tales provincias.

Fuera de esto, el autor de la *Idea jeneral del Perú*, que manifiestamente tenia mui presente lo ordenado en la lei 5.ª, título 15, libro 2, no podia tener propósito de indicar que el despoblado era independiente del Perú i de Chile, cuando esa lei mandaba que la costa del primero de estos países se estendiese hasta encontrar la del segundo, no debiendo quedar una porcion intermedia entre uno i otro.

En otro artículo, titulado: *Disertacion histórica i política sobre el comercio del Perú*, inserto en el número 23 del *Mercurio peruano*, fecha 20 de marzo de 1791, por el presidente de la Sociedad de que salia este periódico, doctor don José Baquijano i Carrillo, el cual escribia bajo el seudónimo de *Cephalio*, se lee lo que sigue: «El Perú, una de las principales partes de la

América meridional, comprende el dilatado espacio que corre en toda la costa del sur, desde el rio de Guayaquil hasta el puerto de Atacama, por un terreno de 400 o 500 leguas de largo, o 50 de ancho; él tiene al mar por frente, a la espalda la gran cordillera i países desconocidos; su comunicacion se cierra *por la parte del norte i términos de Guayaquil* por bosques i montañas inaccesibles hasta el istmo de Panamá; i por la del sur se ve separada del reino de *Chile con un despoblado de cien leguas*; *i por el mismo estremo de las provincias del Paraguai, Tucuman i Buenos Aires, por otro igual desierto de* 400.» (1)

No se olvide que desde 1776 el territorio de la audiencia de los Charcas habia sido mandado incorporar al virreinato i provincias de Buenos Aires.

Tenemos en las palabras del señor Baquijano una nueva designacion de límites conforme a la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*. Por la parte del sur, el Perú, dice, *se ve separado del reino de Chile con un despoblado de cien leguas*. ¿Habria sido propio espresarse así si el desierto de Atacama hubiera pertenecido a la presidencia de los Charcas, esto es en aquella época, al virreinato de Buenos Aires? En tal hipótesis habria sido preciso decir: «El Perú se halla deslindado al sur por el virreinato de Bue-

(1) *Mercurio peruano*, tomo 1.°, folio 211.

nos Aires u otra espresion análoga;» pero no por el reino de Chile; pues, a ser cierto lo que se pretende, entre este país i el Perú, habria estado interpuesta una tercera demarcacion territorial.

Ahora juzgo oportuno no continuar hasta haber precisado bien la significacion de las frases: *El despoblado de Atacama lo separa del reino de Chile al mediodia*, que se encuentra en el primero de los trozos citados del *Mercurio peruano*; i, *El Perú por la parte del sur se ve separado del reino de Chile con un despoblado de cien leguas*, que se encuentra en el trozo del señor Baquijano.

Ya he dado poco ántes razones de peso para hacer ver que la primera de estas frases no podia significar que el desierto de Atacama fuese independiente del reino de Chile, razones que cuadran tambien enteramente a la segunda.

Pero no desperdiciaré la ocasion de agregar una nueva i mui convincente, aplicable a las dos frases, la cual es suministrada por las palabras del señor Baquijano.

Es práctica comun entre los buenos hablistas de la lengua castellana enunciar a veces un todo i alguna de sus partes notable por cualquier aspecto, como si compusieran dos entidades diversas, sin que por esto tengan el designio de querer indicar que la parte no se halla incluida en el todo.

El Perú, por ejemplo, dice el señor Baquija-

no, «tiene al mar por frente, a la espalda la gran cordillera i países desconocidos; su comunicacion se cierra *por la parte del norte i términos de Guayaquil* por bosques i montañas inaccesibles.»

¿Quiere esto decir que la idea particular *términos de Guayaquil* no se halla incluida en la idea mas jeneral *parte del norte*? ¿Los *términos de Guayaquil* no se encuentran en la *parte del norte*?

I sin embargo, el todo, i la parte notable por cierto aspecto, han sido enunciados por Baquijano como dos entidades diversas sin querer decir por esto que lo fuesen. Es simplemente una manera de espresarse, un modismo que da a una parte notable la misma importancia que al todo.

Exactamente, este es el sentido en que debe tomarse la frase: «El Perú se halla limitado al sur por el reino de Chile, del cual lo separa el desierto de Atacama.»

Esto no significa que *el reino de Chile i el desierto de Atacama* sean entidades diversas; nó; el *reino de Chile* es el todo; el *desierto de Atacama*, la parte.

La frase mencionada quiere decir que el Perú se halla limitado al sur en jeneral por el *reino de Chile*, i en particular por el *desierto de Atacama*, que es la parte mas inmediata del reino de Chile.

Hai entre estas dos espresiones la misma re-

lacion que entre *parte norte*, i *términos de Guayaquil*.

I este no es un procedimiento estraordinario de lenguaje, sino por el contrario mui usual. «Antes de hablar, decia Perícles, pienso siempre que voi a dirijirme a *griegos* i a *atenienses*.» Nadie sostendrá que en este ejemplo se ha tratado de indicar que los *atenienses* no eran *griegos*; i sin embargo es mui parecido al de *El Perú se halla limitado al sur por el reino de Chile, del cual lo separa el desierto de Atacama*.

Un tercer artículo, que apareció en el número 105 del mismo *Mercurio peruano*, fecha 5 de enero de 1792, contiene el siguiente pasaje: «El Perú demarcado por los grandes fenómenos con que ella (la Naturaleza) divide las provincias de su universal imperio es sin duda toda la parte austral de la zona ardiente, que corre norte sur del Ecuador al Trópico de Capricornio, oeste este de las orillas del mar Pacífico hasta las florestas i desiertos de las Amazonas, que terminan el ramo oriental de la cordillera de los Andes. Así su mayor estension que debe medirse en los grados de latitud, abraza veinte i tres grados i medio, entre cabo Palmar en los confines de Pasto, i *Morro Moreno en los del reino de Chile*.» (1)

Hé aquí una nueva i terminante aplicacion de la ya tan mencionada lei 5.ª, título 15, libro 2. Así puede afirmarse que conforme a esta lei, los

(1) *Mercurio peruano*, tomo 4, folio 11.

ilustrados redactores del *Mercurio peruano* creian que el distrito de la audiencia de los Charcas no tenia costa en el Pacífico, i que todo el litoral de este océano desde el cabo Palmar hasta el de Hórnos, con arreglo a lo determinado categóricamente por el monarca, se dividia solo entre el Perú i Chile.

Pero para que se vea que aun los jeógrafos mas instruidos suelen incurrir en errores palpables, hasta cuando hablan de los países mismos donde habitan; i que por lo tanto el testimonio de ellos nunca será decisivo por sí solo en materia de límites, como procuran sostenerlo aun por lo que respecta a autores adocenados, los defensores de las pretensiones del Gobierno de Bolivia, obsérvese que el primero i tercero de los trozos citados del *Mercurio peruano*, por una equivocacion evidente, prolongan la costa del Perú, el uno hasta Mejillones en el grado 23, i el otro hasta Morro Moreno en el 23 i medio, siendo así que solo llegaba hasta la desembocadura del Loa, situada segun Fitz-Roy en el grado 21 i 28 minutos.

«En años anteriores, el de 1793, dice en la *Memoria* ántes citada, el virrei frei don Francisco Jil de Taboada i Lémos, daba a luz el catedrático de matemáticas doctor don Cosme Bueno una *Guia* sucinta, a continuacion del calendario; pero deseoso yo por el bien del estado de aumentar los conocimientos del Perú, tuve a bien

encargar al jenio fecundo i laborioso del doctor don Hipólito Unanue una mas estensa i circunstanciada, bajo de las ideas que le comuniqué a este objeto; i tuvo su principio en el espuesto año de 1793.» (1)

En el primer número de esta publicacion apareció una descripcion del Perú, que se repitió en los de los años de 1794, 1795 i 1797.

En esta descripcion se encuentra lo que sigue sobre el asunto que nos ocupa: «Por estas divisiones se halla hoi reducido el Perú a una estension de 365 leguas norte sur desde los 3 grados, 35 minutos, hasta los 21 grados, 48 minutos de latitud meridional..... La ensenada de Túmbes lo separa por el norte del Nuevo Reino de Granada, i *el rio Loa por el sur del desierto de Atacama i reino de Chile*.» (2)

Segun se ve, el acreditado doctor Unanue enseñaba en 1793, como los redactores del *Mercurio peruano*, conforme a lo dispuesto en la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, que el Perú se hallaba limitado al sur, no por el virreinato de Buenos Aires, del cual en aquella fecha formaba ya parte el distrito de los Charcas, sino por el reino de Chile; lo que equivalia a decir con todas sus letras, que la jurisdiccion de la audiencia de los Charcas no se estendia a ningu-

(1) *Memorias de los virreyes* del Perú, tom. 6.º, páj. 96.

(2) Unanue, *Guia política, eclesiástica i militar del virreinato del Perú*, compuesta por órden del superior gobierno.

na porcion, grande o pequeña, de las costas del Pacífico.

El pasaje del doctor Unanue que estoi comentando habia sido ya alegado por el señor Ministro de relaciones esteriores de Chile don Manuel Montt, en la *Memoria* que presentó al Congreso Nacional el año de 1845.

El señor encargado de negocios de Bolivia don Joaquin de Aguirre, en un *Memorandum* pasado al ministro de relaciones esteriores de Chile con fecha 15 de diciembre de 1847, trató de refutar de la manera siguiente la conclusion que se sacaba de las palabras mencionadas del doctor Unanue. «Creemos que la *Memoria* ha violentado el sentido de estas palabras (las citadas de Unanue), entendiendo por ellas que la frontera septentrional de Chile empieza en el Loa, límite sur del Perú. Proviene sin duda este error de la equivocacion que hemos notado ántes, de confundir con la del Perú la costa en el Pacífico del virreinato de Buenos Aires por el costado occidental de la audiencia de Charcas. Por lo demas, la conjuncion *i*, que liga el *desierto de Atacama* con el *reino de Chile,* muestra claramente que eran distintos territorios; pues a formar los dos un solo estado, se habria dicho *del desierto de Atacama del reino de Chile,* o simplemente, *del reino de Chile*, no siendo razonable que se dijera: *Este rio* (el Loa) *separa el Perú de parte del reino de Chile i de todo él.* Tan impropia sería

tal manera de espresarse como si dijéramos: *La cordillera de los Andes divide a Chile de las provincias de Cuyo i de la República Arjentina.*»

No habiendo querido nadie hasta ahora contestar a tales observaciones, voi por mi parte a darles una respuesta.

Precisamente los que no confunden las costas del Perú i las de Chile con las que pudiera haber tenido en el Pacífico durante la época colonial la seccion hispano-americana que ahora se llama Bolivia, si la lei no se las hubiera negado, son, contra la asercion del señor Aguirre, los que dan a las palabras del doctor Unanue el sentido de que ellas colocan la frontera septentrional de Chile en el Loa, límite sur del Perú. En efecto, si la costa que se estiende al mediodia de este rio hubiera formado parte de lo que al presente se llama Bolivia, el doctor Unanue habria dicho que:—La ensenada de Túmbes lo separa por el norte del Nuevo Reino de Granada; i el rio Loa por el sur, no del *desierto de Atacama i reino de Chile*, como dice, sino de los *Charcas*, si queria emplear el nombre de la demarcacion especial a que habrian pertenecido las costas que habia al sur del Loa, en la hipótesis de que los Charcas las hubieran tenido; o del *virreinato de Buenos Aires*, si hubiera querido emplear el nombre de la demarcacion jeneral en que los Charcas estaban incluidos.—

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

«La denominacion de Alto Perú aplicada es-

clusivamente a Bolivia es nueva i mui impropia, dice el autor boliviano don José María Dalence, a quien los diplomáticos compatriotas suyos han citado con mucho elojio en esta cuestion. Alto Perú son las sierras que se estienden desde Copiapó hasta Quito, las cuales corresponden en parte al Perú i en parte a Bolivia. Humboldt, al considerar nuestro territorio, repugnándole llamarlo *Alto Perú*, decia que debia denominarse mas bien *Perú interno*. Lo cierto es que ni en las leyes españolas, ni en sus historiadores, se da a lo que hoi es Bolivia, otro nombre que el de Charcas: circunstancia notable que debe tenerse mui presente para no desconocer nuestras pertenencias i límites legales en los arreglos que sobre ellos se quiera hacer por tratados.» (1)

Lo que acaba de verse manifestará al señor Aguirre que cuando nosotros entendemos que el doctor Unanue, en las palabras citadas, ha querido espresar que en la desembocadura del Loa terminaba el Perú, i comenzaba Chile, no confundimos, sino que distinguimos, las costas propias del primero de estos países i las del segundo, i servirá al mismo tiempo para hacerle saber que las que se ha tomado Bolivia no eran costas que hubiesen sido adjudicadas por la lei a los Charcas.

El aparecer ligadas por la conjuncion *i* las fra-

(1) Dalence, *Bosquejo estadístico de Bolivia*, cuadro 1.°, pájinas 1 i 2, en una nota.

ses *desierto de Atacama* i *reino de Chile* no indica, como lo cree el señor Aguirre, que el *desierto* no fuese parte del *reino*. Ya ántes he mostrado que esta es una manera de hablar mui comun. Para llamar la atencion sobre una determinada parte de un todo, se suelen presentar la parte i el todo como dos entidades diversas; i sería tan desacertado el tomar en sentido propio una espresion figurada de esta especie, como entender de la misma manera una metáfora o una hipérbole.

Si el doctor Unanue hubiera entendido, segun lo sostiene el señor Aguirre, que el *desierto de Atacama* era una rejion independiente del *reino de Chile*, ¿cómo habria podido decir que el Loa separaba al Perú por el mediodía del *reino de Chile*, cuando en tal hipótesis habria habido entre ambos países una comarca intermedia, el *desierto de Atacama?* Caso de que el doctor Unanue hubiera tenido el pensamiento que se le atribuye, se habria limitado a declarar que el Loa separaba al Perú por el mediodía del *desierto de Atacama*, sin mencionar para nada al *reino de Chile*, que habria quedado demasiado léjos para tener que ser nombrado al determinarse los deslindes de una comarca a la cual no habria estado vecino.

Lo repito: la espresion del doctor Unanue es análoga a las de algunos de los redactores del *Mercurio peruano* que ya hemos examinado, a

muchas otras mui usuales, que de ninguna manera tienen el significado que el señor Aguirre equivocadamente, i tomando en sentido literal lo que es figurado, ha querido prestarles.

El jesuita Alonso de Ovalle, autor de la *Histórica Relacion del reino de Chile*, es un escritor clásico por lo castizo del lenguaje; que ha merecido el honor de que el severísimo Baralt haya invocado su autoridad en el *Diccionario de galicismos*, i lo que todavía es algo mas, de que los doctos miembros de la *Real Academia Española* hayan hecho otro tanto, i con mucha frecuencia, en la primera edicion del *Diccionario de la lengua castellana*, en el cual, como se sabe, la significacion de las voces viene comprobada con ejemplos sacados de las obras de los que se consideraron maestros en el idioma. Pues bien, este hablista, tan respetable en materia de lenguaje, ha empleado una frase análoga a la de Unanue, en el sentido que yo doi a esta i a las otras de igual clase.

«Este es el sitio i lugar del reino de Chile, dice Ovalle, el cual tiene por vecino a la banda del norte las *provincias de Atacama i las ricas minas de plata de Potosí*, que dan principio al reino del Perú.» (1)

Los representantes de Bolivia conocen a este autor, que han citado en la presente cuestion

(1) Ovalle, *Histórica Relacion del reino de Chile*, lib. 1.°, cap. 1.°

como favorable a sus pretensiones, pues coloca el límite septentrional de Chile solo en el grado 25. Partiendo de este error, Ovalle asienta que nuestro país deslinda al norte por *las provincias de Atacama i las ricas minas de plata de Potosí*, a pesar de que las *provincias de Atacama* en la hipótesis de los bolivianos, i en la que admitia como cierta el referido autor, son una parte del *Potosí*, i éste, el todo. Entre tanto, es indudable que ni el padre Ovalle que escribió la frase, ni los bolivianos que la leen, le han dado la significacion de que las *provincias de Atacama* no estaban incluidas en el *Potosí*.

Me parece que éste i los demas ejemplos, así como las observaciones que he hecho sobre ellos, han dejado suficientemente aclarado el punto de gramática o de retórica que he sido obligado a discutir para que se dé su verdadera significacion a los pasajes figurados de algunos de los autores mencionados.

«Tomamos de la misma *Guia de forasteros*, agrega el señor Aguirre, otro argumento tan poderoso, como esa sencilla i gramatical interpretacion de sus palabras (la que queda refutada). Esta *Guia* apareció en Lima por la primera vez el año 1793, i hemos visto los ejemplares de su reimpresion en los años 94, 95 i 97. En los de 94 i 95 se encuentra un «Plano del virreinato del Perú, arreglado a algunas observaciones astronómicas i varios planos particulares de las in-

tendencias i partidos que comprende, hecho de órden del Exmo. señor virrei frei don Francisco Jil i Lémos, año de 1792.»

«Este plano empieza en el grado 2 de latitud austral, i termina poco mas al norte del 25, donde se halla la bahía de Nuestra Señora, señalada en él, i situada a corta distancia del Salado.

«La *Memoria* (la pasada al Congreso de Chile por el señor Ministro de relaciones esteriores en 1845), al fijarse en este documento (el artículo del doctor Unanue), parece que no le prestó la debida atencion. En efecto, en el punto del Loa sobre la costa, empieza la línea de demarcacion del Perú, que abarcando los Andes sube hacia el norte, por donde es sabido que Bolivia, parte entónces del virreinato de Buenos Aires, llega mas arriba de la altura de Lima por la frontera de su provincia de Moxos. Del lado oriental de esta línea de demarcacion se lee: *Virreinato de Buenos Aires*, i en seguida sobre la costa: *Desierto de Atacama*, comprendido en dicho virreinato, siendo mui de notar que la palabra *Chile* no se encuentra en ese plano, como debiera suceder si fuera cierto que desde el grado 21 empieza el territorio de la República.»

La descripcion que antecede del plano de don Andres Baleato, impreso en la que el señor Aguirre titula *Guia de forasteros*, pero que en realidad se llama *Guia política, eclesiástica i militar*

del virreinato del Perú, contiene una sola inexactitud, mas de importancia: el *desierto de Atacama* no aparece comprendido en el *virreinato de Buenos Aires*. El exámen ocular del referido mapa manifestará la verdad de esta asercion.

I mal podia colocarse el *desierto de Atacama* como parte del *virreinato de Buenos Aires*, en un plano dado a luz para ilustrar el artículo de Unanue en que se dice espresamente que el *desierto* no se halla incluido en el tal *virreinato*, i hecho por órden de un virrei que, segun se verá mas adelante, ha confirmado de un modo mui terminante la misma opinion.

La omision de la palabra *Chile* es de mui poco momento, cuando se percibe claramente que, en vez de consignarse el nombre jeneral del país, se ha preferido el especial de su rejion mas septentrional: el *desierto de Atacama*.

Queda pues sentado que el doctor Unanue, como los redactores del *Mercurio peruano*, creia, conforme a lo dispuesto en la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, que el rio Loa corria entre el Perú i Chile, i que por lo tanto el distrito de los Charcas carecia completamente de costas en el Pacífico.

Los notables testimonios de que hasta aquí he hablado se hallan ratificados por uno de otra especie, que tiene carácter oficial, i que es mui digno de ser considerado.

En 1789 salieron de Cádiz las corbetas *Des-*

cubierta i *Atrevida*, mandadas por los capitanes de fragata don Alejandro Malaspina i don José Bustamante, i tripuladas por marinos escojidos, científicos i prácticos.

Uno de los objetos de esta espedicion era reconocer, desde el cabo de Hórnos hasta Acapulco, la costa de la América meridional, que cae al Pacífico.

Para ejecutar con acierto esta importante operacion hidrográfica, habia sido provista de todos los libros e instrumentos necesarios.

Ademas, se franquearon a los individuos de la espedicion todos los papeles de Indias que habia en los archivos de España; i se impartieron órdenes para que se hiciera otro tanto con los que habia en las provincias españolas del Nuevo Mundo, a fin de que ellos pudiesen proporcionarse las noticias mas fidedignas para la exactitud i buen logro de los trabajos que se les habian encomendado.

El documento que sigue, por el cual el monarca mandaba poner a disposicion de ellos los archivos tan guardados de la estinguida Compañía de Jesus, dará una idea del empeño que hubo en suministrarles toda especie de datos.

«Teniendo el Rei presente que en los archivos que fueron de la estinguida Compañía en Indias podrá encontrar el capitan de fragata don Alejandro Malaspina documentos mui conducentes para los fines del viaje que de órden de S. M.

va a emprender al rededor del Mundo, se ha dignado determinar se le franqueen los de los puertos adonde arribare, i se le permita sacar copias de solo aquellos papeles que tengan relacion con los objetos de su empresa, quedando siempre los orijinales en los mismos archivos donde se custodian, sin que puedan sustraerse con ningun motivo. Lo participo a V. S. de Real Orden para que desde luego dé disposiciones adecuadas a su puntual cumplimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, a 5 de febrero de 1789.—Antonio Porlier.—*Señor Presidente de Chile.*

«*Santiago*, 10 *de agosto de* 1789.

«Cúmplase este Real Orden, i se comunique a todos los gobernadores de puertos de este reino donde pueda arribar la espedicion que se espresa, i acúsese el recibo.-Ambrosio O'Higgins de Vallenar.»

Uno de los resultados de esta espedicion compuesta de hombres tan competentes, i a quienes se habia procurado proporcionar tanta copia de medios para que adquiriesen un conocimiento cabal i exacto de los dominios españoles en la costa del Pacífico, fué un mapa que corre impreso con el siguiente título: «Carta esférica de *las costas del reino de Chile comprendidas entre los paralelos de* 30 *i* 22 *grados de latitud sur*, levantada de órden del Rei en el año de 1790

por varios oficiales de su real armada; i presentada a S. M. por mano del Exmo. señor don Juan de Lángara, secretario de estado i del despacho universal de marina. Año de 1799.»

Como el título anterior lo está indicando, la mencionada *Carta esférica* no abraza todas las costas de Chile durante la época colonial, sino solo las de este país *comprendidas entre los paralelos* 30 i 22.

En efecto, Chile entónces remataba por el sur, no en el grado 30, sino en el cabo de Hórnos; i por el norte, no en el grado 22, sino en la desembocadura del Loa.

Pero todo esto no hace al caso. Lo cierto es que los oficiales de las corbetas *Atrevida* i *Descubierta* tuvieron a bien levantar una *Carta esférica*, no de todas las costas de Chile, sino solo de las de este país *comprendidas entre los paralelos* 30 *i* 22, cuidando de espresarlo así con letras tamañas i mui claras en el título que pusieron a la tal *Carta;* i lo cierto es tambien que de ella resulta que las costas de Chile no terminaban a juicio de aquellos distinguidos marinos en el grado 23, sino que llegaban por lo ménos hasta el 22; i que comprendian, no solo a Mejillones, sino tambien a Cobija.

Lo que aparece de la *Carta esférica* manifiesta que si los oficiales de las corbetas *Atrevida* i *Descubierta* hubieran publicado el resto de sus trabajos hidrográficos hacia el norte, habríamos

visto que en cumplimiento de la disposicion de la lei 5.ª, título 15, libro 2, asignaban a Chile toda la costa hasta la desembocadura del Loa, donde principiaba la del Perú.

VI.

He demostrado en el párrafo anterior que la costa del reino de Chile principiaba inmediatamente donde concluia la del Perú, sin que se interpusiera, entre una i otra costa, ninguna porcion perteneciente al distrito de los Charcas, hoi Bolivia; i esto lo he demostrado con el testimonio de autores que escribian por órden i bajo la inspeccion, puede decirse, de las autoridades, i arreglándose en este punto a lo categóricamente determinado por una lei. Testimonios de esta clase me parece que no son los de jeógrafos cualesquiera; pero paso a citar en ratificacion de lo espuesto otros testimonios ciertamente algo mas respetables, los de los virreyes mismos del Perú

i los de los soberanos de las Españas e Indias.

Corre impreso un libro de ciento sesenta i ocho pájinas, sin incluir el índice, titulado: *Reales Ordenanzas, Instrucciones i Reglamentos aprobados para el gobierno i manejo de la Renta de estafetas, correos i postas del reino del Perú i Chile.*

Este libro no designa en la portada ni la imprenta por que salió a luz, ni el año en que fué publicado; pero parece probable que fuese impreso por alguna de las de Lima, i seguramente despues de 1778, puesto que la última pieza inserta en él se halla fechada en Madrid a 26 de setiembre de dicho año.

El libro de que estoi hablando contiene trece documentos de diversas procedencias i naturalezas, pero relativos todos ellos a correos.

El documento núm. 13 lleva el siguiente título: *Itinerario real de correos del reino del Perú, i Chile, con la continuacion de las carreras jenerales, i comunicaciones hasta Cartajena de Indias, i Buenos Aires; i noticia de los dias en que llegan i parten los de la capital de Lima, i cajas de término para dirijir con seguridad las correspondencias a todos los oficios.*

Este documento se halla dividido en párrafos, de los cuales el 13 es literalmente como sigue:

«XIII.

« *Continuacion de la carrera de Tarapacá a Santiago de Chile.*

De Tarapacá a Pica	16	leguas.
A la Chacarilla	11	«
A Caya	8	»
A Copaquire	6	»
A Miño	9	»
Al rio de Santa Bárbara	10	»
Al pueblo de Santa Bárbara	7	»
Al pueblo de Chiuchiu	12	»
A *Atacama alta*	18	»
Al Tambillo	5	»
A Carvajal	8	»
Al pueblo de Peine	10	»

Despoblado que llaman de Atacama.

A Tilo	5	leguas.
Al agua de Pajaritos	16	»
A Guanaquero grande	8	»
A Zorras	6	»
A San Juanito	6	»
A la Encantada	6	»
A Aguas blancas	8	»
A Riofrío	9	»
A Vaquillas	9	»

A las dos o tres leguas de Riofrío, siguiendo para Vaquillas, se hallan los Pirámides, que dividen las jurisdicciones del reino del Perú con el de Chile.

A Pasto cerrado	12	leguas.
A los Puquios	8	»
Al Chañaral	12	»
A Copiapó	13	»
Al Guasco	50	»
Al Chañaral	22	»
A los Choros	8	»
A Yerbabuena	10	»
A Coquimbo	12	»
A los Camarones	14	»
A Barrasa	12	»
A la Peña blanca	6	»
Al frente	179	

Del frente	179	
A las Amolanas	12	»
A la Canela	9	»
A Mincha	8	»
A Conchalí	12	»
A Quilimari	8	»
A la Ligua	10	»
Al Melon	8	»
A Quillota	6	»
A la Dormida	10	»
Al Tiltil	6	»
A Santiago	14	»
Leguas	480	

Comunicaciones.

De Mincha a Illapel	10	leguas.
De la Ligua a Petorca	12	»

«Desde Tarapacá hasta Copiapó, se halla interrumpida esta carrera, a causa de los muchos obstáculos i dificultades que presenta en su tránsito el grande despoblado de Atacama, i que las correspondencias que ocurren entre la capital de Lima i el reino de Chile, se conducen con mayor anticipacion, que pudiera conseguirse por tierra, en los navíos del comercio que frecuentemente hacen viaje del puerto del Callao a Valparaíso; pero se halla establecido un correo ordinario mensual, que sale de la ciudad de Santiago el dia 12, i regresa de Copiapó el 27, verificándose en los mismos dias las contestaciones entre ambas partes.»

Al fin de todo el volúmen, vienen los dos documentos que siguen:

«Aprobacion.

«El reglamento para el pago de los estraordinarios i propios en dilijencia; la instruccion de los maestros de postas i sus postillones en que se consulta i resuelve el surtimiento de mitayos a los tambos, o paradas de postas, para que estén bien servidas; las tarifas de portes de cartas i encomiendas; i el itinerario de las carreras jenerales, con sus travesías o comunicaciones para el jiro de los correos ordinarios, i direccion de las correspondencias de unas a otras ciudades i provincias, así del virreinato del Perú, Chile i Buenos Aires, como del Nuevo Reino de Granada, comprehendidos bajo los números 10, 11, 12, i 13 se mandaron observar provisionalmente por el Exmo. señor don Manuel de Guirior, virrei que fué de este reino, con fecha 18 de setiembre de 1777, en virtud de reales órdenes, i particular encargo que tuvo del Exmo. señor conde de Floridablanca, primer secretario de estado i del despacho, superintendente jeneral de la Renta de estafetas, correos i postas de España e Indias; i por órden que pasó a la direccion jeneral de la misma en 24 de setiembre del siguiente año de 1778 se sirvió aprobarlos en los términos siguientes:

«Orden de la superintendencia jeneral.

«El Exmo. señor conde de Floridablanca en

papel de 24 de este mes, nos previene lo siguiente:—Apruebo por este correo al virrei del Perú el itinerario, instrucciones i reglamentos que ha establecido para el mejor arreglo de los correos en aquel reino; i provisionalmente la tarifa de portes i conducciones, conformándome en uno i otro con el informe de V. S. S. de 15 de este mes, i se lo aviso para su gobierno.—Lo que trasladamos a Vm. para su intelijencia, previniéndole que en cuanto a tarifa ejecute lo que le tenemos encargado, aplicando en este punto toda su atencion i esmero para que la Renta no quede perjudicada en su observancia, i merezca la aceptacion pública: con lo cual damos tambien respuesta a las dos cartas de Vm. de 10 de febrero, i 9 de marzo de este año, con los números 29 i 32, en que nos incluye copias de todos los documentos citados, remitidos por el señor virrei al señor conde de Floridablanca.

«Dios guarde a Vm. muchos años, Madrid 26 de setiembre de 1778.—Don Antonio de la Cuadra, don Julian López de la Torre Ayllon: *Señor don Joseph Antonio de Pando.*»

Este importantísimo documento, que he copiado íntegro, pues en escritos como el presente, es escusable ser pesado, con tal de suministrar al lector los datos necesarios para que forme un juicio cabal, viene a confirmar de una manera oficial lo que ya he manifestado con tantos

otros, a saber, la aplicacion que se dió a lo dispuesto por la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias* respecto de límites entre el Perú i Chile, países cuyos territorios suponia esa lei continuar uno en pos de otro, sin que hubiera intermedia ninguna porcion de costa perteneciente a los Charcas, hoi Bolivia.

Antes de todo, i para mayor esclarecimiento, recordemos algunas fechas.

La real cédula que estableció el virreinato de Buenos Aires, e incluyó en éste el distrito de los Charcas fué dada en San Ildefonso a 1.° de agosto de 1776.

El itinerario de que acabo de copiar una parte fué formado i mandado observar provisionalmente por el virrei del Perú don Manuel de Guirior en Lima a 18 de setiembre de 1777, aprobado en Madrid por el superintendente jeneral de la Renta de estafetas, correos i postas de España e Indias a 24 de setiembre del siguiente año de 1778, i publicado en Lima lo mas temprano el de 1779.

¿Qué se lee en el número 13 del referido itinerario?

A las dos o tres leguas de Riofrío, siguiendo para Vaquillas, se hallan los Pirámides que dividen las jurisdicciones del reino del Perú con el de Chile.

Ni una palabra de los Charcas, que a la fecha

habia pasado a formar parte del virreinato de Buenos Aires.

El virrei Guirior dice en su itinerario, aunque con otros términos: del Perú sigue Chile; no hai otra demarcacion territorial intermedia; el distrito de los Charcas no se halla interpuesto entre estos dos países.

I esto es precisamente lo que ordenaba la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, i lo que en conformidad a ella testificaban algunos escritores competentes en el *Mercurio peruano*, el doctor Unanue en la *Guia* i don Alejandro Malaspina en la *Carta esférica* de las costas del reino de Chile.

Lo que hai en esto de particular es que los señores Salinas i Bustillo hayan invocado el itinerario del virrei Guirior como un comprobante oficial e incontestable de que el puerto de Mejillones les pertenece, sin fijarse en que léjos de ser así, no deja a los Charcas ni siquiera el de Cobija.

Ademas, i sea dicho por via de rectificacion por lo que pudiera importar, parece que estos señores han creído que el tal itinerario es parte de una real cédula, cuando solo es una disposicion de un virrei, aprobada por el superintendente jeneral de la Renta de estafetas.

El mencionado itinerario comete sin embargo el error de colocar el límite entre el Perú i Chile «a las dos o tres leguas de Riofrío siguiendo

para Vaquillas,» cuando este límite se hallaba marcado mas hacia el norte en el rio Loa.

Talvez contribuyó a que el virrei Guirior incurriese en esta equivocacion el hallarse interrumpido el correo entre Tarapacá i Copiapó a causa de los muchos obstáculos que presentaba en su tránsito el gran despoblado de Atacama, segun se espresa la nota puesta al fin del núm. 13 del itinerario, interrupcion que debia haber dificultado el conocimiento jeográfico de aquella solitaria comarca.

Sea de esto lo que se quiera, el virrei frei don Francisco Jil de Taboada i Lémos, uno de los sucesores de Guirior, rectificó en 1796 la equivocacion que habia padecido su antecesor, i esplicó juntamente el motivo de esta i otras de igual clase que pueden notarse en los documentos del período colonial. El virrei Taboada i Lémos es una grande autoridad en esta materia; pues como se verá por la cita que voi a hacer, habia hecho un estudio especial de la jeografía de la comarca sujeta a su jurisdiccion, ramo que habia sido mui desatendido ántes de él. Hé aquí como se espresa en la *Memoria* que dirijió al baron de Vallenary, al entregarle el mando del Perú.

«Los conocimientos jeográficos que a costa de no pocos desvelos i providencias he podido adquirir (aunque no en el grado de perfeccion de mis deseos) son de los que mas carecia esta hermosa porcion de la América meridional puesta a

mi cuidado, i sus detalles presento a V. E., como fundamento de todo lo demas que comprende. La carencia de ilustracion sobre un artículo tan esencial ha causado en todos tiempos i edades muchos daños en los que mandan, por las preocupaciones análogas a esa causal; siendo una verdad política que para rejir un reino con acierto es necesario conocerlo, cuando no material, a lo ménos jeográficamente, como lo manifiesto a V. E. en el inmediato mapa.

«El del Perú ha perdido mucho de aquella grandeza local que tuvo, tanto en tiempo de sus antiguos emperadores incas, cuanto en aquel en que lo fijaron sus primeros conquistadores; pues si en el año de 1718 se le segregaron las provincias de Quito por el norte, se le desmembraron en el de 1778 por el sur las mas ricas i dilatadas que forman el respeto del nuevo virreinato del Rio de la Plata.

«Este, de norte a sur, desde Túmbes hasta la cordillera de Vilcanota, comprende 289 leguas jeográficas; pero de aquella ensenada *hasta el rio de Loa*, por la diagonal de la costa, tiene 423. La irregularidad de su ancho obliga a tomar un medio, i entre cuatro distancias, resulta el de 79 i media leguas, cuyas medidas producen sin diferencia sensible el espacio de 33,628 i media cuadradas.

«Confina por el norte con el del Nuevo Reino de Granada, por el noroeste con la pampa del

Sacramento, por el este con las naciones feroces del Pajonal, por el *sudeste con el virreinato de Buenos Aires, por el sur con el reino de Chile, de quien lo divide el dilatado desierto de Atacama*; i por el occidente con el inmenso mar Pacífico.» (1)

Segun se ve, el virrei Taboada i Lémos decia el año de 1796, en un documento oficial, que el Perú confinaba por el sur con el reino de Chile, i solo por el sudeste con el virreinato de Buenos Aires, del cual en aquella fecha el distrito de la audiencia de los Charcas hacía muchos años que formaba parte.

El citado virrei vuelve a repetir esto mismo en el capítulo 4.° de su *Memoria,* destinado a proponer un plan de defensa de las costas del Perú. Para el espresado objeto divide dichas costas en tres partes: la del norte, la del centro i la del sur, debiendo comprender la primera desde Paita, hasta el rio Santa; la segunda, desde el rio Santa, hasta Ica; i la tercera desde Ica, hasta el reino de Chile, lo que vuelve a comprobar que no habia ninguna porcion de costa intermedia entre el Perú i Chile. (2)

Téngase mui presente que el testimonio del virrei frei don Francisco Jil de Taboada i Lémos es respetabilísimo en esta materia; pues, segun

---

(1) *Memorias de los virreyes del Perú,* tomo 6.°, pájinas 2 i 3.

(2) Id., id., pájinas 320 i siguientes.

él mismo cuida de advertirlo, «procuró instruirse desde su ingreso a este gobierno del Perú, haciendo formal estudio de los mapas jeográficos que deslindan lo interior i lo esterior de él.» (1)

Así pues, tanto el virrei Taboada i Lémos en la *Memoria* dirijida a su sucesor, como el virrei Guirior en el itinerario de los correos, quitaban a lo que hoi es la república de Bolivia toda porcion de costa en el Pacífico, aun la mas pequeña; i en esto, en realidad de verdad, no obraban caprichosamente, pues no hacian mas que conformarse a la disposicion clara i terminante de una lei vijente de la *Recopilacion de Indias*.

La única diferencia entre los dos virreyes es la de que Guirior coloca por una equivocacion manifiesta el límite entre el Perú i Chile «a las dos o tres leguas de Riofrío siguiendo para Vaquillas;» i Taboada i Lémos, con mejor conocimiento de causa, en el rio Loa: diferencia que no aprovecha ni daña en la presente cuestion con Bolivia, cuyo territorio segun la lei, durante el período colonial, no se interponia entre los otros dos países.

Pero ¿a qué hablar de las declaraciones de los virreyes del Perú sobre este particular, cuando puedo invocar en apoyo de la tésis que sostengo varias resoluciones de los soberanos mismos, resoluciones posteriores a la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion*, las cuales han venido

(1) *Memorias de los virreyes del Perú*, tomo 6, páj. 304.

a ratificar lo espresamente determinado por dicha lei?

Son numerosas las reales órdenes referentes a asuntos de comercio, de guerra o de esploracion, espedidas despues del año de 1776, fecha de la creacion del virreinato de Buenos Aires, en las cuales se habla de los puertos de esta parte del Pacífico, como si pertenecieran únicamente al Perú o a Chile. Si el distrito de los Charcas hubiera tenido alguno, ¿no se habria aludido siquiera una vez al puerto o puertos del virreinato de Buenos Aires en el Pacífico? Voi a copiar para ejemplo, dos de estas reales órdenes, que tengo a la mano, protestando que yo podria presentar muchas otras de la misma clase.

«Por el oficio de 8 de octubre N.° 453, se ha enterado el Rei de las disposiciones que V. E. ha tomado para asegurar ese Reino contra cualquiera invasion de los enemigos, i de haber pedido al virrei del Perú uno o dos navíos de guerra que situados en paraje oportuno, salgan al encuentro de las embarcaciones inglesas que lleguen a penetrar a esos mares. Aquí hai el recelo de que se haya dirijido a ellos el almirante Eduardo Hughes, que salió de Inglaterra por marzo del año pasado con ocho navíos de línea, i llevaba órden de destacar desde la India Oriental parte de su escuadra contra *las costas de ese reino i el del Perú*: sin embargo, aun cuando haya puesto en práctica este designio, se persuade S. M. que

habrá encontrado a V. E. bien prevenido para recibirle. Dios guarde a V. E. muchos años.—El Pardo, 15 de marzo de 1780.—José de Gálvez.—*Señor presidente de Chile.*»

«Exmo. señor:

«Con esta fecha digo al virrei del Perú lo siguiente:—La atencion que *merecen las dilatadas costas del Perú i Chile*, infestadas de corsarios que destruyen el comercio nacional, me ha decidido a enviar a esos mares una division de buques de guerra al mando del capitan de fragata don Juan Domingo Desloves, que con las fuerzas que he puesto a sus órdenes, establecerá los cruceros que le parezca, cumpliendo las instrucciones particulares que le he dado con esta fecha, i de que incluyo a V. E, copia para su conocimiento.—Nadie puede conocer mejor que V. E. la importancia de este objeto, i las ventajas que del buen desempeño de esta comision sacarán esos países. Pero, para que así suceda, es necesario que V. E. ausilie al comandante de la espresada division con todo cuanto diga serle preciso para cumplir mis órdenes.—

«I siendo igualmente necesario que V. E. concurra por su parte al feliz éxito de esta espedicion, se lo aviso para que así lo verifique, i ruego a Dios guarde a V. E. muchos años.—Aranjuez, 10 de junio de 1805.—El Príncipe de la Paz.—*Señor capitan jeneral del reino de Chile.*»

Los dos documentos oficiales que acaban de leerse, i los muchos otros de la misma clase que podrian agregarse, consideran todas las costas de esta parte del Pacífico divididas entre el Perú i Chile; no contienen una sola alusion a puertos o costas de los Charcas o del virreinato de Buenos Aires. I esto, ¿por qué será?—Nada mas claro; porque los Charcas, o si se quiere el virreinato de Buenos Aires, no poseia ninguna porcion de litoral en el océano mencionado.

Pero hai todavía una real órden mas concluyente, esa de 1.° de octubre de 1803, de que ya he hablado, i de que volveré a tratar mas adelante con mayor detencion. «Teniendo S. M. presente, dice esa real órden, que en esta empresa (la del establecimiento de una poblacion formal en el Paposo) son tan interesadas las provincias del Rio de la Plata i del Perú, como ese reino de Chile, *pues concurren las estremidades de los tres gobiernos en el territorio indefenso del Paposo,* i que no hai proporcion para todo lo necesario en los dos primeros, se ha servido mandar que V. E. apronte i remita cuántos ausilios necesita i pida el obispo Andreu por sí, o por medio del comandante que elejirá el virrei de Lima, sin perjuicio de que contribuya ese Consulado para la construccion de iglesia i demas obras públicas, como resolvió S. M. en 26 de junio de este año.»

Si la corte no hubiera entendido en 1803 que

se estaba cumpliendo lo dispuesto en la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias;* si no hubiera creído que las costas del virreinato del Perú en el Pacífico tocaban inmediatamente a las de Chile, ¿cómo habria podido decir que *las estremidades de los tres gobiernos de Lima, Santiago i Buenos Aires concurrian en el territorio indefenso del Paposo?* El territorio del virreinato de Lima no habria podido llegar hasta el del Paposo, si se hubiera interpuesto una porcion de costas del distrito de la audiencia de los Charcas, que a la fecha hacía muchos años estaba agregado al virreinato de Buenos Aires.

Probaré mas adelante que lo que la real órden de 1.° de octubre de 1803 denominaba territorio del Paposo era todo el desierto de Atacama.

Queda pues plenamente demostrado que la jurisdiccion de la audiencia de los Charcas no alcanzaba hasta el Pacífico, o mar del Sur; i que en consecuencia, si como lo sientan los patrocinantes del Gobierno boliviano, lo que constituye el *uti possidetis* que sirve de primera regla para la determinacion de límites entre los estados americanos son las disposiciones de las leyes promulgadas por el soberano, la república de Bolivia, o sea el antiguo distrito de los Charcas, carece de títulos para poseer, no solo el puerto de Mejillones, sino tambien el de Cobija.

VII.

Pero, por via de hipótesis, i para raciocinar *a fortiori*, supongamos que la lei 9.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias* hubiera debido observarse con preferencia a la 5.ª del mismo título i libro.

¿A qué se reduce todo lo que contiene la tan citada lei 9.ª respecto de la presente cuestion?

Solo a decir que el distrito de la audiencia de los Charcas estaba limitado al poniente por el mar del Sur.

La lei entónces se cumplia con que los Charcas durante la época colonial, i Bolivia, despues de la independencia, hubieran tenido una pequeña porcion en la costa del mar Pacífico, por-

cion que mui bien habria podido no exceder de diez o veinte leguas.

Sin embargo, los patrocinantes del gobierno boliviano, sin otro título que esa frase vaga de la lei 9.ª, pretenden apropiarse una estension de mucho mas de cien leguas, o sea desde la desembocadura del Loa hasta el grado 27.

¿Puede sostenerse semejante cosa con visos siquiera de razon?

No soi el primero que hace tal pregunta; pero los defensores de las pretensiones de Bolivia, sin tener a bien contestar a ella, han continuado citando la lei 9.ª como si fuera título bastante e irrefutable para que su nacion reclame todo el desierto de Atacama desde un estremo hasta el otro.

¿Es esto una consecuencia lejítima de lo dispuesto en la lei 9.ª?

«Viciosísima lójica sería, dice en su *Memoria* el señor Bustillo, esta que concluyese de una parte al todo, es decir, que de la posesion de un distrito costero, pretendiese deducir la posesion de todo el desierto.» (1)

Estoi mui convenido con esta doctrina, que me parece sumamente exacta.

El señor Bustillo puede aplicarla a sí mismo i a los demas que invocan la lei 9.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion*, como un título para

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, páj. 20.

que Bolivia ejerza dominio en todo el despoblado de Atacama.

Téngase presente que estoi discurriendo en la hipótesis de que la lei 9.ª fuese preferible a la 5.ª, lo cual es la mayor concesion que puede hacerse a Bolivia, pues precisamente la preferible es la lei 5.ª, i no la 9.ª

Así, aun cuando se tribute a la lei 9.ª todo el acatamiento que se quiera, i se deje por consiguiente a los Charcas, hoi Bolivia, una estension de costa bastante considerable, no hai ninguna dificultad para que haya pertenecido, i pertenezca, a Chile todo el desierto.

La jurisdiccion de las autoridades chilenas sobre la comarca disputada puede demostrarse por disposiciones terminantes del monarca, de las cuales algunas son tan respetables como la lei 9.ª, i otras serian aun en todo caso derogatorias de ella, habiendo sido dictadas en fecha mui posterior.

La lei 12, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, dada por Felipe IV en 1681, al mismo tiempo que la 9.ª, ordena que la audiencia i chancillería real de Santiago tenga por distrito «todo el reino de Chile.»

Ya he manifestado que desde un principio lo que se llamó *reino de Chile* comprendió el despoblado; i esto con el testimonio, no de jeógrafos adocenados, que se han ido copiando errores unos a otros, como los que han solido citar los

representantes de Bolivia, sino con el de cronistas primitivos i de documentos oficiales.

No necesito apelar para confirmar este hecho a la declaracion decisiva de la lei 5.ª, de la cual quiero por ahora prescindir.

Habiendo la lei 12 dispuesto que la audiencia de Santiago tuviese por distrito todo el reino de Chile, reino de que era parte el desierto, no puede razonablemente pretenderse que todo este mismo desierto hubiera sido sujeto a la jurisdiccion de la audiencia de los Charcas, solo porque la lei 9.ª dice que el territorio de esta audiencia se hallaba limitado al poniente por el mar del Sur; sobre todo, cuando las leyes 9.ª i 12 se concilian perfectamente, dando a los Charcas solo una pequeña porcion en el litoral del Pacífico.

Es a la verdad bien estraño que los defensores de Bolivia hayan alegado esa lei 12 como una prueba en favor de sus pretensiones. ¿Dónde dice esa lei que el despoblado pertenece a la audiencia de la Plata, i no a la de Santiago? Lo que dice es precisamente lo contrario. Desde que señala a la segunda por territorio «todo el reino de Chile,» le da el desierto, que, segun he demostrado hasta el cansancio, era parte de este reino. I en esto no habria ninguna contradiccion con la lei 9.ª, que en la interpretacion mas favorable, asignaria a los Charcas solo algunas leguas en la costa de la mar del Sur.

Prescindiendo de esto, lo de que el despobla-

do de Atacama era una dependencia de Chile, se encuentra espresamente declarado por decisiones reales, dadas a fines del siglo pasado, o a principios del presente.

Entremos a examinar con alguna detencion estas piezas, que son mui importantes en la cuestion por lo modernas i lo categóricas de sus disposiciones.

Ya ántes se ha hablado de ellas, i mui en especial en la nota del señor don Jerónimo Urmeneta, fecha 9 de julio de 1859; pero yo me propongo corroborarlas con documentos nuevos i reflexiones tambien nuevas.

En los últimos tiempos de la dominacion española, se consideró el Paposo como la cabecera de todo el desierto de Atacama.

El hecho a que aludo aparece de un oficio que en 4 de agosto de 1799 dirijió el presbítero don Rafael Andreu i Guerrero al gobernador de Chile.

«En el término septentrional que *divide del Perú* a este *reino de Chile* (que V. S. dignamente gobierna), dice el señor Andreu i Guerrero, está situado un desierto de cerca de doscientas leguas, sur norte de *Copiapó* a *Atacama*, i cuarenta leguas (mas o ménos) oeste este del mar a la real cordillera de los Andes. Su terreno árido i estéril lo constituye el olvido del mundo i el horror aun de los pueblos vecinos. Mas hacia su comedio, en la parte de la costa, escondió Natu-

raleza una faja deliciosa de lomas, como de treinta i seis leguas de largo sur norte, i por lo comun ocho o diez cuadras de alto mar a cordillera, cuyas cumbres terminan con el triste despoblado. En toda ella (por un fenómeno privilejiado, de que no gozan esas, ni las *consecutivas costas del Perú*, ni aun el contiguo desierto) llueve completamente en sus respectivos tiempos o estaciones, aunque con delgados aguaceros. Así hai todo el año crecido i abundante pasto para ganados i frecuentes permanentes manantiales de agua, unos algo salobres i otros dulces, ofreciendo por su temple i feracidad proporciones para sembríos de algodon i otros que ministrarian lo necesario a la vida i comercio, así como convida con igual i dulce temperamento para el regalo i salud.

«Su costa, la mas rica en peces diversos i mariscos, presta con increíble abundancia la pesca del congrio, mui superior al que en España se conoce con este nombre i al decantado bacalao de Terra Nova.

«En esta fértil faja de lomas se halla al pié de ellas un terreno de dos o mas leguas de largo, i como diez i seis cuadras de ancho, donde el hermoso terreno, mas llano i mejor que todo otro de la costa, convida con una poblacion para centro de aquel comercio.

«A solo tres cuartos de legua se halla la bahía de Punta Grande, conocida en los mapas i en los

historiadores jeógrafos con el nombre de San Nicolas o de Nuestra Señora (a 24 latitud i 20 minutos), con buen fondo, aunque me parece que por primera vez exije la direccion de un práctico, que los hai en el puerto de la Caldera, i a los 25 minutos mas al sur, se ve el puerto de Hueso Parado, conocido en los mapas por el puerto de Betas, sin aguada, pero de buen fondo i resguardo, con otras diferentes caletas de que se podria hacer uso. A cien leguas al sur, está la villa de Copiapó; a ciento cuarenta la cabecera de Atacama; i a otras tantas, la de Salta, mediando para esta una débil cordillera, que en todo el año deja camino franco a los viajeros i la utilidad de las mejores vicuñas, que sin duda acrecentarian el comercio. Aun las minas en ella i en la costa piden fomento: las escavaciones antiguas, los bellos panizos i la variedad de vetas que se ven presentan fundados indicios de su utilidad.

«De este singular territorio alejó la aridez del despoblado a los naturales circunvecinos, hallándose allí situadas como trescientas personas, entre grandes i chicos, que ejercen el oficio de la pesca con habilidad i destreza no vista.»

Resulta de lo copiado i de lo restante de la nota del presbítero Andreu i Guerrero que el Paposo era como el centro, o mas propiamente, la cabecera del desierto, pues a causa de tener agua i de su fertlidad era el único lugar habitado, i que se estimaba habitable, en la estension de toda la

comarca; i por lo tanto, el único de donde podian salir de tiempo en tiempo provistos de víveres i utensilios los que quisieran esplotar la caza, la pesca i las minas de aquel vasto despoblado, i a donde podian volver para acopiar los productos de estas diversas industrias a fin de esportarlos en seguida. Los individuos que surcaban las costas para pescar congrio i los que recorrian las soledades del interior para cazar vicuñas, es decir, todos los que podian titularse habitantes del desierto, habian establecido su domicilio en el oásis descrito con tanta complacencia por el buen eclesiástico.

Antes de seguir, permítaseme hacer dos observaciones sobre el documento últimamente mencionado ajenas a la materia especial sobre que estoi discurriendo, pero mui conducentes a la cuestion que ventilamos, i relativas la una a un punto de que ya he tratado, i la otra a uno de que trataré mas adelante.

Andreu i Guerrero considera que no habia ninguna porcion de costa intermedia entre las del Perú i de Chile. Ignoro si al espresarse así, lo hacía por conformarse a lo dispuesto en la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*; o por ajustarse a una tradicion que necesariamente traia su oríjen de aquella lei.

Ademas, hace distincion entre la provincia de Atacama i el desierto.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

Con motivo de la representacion de Andreu i

Guerrero, el gobernador de Chile dictó algunas providencias en favor del Paposo; i en seguida creyó de su deber comunicar a la corte, tanto las noticias que habia recojido sobre aquella parte del territorio sujeto a su jurisdiccion, como las medidas que habia tomado para fundar en ella una poblacion.

Hé aquí cuál fué la contestacion del soberano.

«El Rei se ha servido aprobar las providencias de V. S., i de la junta superior de ese reino, para reducir a vida civil i cristiana los habitantes dispersos *en la costa del sur* hacia el puerto de San Nicolas o de Nuestra Señora del Paposo, de que dió V. S. cuenta con testimonio del espediente en carta de 13 de mayo del año próximo pasado N.° 31; i deseando S. M. que tenga efecto la poblacion proyectada, se ha servido manifestar al Consulado de esa ciudad, que sería de su real agrado que contribuya con sus ausilios a esta empresa en cuanto permitan las demas atenciones de su cargo. Lo que participo a V. S. de Real Órden para su intelijencia; i por el ministerio de hacienda se comunica la correspondiente al Consulado. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez, i junio 3 de 1801.—José Antonio Caballero.—*Señor presidente i capitan jeneral del reino de Chile.*»

La real órden precedente ratifica lo de ser el Paposo el centro o cabecera de todo el desierto, a causa de ocupar el medio, puede decirse, en

el litoral de aquella comarca, i de ser en ella el único punto poblado i el mas habitable.

Ademas, la misma real órden, confirmando lo que a este respecto resultaba de la presentacion hecha por el presbítero Andreu i Guerrero al presidente de Chile en 1799, declara de un modo bastante categórico que el Paposo i todo el desierto estaban sujetos a las autoridades de Santiago, a las cuales encomienda que continúen velando por la prosperidad de aquella desvalida rejion.

El soberano, segun consta del importante documento que paso a copiar, volvió a decidir sobre esta materia en 1803 lo mismo que habia decidido en 1801.

«Con esta fecha me dice el señor don José Antonio Caballero lo que sigue:

«Exmo. señor:—En despacho de este dia, ha nombrado el Rei, a consulta del Consejo de Indias, al misionero apostólico don Rafael Andreu i Guerrero, obispo ausiliar de las diócesis de Charcas, *Santiago de Chile*, Arequipa i Córdoba del Tucuman, con residencia ordinaria en los puertos i caletas de San Nicolas i Nuestra Señora del Paposo en el mar del Sur, *pertenecientes a la segunda*, i con la dotacion de tres mil pesos anuales sobre las cajas reales de Chile, mandando que busque sacerdotes idóneos, que le acompañen en la loable empresa de continuar reduciendo a vida civil i cristiana a aquellos habitan-

tes i otros de las estremidades de las cuatro diócesis referidas, que por la gran distancia de las capitales, aspereza de los caminos i otros obstáculos, carecen de la vista de sus diocesanos, i aun de sacerdotes.

«Asimismo, ha resuelto S. M. que este ejemplar misionero, obispo electo, sea ausiliado con todo lo necesario a formar una poblacion arreglada en el paraje mas apropósito de los puertos referidos; i no debiendo desentenderse el Consulado de Chile de una empresa tan recomendable por su objeto, como ventajosa para el comercio por las proporciones que ofrece la referida costa, no solo para la pesca i estraccion del mas esquisito congrio, sino tambien para la de la ballena, i aun para la caza de las vicuñas en los *desiertos inmediatos*, segun insinué a V. S. en oficio de 18 de abril de 1801, quiere S. M. que se le repita la real órden de 22 de mayo siguiente, con estrecho encargo de que contribuya de sus fondos, i con preferencia a otros objetos, para la construccion de la iglesia, casas curiales i demas obras públicas, ayudando tambien la real hacienda con todo lo demas que fuere necesario.—

«I lo traslado a V. S. para su puntual cumplimiento, en la intelijencia de que con esta fecha prevengo al Consulado lo conveniente. Dios guarde a V. S. muchos años.—Aranjuez, 26 de junio de 1803.—Soler.—*Señor presidente de Chile.*»

La pieza que acaba de leerse confirma la efectividad de dos hechos mui importantes i decisivos en la presente cuestion, hechos ya manifestados por las anteriormente citadas: 1.° el Paposo era considerado como la cabecera de todas las costas i desiertos de Atacama; i 2.° todo aquel territorio estaba sometido a las autoridades residentes en Santiago.

Habiendo aludido al nombramiento de obispo ausiliar estendido a favor del presbítero don Rafael Andreu i Guerrero, que acabo de insertar íntegro, la *Memoria* que presentó al Congreso Nacional en 1845 el señor Ministro de relaciones esteriores de Chile don Manuel Montt, el señor encargado de negocios de Bolivia don José Joaquin de Aguirre en el *Memorandum* de 1847 sostuvo que aquel documento probaba que los puertos i caletas a que se referia (el señor Aguirre se olvidó de los desiertos) eran, no del reino de Chile, sino de la diócesis de Santiago. «Esos puertos i caletas, dice con este motivo, pudieron bien ser de la diócesis de Santiago sin depender del territorio chileno; pues es sabido que muchas veces la jurisdiccion eclesiástica en las posesiones españolas salia de los límites de su asiento principal; como sucedió con las provincias de Cuyo despues de incorporadas al virreinato de Buenos Aires, i con Puno en el Perú, agregado a la diócesis de la Paz.»

Convengo en que las divisiones administrati-

vas, durante la época colonial, dejaban muchas veces de coincidir con las eclesiásticas, pero esto no sucedia siempre. Así, las demarcaciones administrativas fueron exactamente las mismas que las eclesiásticas en los primeros tiempos de la conquista. El obispado de Santiago comprendió en su oríjen todo el reino de Chile i *confinaba con el Perú*, segun la carta pastoral convocatoria de la sínodo diocesana del año de 1688, suscrita por el obispo don frai Bernardo Carrasco de Saavedra; i mas tarde, cuando se le segregó la rejion meridional desde el Maule, para formar el de la Imperial, siguió comprendiendo toda la parte boreal de este país. Sus límites por el norte eran pues los mismos que los de Chile, i tocaban con el Perú. (1)

El documento de que estoi tratando suministra una prueba de la verdad de esta asercion. Ni el gobernador de Chile, ni el consulado de Santiago, a los cuales los ministros Caballero i Soler trasmitian en nombre del rei órdenes que debian ejecutarse en el Paposo i su territorio, eran autoridades eclesiásticas.

«La noticia de este abandono (aquel en que se hallaban los moradores del Paposo) conmovió mi corazon a su socorro, dice el presbítero don Rafael Andreu i Guerrero en la representacion fecha 4 de agosto de 1799 ántes citada. Con

(1) *Sínodo diocesana con la Carta pastoral convocatoria para ella*, edicion de Lima de 1764, páj. 2.

efecto, a poco tiempo despues de sacerdote, obtuve de mi prelado ilustrísimo, i del excelentísimo señor antecesor de V. S. (el gobernador de Chile) la licencia de pasar a trabajar en la instruccion de esos infelices.»

«Los partes que yo daba a los superiores, agrega un poco mas adelante, recabaron las mas vivas aprobaciones i ausilios hasta el estremo que mi ilustrísimo prelado me condecoró i revistió con todas las posibles facultades episcopales, i el excelentísimo señor presidente con la de *juez real* en cuanto no se opusiese a mi sacerdocio.»

El testimonio irrecusable del señor Andreu i Guerrero manifestará al señor Aguirre que en el Paposo i los *desiertos inmediatos*, como se espresa la real órden de 26 de junio de 1803, ejercia jurisdiccion, no solo el obispo de Santiago, sino tambien el presidente de Chile.

El señor don Manuel Macedonio Salinas, uno de los ministros plenipotenciarios de Bolivia en nuestra República, ha reconocido en su folleto publicado el año de 1860, que el Paposo era el centro del comercio de los habitantes del desierto, la capital de aquella comarca (permítaseme la espresion). «El rei de España, dice, sometió estas misiones (las que los misioneros chilenos hacian en el despoblado) a la jurisdiccion del diocesano de Santiago, pues así consta en el nombramiento de obispo ausiliar que se hizo de Guerrero, i aunque esto no prueba la desmembra-

cion civil, es evidente que habiéndose hecho el Paposo *centro del comercio de los habitantes del desierto*, i en activa comunicacion con Copiapó, concluyó por ser, aun en lo civil, parte integrante de este distrito.» (1)

Antes de pasar adelante, advertiré que el señor Salinas en el pasaje anterior ha incurrido en una inexactitud que no deja de tener su importancia. Si nos atuviéramos a su esposicion, pareceria que el nombramiento de obispo ausiliar conferido en 26 de junio de 1803 al presbítero don Rafael Andreu i Guerrero hubiera ordenado por primera vez que el Paposo i el desierto, que formaba su distrito, dependiesen del obispado de Santiago. No es así; el lector puede cerciorarse de ello examinando esta pieza, que ha sido copiada íntegra un poco mas arriba, la cual se limita a reconocer el hecho ya entónces antiguo, puesto que databa de la época de la conquista, de pertenecer toda aquella rejion al reino de Chile.

Pero sea de esto lo que se quiera, el señor Salinas confiesa que el Paposo era «el centro del comercio de los habitantes del desierto.»

Es innegable que este lugar estaba sujeto a las autoridades chilenas.

Luego, aun cuando las disposiciones del soberano ántes citadas, no dijesen clara i terminan-

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 9.

temente como lo dicen, que el Paposo i el despoblado eran parte de Chile, bastaria que la cabecera de aquel territorio perteneciera a cierta demarcacion territorial para que todo el distrito estuviera comprendido en la misma demarcacion.

Esto no admite réplica.

Quien tiene pleno derecho para ejercer dominio sobre la cabecera de un territorio tiene tambien facultad para ejercerlo sobre todo el territorio sometido a la mencionada cabecera.

«Habrian sido *decisivas* las pruebas alegadas por el señor ministro (el señor don Jerónimo Urmeneta) respecto del dominio i jurisdiccion que las autoridades de Chile ejercian sobre el territorio del Paposo, que está situado a los 25 grados de latitud, dice el señor don Rafael Bustillo en su *Memoria*, i ellas le habilitarian para continuar en el ejercicio legal de dicha jurisdiccion, si por fortuna no existiese otra real órden derogatoria de las dos anteriores (las de 3 de junio de 1801 i 26 del mismo mes de 1803), i suscrita por el mismo ministro don José Antonio Caballero, que refrendó la de 3 de junio de 1801.

«Por esta real órden de 1.° de octubre de 1803, se mandó agregar el Paposo i sus puertos i caletas adyacentes a la jurisdiccion del Perú; disposicion soberana que enerva de todo punto los actos juridiccionales que Chile ha ejercido desde entónces, i que funda un título incontes-

table a favor de Bolivia, pues le confiere una posesion de derecho, una posesion civil de aquel territorio, sobre la cual es evidentemente aplicable el *uti possidetis* de la revolucion americana.» (1)

La real órden de 1.° de octubre de 1803 a que alude el señor Bustillo, principia por mandar que en atencion «al abandono en que se halla el puerto de Nuestra Señora del Paposo i *sus inmensas costas en el mar del Sur*,» i a las utilidades que pueden sacarse de la cria de ganados, cosecha de granos i semillas, caza de vicuñas, esplotacion de metales i pesca, tanto del congrio, como de la ballena, «se establezca poblacion formal en el referido puerto, o en el paraje mas apropósito de sus inmediaciones, reuniendo los naturales i habitantes que hai dispersos, i admitiendo los colonos útiles i morijerados que sean de la confianza i aprobacion del misionero apostólico don Rafael Andreu i Guerrero, electo obispo ausiliar de las diócesis de Santiago de Chile, Charcas, Arequipa i Córdoba del Tucuman.»

«Asimismo ha resuelto S. M., continúa la real órden, que el espresado puerto, sus costas i territorio se agreguen al *virreinato de Lima*.»

Por fin, la citada real órden concluye con la disposicion que he copiado en la pájina 88 de este escrito.

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájina 19.

Ahora pregunto yo: ¿cómo la agregacion al *virreinato de Lima* del Paposo i su distrito habria podido conferir, segun lo sostiene el señor Bustillo, «una posesion de derecho, una posesion civil de aquel territorio» a los Charcas, hoi Bolivia?

Si la real disposicion de 1.° de octubre de 1803 hubiera sido cumplida (no lo fué, segun luego lo demostraré), habria suministrado un título para pretender dominio sobre el desierto al Perú, pero no a Bolivia.

¿Cuándo, i por qué, Bolivia ha adquirido el derecho de reclamar para sí los territorios que hubiesen sido mandados agregar al *virreinato de Lima*?

Ya verá por esto el señor Bustillo que la real órden de 1.° de octubre de 1803 no favorece en nada las pretensiones de su gobierno.

Por el contrario, ella es un comprobante mas de la efectividad de los títulos alegados por Chile.

El rei mandaba en 1.° de octubre de 1803 que «el puerto del Paposo, sus costas i territorio» se agregasen al virreinato de Lima.

Bastaria esta frase dictada, no por un cualquiera, sino por todo un soberano i señor absoluto i omnipotente de las Españas e Indias, que ciertamente cuando se trata de fijar los límites de sus dominios vale mas que todos los jeógrafos e historiadores juntos, para que aun prescindiendo de los títulos ántes citados, quedase

plenamente demostrado que por lo ménos hasta el 1.° de octubre de 1803, el desierto de Atacama formaba parte integrante del reino de Chile.

Contra esto, ha hecho el señor Salinas en su folleto una observacion que no quiero dejar sin respuesta.

«La real órden espresada (la de 1.° de octubre de 1803), suscrita por el ministro de estado don José Antonio Caballero, dice el señor Salinas, manda agregar al territorio del Perú el puerto de Nuestra Señora del Paposo con sus costas, i no el *desierto*. Inútil es manifestar que el Paposo está comprendido en el *desierto*, i no éste en aquel, porque todos saben que la parte se contiene en el todo: lo que es conveniente no confundir para evitar equívocos de trascendencia.» (1)

El señor Salinas, al hacer tal objecion, ha olvidado que el Paposo, por su posicion topográfica, en medio, puede decirse, del litoral del desierto, por ser el domicilio de los habitantes que regularmente andaban vagando por aquella vasta estension, por ser el centro del comercio i el asiento de las autoridades eclesiásticas i civiles, era considerado como la cabecera de todo el despoblado de Atacama.

Todo esto consta testualmente de varias rea-

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 18.

les órdenes, i ha sido aun reconocido por el mismo señor Salinas.

Si el distrito del Paposo no hubiera comprendido todo el despoblado, ¿cómo el ministro del rei don José Antonio Caballero, en la real órden de 1.° de octubre de 1803, habria calificado de *inmensas* sus *costas*? ¿para qué habria nombrado en la de 26 de junio del mismo año como dependencia suya los *desiertos inmediatos*?

No hai pues duda de que lo que se mandaba por la real órden de 1.° de octubre segregar de Chile para someterlo a la jurisdiccion del *virrei de Lima* era todo el desierto de Atacama, que por el mismo hecho se reconocia haber estado hasta entónces sujeto a los gobernantes de Santiago.

Supongamos que habiéndose ejecutado al pié de la letra esa real órden, el desierto hubiera quedado sometido en 1803 a las autoridades de Lima.

Vino despues la revolucion de la independencia.

En la hipótesis que estoi figurando, el Perú habria tenido que abandonar el desierto por haber quedado interpuesta entre éste i su territorio propio, la porcion de costa que la espada victoriosa de Bolívar dió en el Pacífico a la república que lleva su nombre, así como le dió la provincia de Tarija; pues es un principio del derecho de jentes de las repúblicas hispano-americanas que sus territorios son continuos.

En esta hipótesis, ¿a quién habria pertenecido el desierto? ¿a Bolivia que nunca habia tenido dominio sobre él, o a Chile que lo habia ejercido desde la conquista, i de cuya jurisdiccion acababa el rei de separarlo, quizá por una disposicion temporal, sometiéndolo al virrei de Lima a virtud de la superintendencia que este alto funcionario tuvo siempre en el gobierno de Chile, i conservando a este gobierno una grande intervencion en el Paposo i su distrito?

Creo que no puede vacilarse para contestar. En tal hipótesis, el desierto debia naturalmente restituirse a su primitivo i antiguo dueño.

Pero la que he discutido es una mera hipótesis. La real órden de 1.° de octubre de 1803 no fué ejecutada; i así, despues de ella, las cosas quedaron como estaban ántes.

Leamos lo que decia sobre el particular en 1806 el virrei del Perú marques de Aviles en la *Memoria* que segun la lei pasó a su sucesor.

«No se estrecha la piedad del Rei a ese único establecimiento: su relijioso ánimo se conmueve por la circunstanciada relacion que le hace el misionero don Rafael de Andreu i Guerrero, de las proporciones que presenta el territorio del Paposo i desierto de Atacama, en el que habia ocupado cinco años dedicados a la instruccion de sus naturales para facilitar la enseñanza cristiana de que carecian por distar cien leguas de áspero i molestoso camino de la parroquia de Copia-

pó, de la que se nombran feligreses, i fortalecerlos en la fe por medio del sacramento que produce ese especial efecto, i cuya administracion se reserva a los primeros pastores; elije con el título de obispo ausiliar de las diócesis de Santiago de Chile, Charcas, Arequipa i Córdoba del Tucuman, a este respetable eclesiástico para que continuase en todo aquel distrito sus apostólicas tareas; i ordena se establezca poblacion formal en el puerto del Paposo, o en el paraje mas apropósito de sus inmediaciones, en la que se reunan sus naturales dispersos en esos *dilatados desiertos*, admitiéndose los demas colonos útiles que sean de la confianza i aprobacion del referido prelado.

«Los ausilios para resguardar aquel puerto deberán proporcionarse por el gobierno de Buenos Aires, el de Chile i el de esta capital, a cuyo mando se agrega; pero segun el dictámen de la Junta de fortificaciones i defensas de Indias de 19 de agosto de 1803, adoptado i mandado cumplir en la real órden espresada, ni los comisionados que se nombran, ni las soldados o tropas que interinamente se envíen, han de verificarlo, hasta que llegado el reverendo obispo al Paposo, lo noticie i juzgue por conveniente, a fin de que tenga tiempo de prevenir i preparar el ánimo de aquellos moradores, que sin estos anticipados avisos, podian huir i abandonar el terreno al ver llegar las embarcaciones con los empleados.

«Aunque los buenos deseos de este celoso eclesiástico merecian mi aprobacion e influjo, mas la resolucion espedida para la poblacion del Paposo, ofrecia dificultades que no me era posible disimular: así representé a S. M. en 8 de marzo de 1804 que aquella playa solo comprenderia cien habitantes; que todos los contornos eran despoblados e incultos; su puerto nada frecuentado por no proporcionar ramo alguno de utilidad al comercio, a escepcion de un corto acopio de pescado seco; i que formar fuertes i baterías, sin haber quien las defienda, era un sistema no adoptado por una ilustrada política. S. M. en Real Orden de 17 de marzo de 1805, recordando lo que tengo espuesto, concluye: que sin embargo de esas reflexiones, atendiendo al debido concepto de aquel reverendo obispo, era su voluntad se ejecutase lo mandado: así queda el espediente para seguir su jiro sucesivo con arreglo a los avisos que comunique dicho prelado.» (1)

La esposicion precedente del virrei marques de Aviles da mucha luz sobre el asunto que estamos aclarando.

Esta curiosa pieza principia por decir que todos los naturales del desierto eran feligreses de la parroquia de Copiapó.

---

(1) Aviles, *Memoria* a su sucesor en el virreinato del Perú, la cual no se halla en la coleccion de las *Memorias de los virreyes del Perú*, i permanece hasta ahora inédita.

Se halla, pues, mui acorde sobre este punto con las reales órdenes ántes citadas.

Sabemos por la *Carta pastoral* convocatoria de la sínodo diocesana de la ciudad de Santiago de Chile del año de 1688 que este obispado se estendia por el norte solo hasta los confines del Perú.

Los límites boreales de esta diócesis, que no fueron nunca alterados. coincidian perfectamente con los del reino de Chile.

Es entónces innegable que el desierto, por el hecho de ser parte de la parroquia de Copiapó, debia ser tambien parte del reino de Chile.

Resulta ademas de la esposicion del virrei marques de Aviles que la real órden de 1.° de octubre de 1803 no habia sido puesta en práctica por lo ménos hasta el año de 1806.

Aquel virrei suspendió su ejecucion, e hizo con fecha 8 de marzo de 1804 una representacion contra lo determinado por la corte acerca del Paposo i su territorio.

Sin embargo, el monarca reiteró su órden en 17 de marzo de 1805.

Pero, como tambien estaba mandado que no se hiciera nada sin la presencia e intervencion del obispo Andreu i Guerrero, el espediente de la materia se hallaba el año de 1806 en el archivo del virreinato de Lima, «para seguir su jiro sucesivo con arreglo a los avisos que comunique dicho prelado,» segun acaba de leerse que el

marques de Aviles lo hacía saber a su sucesor.

I el espediente debe haber quedado hasta la fecha en el mismo archivo sin la agregacion de una sola línea mas, a no ser que lo haya devorado la polilla, o que algun especiero lo haya empleado en envolver sus mercaderías; pues el obispo Andreu i Guerrero no tornó en su vida al Paposo.

Primero, tuvo que superar grandes dificultades para ser consagrado, en lo que consumió varios años.

Despues, cuando logró ya ser obispo, sobrevino la revolucion de la independencia, en la cual se vió envuelto, i se olvidó, o tuvo que olvidarse, del Paposo.

Veamos como referia desde Lima el 15 de enero de 1814 las peregrinaciones aventureras del señor Andreu i Guerrero, el obispo de Concepcion don Diego Antonio Navarro Martin de Villódres.

«¿Dónde están, le preguntaba en una *Carta pastoral, aquellos infelices desamparados indios de la mas remota parte de la monarquía*, que sirvieron de pretesto para sorprender la piedad del monarca, que os sacó del estado mas oscuro para elevaros a la dignidad episcopal? ¿Dónde está aquel tan ponderado puerto del Paposo, que dió márjen a los informes de un tan crédulo como digno jefe, para apoyar las que entónces aparecieron ideas interesantes a la relijion i al

estado? ¿Qué significan aquellos repetidos viajes de Chile a España, de España a Chile, de Chile a Montevideo, de Montevideo a España, de España (donde para conseguir en la Central la cruz de Cárlos III se hicieron magníficas promesas de venir a sosegar las nacientes revoluciones de América), de España a Buenos Aires, de Buenos Aires (donde hubo composicion con su junta, i se publicaron proclamas en estilo revolucionario), de Buenos Aires a Córdoba para invadir aquel gobierno desamparado por la desgracia de su digno obispo; de Córdoba corriendo a Chile con igual objeto por la imposib ilidad del Ilmo. señor Aldunate, i despues por su muerte? ¿En Chile tratar de captarse el afecto de los jefes de la revolucion, hasta el estremo de predicar en la plaza pública el domingo de Ramos de 1811, especies que llenaron de escándalo a cuántas almas católicas i timoratas las oyeron i entendieron? ¿De Chile al retiro de Quillota, viendo por entónces frustrados los intentos; de Quillota a Chile, conducido en medio del jefe de la revolucion, i del pretendido cónsul, probablemente sectario, cuando no ateo, para introducirse violentamente en el gobierno de la iglesia de Santiago; de aquí a Talca a predicar la insurreccion, prostituir el sagrado nombre del Dios de los ejércitos, llamar a un jóven conocido por su apostasía e inmoralidades, *destinado del cielo para salvar su patria, i conducirla a sus grandes i brillantes destinos*,

i firmar una carta con el nombre de *Santa Pastoral*, llena de las mas groseras imposturas contra la invicta nacion española, contra su lejítimo gobierno, contra los esclarecidos jefes que en estas partes de América han procurado cortar los progresos de la pestilente hidra de la infidelidad; i últimamente introducirse en nuestra diócesis, i hasta en nuestra misma silla, para desde ella repetir los papeles incendiarios, las predicaciones escandalosas, i ejercer sin nuestro consentimiento un ministerio prohibido severísimamente por nuestros sagrados cánones?» (1)

Esta es la vida, si bien trazada por un enemigo político, nada tolerante i mui apasionado, que el señor Andreu i Guerrero llevó desde que fué elevado por el monarca a la dignidad de obispo electo hasta el año de 1814. No tuvo, pues, tiempo para irse al Paposo a administrar sacramentos, i a pensar en fundar poblaciones, i por consiguiente para dar al virrei del Perú los avisos previos que eran necesarios ántes de ejecutar las disposiciones contenidas en las reales órdenes de 1.° de octubre de 1803 i 17 de marzo de 1805. Todo continuó como si tales órdenes no hubieran sido espedidas, por no haberse realizado la condicion que habia de preceder a la ejecucion de ellas. El virrei del Perú, ni nombró comandante militar para el Paposo, ni tomó la mas pequeña injerencia en la administracion de aquel

(1) Villódres, *Carta pastoral*, páj. 86.

territorio, que siguió gobernado por el presidente de Chile, como lo habia sido siempre.

Las reales órdenes de 1.° de octubre de 1803 i de 17 de marzo de 1805 no han producido, pues, otro resultado práctico que el de proporcionar en la presente cuestion a nuestra República una nueva prueba de la soberanía que Chile ejerció durante la época colonial en el despoblado de Atacama.

Los señores Salinas i Bustillo creen haberse encastillado en una posicion mui fuerte sosteniendo que, pues el soberano resolvió que el desierto debia agregarse al *virreinato de Lima*, *hoi la república del Perú*, ha quedado agregado a los *Charcas*, *hoi Bolivia*, aunque confiesan (porque no podrian decir lo contrario) que tal mandato no se cumplió. La disposicion legal, segun ellos, es todo; su ejecucion o inejecucion, nada; fué ordenado así, i basta.

Pues, señores, debeis principiar entónces por arriar la bandera boliviana en Cobija de que os habeis apoderado contra la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*.

Para ser consecuentes con vuestra doctrina, necesitais comenzar por obrar así, ántes de sostener lo que sosteneis; pero si ajustarais vuestra conducta a vuestros principios, lo que por cierto puede asegurarse que no hareis, ¿qué habria adelantado con esto la república de Bolivia?

Nada, nada, absolutamente nada.

En ningun caso, la real órden de 1.° de octubre de 1803 da a Bolivia un título para ejercer soberanía en el desierto.

Uno de los representantes mismos de Bolivia ha declarado ya ántes de ahora que esa real órden, cuya existencia el señor Bustillo considera una buena fortuna, no aprovecha en nada a esta república.

«Resulta que el documento oficial presentado por el señor Montt (la real órden de 1.° de octubre de 1803), decia el señor encargado de negocios de Bolivia don José Joaquin de Aguirre en el *Memorandum* de 15 de diciembre de 1847, despoja a Chile del dominio del Paposo, concediendo, lo que negamos, que alguna vez le hubiera pertenecido, i lo coloca bajo el mando del Perú, no de lo que es hoi Bolivia.»

Esta es la verdad.

Con su manera de raciocinar, los señores Salinas i Bustillo pierden a Cobija, sin ganar a Mejillones.

¿En qué se perjudicaria Chile, si como estos señores lo pretenden, hubiéramos de atenernos a lo mandado en la real órden de 1.° de octubre de 1803, aunque no se ejecutó, ni pudo ejecutarse en cumplimiento de lo que ella misma determinaba?

En nada, en nada, absolutamente en nada.

Puesto que el desierto no habria podido en

ningun caso agregarse a la república del Perú a causa de haber entre él i ella otro estado independiente, necesariamente habria de haberse asignado, no a quien jamas tuvo dominio sobre el mencionado desierto, sino a su primitivo dueño.

La observacion precedente, que por sí sola decidiria la cuestion, adquiere una fuerza incontrastable, cuando se considera que la real órden de 1.° de octubre de 1803 no fué jamas ejecutada.

I esto es sin tomar todavía en consideracion las razones que alegaré mas adelante en favor del derecho de Chile a la soberanía de todo el desierto.

VIII.

Antes de proseguir, conviene recordar cuál es el resultado a que hemos arribado en la presente discusion.

Hemos recorrido, unas en pos de otras, una serie de disposiciones del soberano, todas conformes, dictadas desde el tiempo de la conquista hasta el principio de este siglo, en las cuales se declara espresamente que la comarca disputada pertenecia al reino de Chile.

Por el contrario, no aparece un solo título respetable en favor de Bolivia.

Así la solucion de la cuestion no puede ser dudosa.

«Si las leyes sobre la division territorial de las

secciones coloniales dadas por la corona de España ántes de la guerra de la independencia no fueran un título de dominio, dice el señor Salinas en su folleto; i si este título no bastara para conservar la posesion de mero derecho, la Araucanía, la Patagonia i las mismas tierras Magallánicas, fuera del *puerto Montt fundado hace pocos años en el estrecho*, serian del primer ocupante. Por consiguiente, podrian apoderarse de esos territorios los rusos o alemanes; pero no consentiria Chile, i en contradiccion a lo que ahora defiende, reclamaria contra los usurpadores, haciendo valer sus títulos a pesar de la falta de ocupacion real o posesion actual: estos títulos no pueden ser otros que las disposiciones del monarca de España por las que adjudicó al reino de Chile todo el territorio que se estiende hasta el estrecho de Magallánes inclusive. I en verdad tendria razon.» (1)

El señor Salinas se equivoca; lo que importa a Chile es que para determinar sus límites con Bolivia se apliquen los principios que acaban de leerse. Las leyes españolas colocaron bajo la jurisdiccion de las autoridades de Santiago todo el desierto desde un estremo hasta el otro; no solo hasta Mejillones, sino tambien hasta Cobija, hasta la desembocadura del Loa.

Lo que Chile presenta para continuar en po-

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 21.

sesion del despoblado de Atacama son títulos legales, disposiciones de la *Recopilacion de Indias*, reales órdenes.

Chile apoya su soberanía sobre esta comarca, no solo en el *hecho*, como lo dice el señor Salinas (1); sino mui principalmente en el *derecho*, como lo he demostrado.

Miéntras tanto, ¿cuáles son los tan decantados títulos *legales* de Bolivia, la cual carece de ellos hasta respecto de Cobija, que solo posee a virtud de la ocupacion, contra disposiciones espresas del soberano de las Indias, sin otro título, en una palabra, que el del *hecho?*

Aquí deberia terminar esta discusion. Habiéndose manifestado hasta el cansancio que las leyes españolas han declarado desde la conquista que el desierto era parte del reino de Chile; i para mayor abundamiento, que las mismas leyes no han asignado al distrito de los Charcas, hoi Bolivia, ninguna porcion de costas en el Pacífico, el presente litijio internacional se halla resuelto conforme a las doctrinas alegadas i repetidas por los representantes de la República vecina.

En rigor no habria que agregar una sola palabra mas.

Sin embargo, para examinar el punto bajo todos sus aspectos, voi ahora a hacer ver que Chi-

---

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 20.

le puede aducir, no solo leyes, sino tambien hechos; i que Bolivia no puede suplir la falta de disposiciones del soberano en favor de sus pretensiones siquiera con actos posesorios.

Las autoridades de los Charcas no han ejercido jamas jurisdiccion en el desierto.

Para convencerse de esta verdad, basta una mirada al mapa.

Si se hubieran perdido las leyes de la *Récopilacion de Indias*, i las reales órdenes de los monarcas de España que, ratificando lo establecido en la práctica por los conquistadores, i aun por los indíjenas ántes de la conquista, incluyeron el desierto dentro de los límites de Chile, la topografía solo de los lugares deberia haberlas hecho presumir.

¿Cómo habrian podido jamas las autoridades de los Charcas gobernar en un despoblado del cual estaban separadas por dilatados i horribles arenales?

¿Qué ausilios habrian podido prestar a los habitantes de una comarca con la cual estaban en completa incomunicacion?

Don José Antonio Tórres ha hecho observar con sobradísima razon que, a tendiendo a la topografía, el desierto ha debido i debe pertenecer, no a los Charcas, hoi Bolivia, de donde no puede venir a los que moren en él, o esploten sus ramos de industria, nada de lo que pueden necesitar, sino al antiguo reino, hoi república de Chile,

de donde solo pueden sacar los socorros que han menester, so pena de verse obligados a emigrar o a sucumbir. (1)

Así, los representantes de Bolivia no han osado nunca aseverar que las autoridades de los Charcas hayan ejercido actos posesorios en el desierto de Atacama.

Léjos de esto, el señor Salinas ha confesado terminantemente en su folleto que «no es estraño que las autoridades de Atacama, provincia dependiente de la intendencia de Potosí, hubiesen *continuado* con el mismo abandono en la jurisdiccion que debian ejercer en los oásis del desierto.» (2)

¡Cuán distinta fué la conducta observada por las autoridades de Chile!

I no podia ser de otro modo, puesto que varias leyes sucesivas sujetaron a su dominio toda aquella rejion desde los primeros tiempos de la conquista española.

La abstencion de las autoridades de los Charcas no era una falta, ni la dilijencia de las de Chile un entrometimiento, no teniendo las primeras nada que hacer en una comarca confiada por el soberano al cuidado de las segundas.

Paso a enumerar varios actos jurisdiccionales, cuya autenticidad aparece perfectamente com-

(1) Tórres, *Solucion de la cuestion de límites entre Chile i Bolivia.*

(2) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 19.

probada, ejercidos en el desierto de Atacama por los gobernantes de Chile.

Será el primero uno que tiene mas de dos siglos de fecha, el cual ha sido ya citado por el señor Ministro de relaciones esteriores de Chile don Jerónimo Urmeneta en la nota de 9 de julio de 1859.

El gobernador i capitan jeneral de Chile don Juan Henríquez concedió en *4 de julio de* 1679 al maestre de campo don Francisco de Cisternas, correjidor i justicia mayor de Copiapó, una merced de 1,500 cuadras de tierra, de las cuales habia 500 en cada uno de los lugares denominados *Guanillo*, *Camarones* i *Llompi*, siendo sus linderos la quebrada del Paposo, Miguel Diaz, el mar i la serranía alta.

Miguel Diaz es un lugar situado a los 24 grados, 30 minutos de latitud sur. (1)

En el documento a que me refiero se declara espresamente que las tierras concedidas eran «asiento del valle de Copiapó,» lo que manifiesta que en esta denominacion se comprendia antiguamente el desierto de Atacama.

Impongámonos de un segundo acto jurisdiccional.

El 13 de diciembre de 1788, el dilijente gobernador de Chile don Ambrosio O'Higgins de

(1) Don Manuel Antonio Matta ha publicado íntegras en el número 428 de la *Voz de Chile* la presentacion de don Francisco de Cisternas i la providencia del gobernador Henríquez.

Vallenar pasó el siguiente oficio al subdelegado i cabildo de la villa de Copiapó.

«Uno de los objetos que he juzgado dignos de promoverse en beneficio de este Partido, i del universal del Reino, es la pesca del congrio en las *costas de su distrito.* Desde mi arribo al puerto de la Caldera, empecé a tomar las noticias que creí conducentes a instruirme del estado actual para poder elevar sobre él mis ideas. Con este fin hice venir a mi alojamiento los sujetos empleados en aquel destino hacia la bahía de aquel puerto, i por estar mui distantes los que subsisten de esta ocupacion *en el Obispo, Paposo, i demas caletas de esta costa*, no pude instruirme a fondo por entónces del número total a que asciendan estas útiles jentes conocidas vulgarmente por el nombre de *Changos.* Ahora que estoi aquí, i he evacuado lo mas urjente de las atenciones jenerales del Reino, resuelvo tomar este particular en consideracion, dando principio por la dilijencia de que Vms. me instruyan: qué número de jentes es en su totalidad el que se emplea en esta ocupacion de la pesca del congrio, i los mas que puedan destinarse a ella en adelante; sí esta se hace con anzuelos, redes, o barrederas; qué jénero de embarcaciones usan estos pescadores; a qué distancia de la costa se internan en el mar por medio de ellas; qué número de quintales se estraen en el dia; qué jénero de comercio se hace de esta especie con

los pescadores; a qué partes de este reino *o del Perú* se conduce; qué precios tiene en los distintos lugares en que se importa; i sí una compañía, que emprendiese esta negociacion con el fondo necesario para hacerse de tres o cuatro embarcaciones proporcionadas a este destino, encontraria en la costa medios como hacer la seca i salazon, i hallaria salida a toda la porcion de esta especie que pudiera juntar, atendida la abundanci a que se asegura haber de este pescado.—Creo que nadie mejor que Vms. pueden instruirme de todos estos particulares; i supuesto que en mi concepto el adelantamiento de este objeto, llevado hasta el punto a que deseo i pienso, puede ser un manantial de riqueza para este país, espero que disponiendo Vms. su contestacion por el órden mismo con que van colocadas estas pregun tas, me proporcionarán el gusto i satisfaccion de poder proveer ulteriormente en su vista lo que convenga al progreso de este importante asunto.—Dios guarde a Vms. muchos años.—Copiapó, 13 de diciembre de 1788.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señores subdelegado i cabildo de esta villa.*»

Tenemos, pues, un gobernador de Chile que recojia noticias sobre la pesca del congrio, i los individuos que se dedicaban a ella en el *Obispo*, *Paposo i demas caletas de esta costa* (la del desierto en el Pacífico) para proveer al fomento de una industria que se practicaba en un terri-

torio que consideraba sujeto a su jurisdiccion.

Llama tambien la atencion el que O'Higgins diga que el congrio era conducido solo a Chile o al Perú. Si el distrito de los Charcas hubiera tenido uno o varios puertos en la mar del Sur, ¿no habria O'Higgins preguntado tambien en su minucioso interrogatorio cuánto congrio se llevaba a aquel puerto o puertos?

El siguiente oficio dirijido por el mismo gobernador en 14 de febrero de 1789 al subdelegado del partido de Copiapó nos dará a conocer un tercer acto jurisdiccional practicado en el desierto.

«Habiendo acreditado el escribano de esa villa don José Jacinto Gárate con justificacion bastante su falta de salud para ejecutar mi órden de que pasase de oficio con Vm. a las dilijencias que previne para establecer villa en el paraje nombrado el *Paposo*, he resuelto relevarle del viaje; i lo prevengo a Vm. para que ejecute el que le corresponde, actuando por sí, ante sí i testigos, a falta de este actuario.—Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 15 de febrero de 1789.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar—*Señor subdelegado del partido de Copiapó.*»

Voi ahora a copiar un documento del cual en rigor de verdad constan, no solo uno, sino dos actos jurisdiccionales, puesto que se trata de la separacion de un diputado (subalterno adminis-

trativo) del territorio del Paposo, i del nombramiento de otro, pero que solo contaré como el cuarto ejemplo.

«Remito el adjunto título de diputado del territorio del Paposo para Gregorio Almendariz, arreglado a lo que Vm. ha propuesto en carta de 11 de noviembre inmediato, en lugar del que me devuelve espedido ántes a favor de don José Zuleta, cuya suspension apruebo, por los motivos que espresa, previniendo que encargue estrechamente de parte de esta superioridad al nuevo diputado que proteja con el mayor esmero a los *changos*, separando de entre ellos todo lo que pueda causarles perjuicio, informando sobre las usuras que se dice haber cometido con estos pescadores el nominado Zuleta.--Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 16 de diciembre de 1789.=Ambrosio O'Higgins de Vallenar.=*Señor subdelegado del partido de Copiapó.*»

Con igual fecha pasó el mismo gobernador al subdelegado de Copiapó otro oficio, que, sobre proporcionarnos un quinto caso de ejercicio de jurisdiccion, hace ver que esta se estendia hasta el puerto de Cobija, en conformidad a la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias.*

«Por la carta de Vm. de 11 de noviembre inmediato, i dilijencias que acompaña, me he enterado de la novedad comunicada por Francisco

Zuleta sobre haberse divisado una embarcacion cerca de las costas del Paposo, i de *Cobija, a donde se acercó su lancha a tierra i hai puesto resguardo por si llegaren algunas de estas naves que se discurren ser inglesas*; i apruebo a Vm. la instruccion i prevenciones de lanzas que dió al diputado Gregorio Almendariz para el caso de que arriben al distrito de su jurisdiccion.—Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 16 de diciembre de 1789.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señor subdelegado del partido de Copiapó.*»

El señor Ministro de relaciones esteriores de Chile don Jerónimo Urmeneta ha mencionado en la nota de 9 de julio de 1859 la órden dada por el gobernador O'Higgins, a consecuencia de noticias trasmitidas por el subdelegado de Copiapó, para la formacion de un pueblo en el Paposo. Aquí tenemos un sesto ejemplo de ejercicio de jurisdiccion.

Resulta de un espediente, el cual, segun el mismo señor Ministro, existe en la secretaría de relaciones esteriores, que ciertos particulares se opusieron a la poblacion proyectada, alegando que eran de su propiedad los terrenos donde se queria fundarla.

Seguramente, con motivo de esta oposicion a que alude el señor Urmeneta, el gobernador O'Higgins dirijió al subdelegado de Copiapó el

siguiente oficio, en el cual hai constancia de un séptimo acto jurisdiccional.

«En el espediente sobre formalizar *algun pueblo i el buen gobierno de los habitantes en el distrito de Paposo*, a consecuencia de lo que informó Vm. en carta de 4 de enero del año próximo pasado, ha espuesto el señor fiscal ser necesario averiguar la pertenencia de las tierras de que se dice hallarse en posesion los herederos de don Felipe Mercado, haciendo que estos presenten sus títulos dentro del término de ocho dias, i se remitan para reconocerlos; pues en el caso de no tenerlos lejítimos, deberán declararse las tierras por vacantes, i tendria lugar en ellas la poblacion que se intenta, conforme a las leyes; i en caso de no ser de esta clase, se habrá de tratar con los interesados para allanarlos a ceder la parte necesaria para este fin tan importante a la relijion i al estado, o solicitarse los demas arbitrios proporcionados para la consecucion que ofrezca al país i a sus jentes, dándose igualmente alguna razon mas particularizada de las tierras, su estension, calidad i valor, como del repartimiento que podrá hacerse de ellas. Todo lo que prevengo a Vm. para su cumplimiento.--Dios guarde a Vm. muchos años. —Valparaíso, 25 de enero de 1791.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señor subdelegado del partido de Copiapó.*»

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

Las piezas que a continuacion copio darán a

conocer el octavo de los actos jurisdiccionales que estoi enumerando.

«Incluyo adjunto testimonio del decreto que fué espedido en 21 del corriente sobre libre uso de las playas i otras franquezas correspondientes a los pescadores, a consecuencia de haber mandado dar a don Julian de la Sierra el testimonio que pidió de los títulos de las tierras del Paposo concedidas a sus autores, para que publicándose jeneralmente en ese partido usen aquellos de este derecho.—Dios guarde a Vms. muchos años.—Santiago, 23 de julio de 1791.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señores subdelegado i cabildo de Copiapó.*»

Don Manuel Antonio Matta ha publicado en el núm. 428 de la *Voz de Chile* el decreto a que se refiere el oficio anterior.

«Autos i vistos: de consentimiento del señor fiscal, dése a la parte de don Julian de la Sierra copia del título que solicita con insercion de estas dilijencias; i a fin de que el uso de esta merced no pueda continuar perjudicando a los indios de aquel partido en el laudable e interesante ejercicio de la pesca, segun me lo representaron diferentes ocasiones, cuando visité aquel remoto destino, el espresado don Julian tendrá entendido que no debe impedir a los indios el uso de las playas i cien varas mas arriba de la mas alta marea; i que es obligado a permitirles formar barracas, estender sus redes, mantener

las cabalgaduras i hacer en dicho terreno cuanto es necesario para el ejercicio de la pesca, sin pretender exijirles por ello contribucion alguna por via de gratificacion, peaje, arrendamiento u otro de los que hallé introducidos; i para que el subdelegado i demas jueces de aquel partido estén en esta intelijencia, i sean responsables por las faltas de su cumplimiento, se remitirá testimonio de ella al subdelegado i cabildo para que la hagan publicar por bando, i me den cuenta de quedar en observancia.—O'Higgins.»

Este ilustre gobernador, siempre constante en el propósito de favorecer a los *changos* o pescadores de la costa del desierto, i de fundar para ello una poblacion en el Paposo, lugar cabecera de aquella comarca, pasó al subdelegado de Copiapó un nuevo oficio, que constituye un noveno caso de ejercicio de jurisdiccion.

«En primera oportunidad avíseme Vm. si estará suficientemente consultado el bien de los indios *changos*, pescadores de este partido, con lo proveído en 21 de julio último, de que le remití testimonio con carta de 23 del mismo; o si no obstante esta providencia, convendrá erijir la poblacion que Vm. propuso en la suya de 4 de enero del año próximo pasado, i en este caso cuanto importará el terreno en que se haya de ubicar, i de qué arbitrios podrá sacarse su importancia sin tocar en la real hacienda.—Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 11 de octubre

de 1791.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señor subdelegado del partido de Copiapó.*»

Hé aquí constancia de un décimo i de un undécimo acto jurisdiccional en los dos oficios que copio a continuacion.

«Sobre lo que Vm. informó en carta de 11 de febrero último acerca de la poblacion que se intenta erijir en el paraje nombrado el Paposo, ha espuesto el señor fiscal lo que Vm. verá del adjunto testimonio, que acompaño, a fin de que practicando las dilijencias que pide, dé Vm. cuenta con ellas, sin permitir se haga entre tanto novedad sobre lo proveído en 21 de julio del año próximo pasado, que le comuniqué en 23 del mismo.—Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 23 de mayo de 1792.—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señor subdelegado del partido de Copiapó.*»

«Para cortar los embarazos que han entorpecido la ejecucion de mis providencias al fin de erijir una villa en el paraje nombrado Paposo de la juridiccion de ese partido; i que puedan realizarse en la próxima primavera, mediante el viaje a aquel destino que en carta de 27 de junio último queda Vm. en verificarle, prevengo estreche al escribano a que le acompañe a su costa i sin esperar gratificacion alguna, por ser aquella dilijencia propia de su obligacion como de oficio. —Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago,

3 de agosto de 1793,—Ambrosio O'Higgins de Vallenar.—*Señor subdelegado de Copiapó.*»

El subdelegado de Copiapó, segun lo ha manifestado el señor Ministro de relaciones esteriores de Chile don Jerónimo Urmeneta en la nota de 9 de julio de 1859, practicó toda especie de diligencias en el Paposo i su distrito para recojer las mas circunstanciadas noticias sobre el país i la jente que lo habitaba, a fin de que el gobernador O'Higgins pudiese adquirir el mas perfecto conocimiento de aquella lejana parte de su gobernacion.

Entre otras disposiciones, tomó la de que el diputado del Paposo levantase un censo de los habitantes.

Habiendo este funcionario ejecutado lo que se le ordenaba, puso al fin de la lista o matrícula que formó de los habitantes la siguiente conclusion: «Se comprenden todos los habitantes o moradores de la diputacion de mi cargo, desde el paraje nombrado Pan de Azucar hasta la Agua Salada, que consta de sesenta leguas de norte a sur.»

Agua Salada se halla situada en el grado 24; pero se han equivocado los que han entendido que el diputado del Paposo queria decir que allí remataba su distrito.

I si tal hubiera sido su intencion, habria padecido un error gravísimo, aunque disculpable

en un individuo bastante intonso como debia ser el diputado del miserable distrito del Paposo, «olvido del mundo i horror de los pueblos vecinos,» como lo llamaba Andreu i Guerrero.

El pobre diputado del Paposo no era competente para enmendar lo mandado por los soberanos de las Indias que habian tenido a bien determinar que el reino de Chile se estendiese por el norte hasta tocar con el distrito de la audiencia de Lima, del cual Chile debia quedar separado por el rio Loa.

Lo que el mencionado subalterno debia querer espresar, i lo que espresa en realidad, era que hasta Agua Salada habia habitantes, no tomando en consideracion el resto de la comarca por ser completamente solitaria.

Si no era esto lo que decia, cometia una inexactitud contraria a leyes terminantes.

Por lo demas, los naturales que moraban esparcidos hasta el grado 24 ejercian actos posesorios, pescando en todo el largo de la costa, i cazando en toda la estension del desierto.

A causa de esto, la real órden de 3 de junio de 1803 consideró mas tarde con tanta propiedad el Paposo como la cabecera de toda la *costa del sur*.

Pero dejando de seguir demostrando lo que es evidente; como el subdelegado de Copiapó juzgase en 1793, por las noticias que recojió, i en vista de su misma inspeccion personal, que no

era conveniente llevar a cabo el proyecto de la poblacion, se separó de aquellos lugares; pero no sin haber tomado providencias para el buen gobierno relijioso, civil i militar de sus habitantes, segun consta de la nota fecha 10 de febrero de 1794 que dirijió al gobernador O'Higgins, la cual ha sido publicada por el señor Urmeneta entre los comprobantes de la suya de 9 de julio de 1859.

La serie de actos posesorios de que acabo de hablar será el duodecimo de los casos que he ofrecido citar.

«El conocimiento del asunto (el de no convenir que se estableciera una poblacion en el Paposo) pasó a la junta superior de real hacienda, dice el señor Ministro de relaciones esteriores de Chile en la nota de 9 de julio de 1859, i esta resolvió: «que se suspendiese por entónces la formal ereccion de la poblacion proyectada en el Paposo en atencion *a la aridez de todo el dilatado terreno que comprenden los arenales*, i a la escasez de aguas i pastos que en él se reconoce, etc..... pero que se fundase una vice-parroquia i se nombrase para el servicio de ella, si así lo acordaba el obispo, a don Rafael Guerrero, de quien se tenian seguras noticias de que voluntariamente se habia dirijido a *aquellos desiertos* a instruir a los naturales.»—Las frases: «aridez de todo el dilatado terreno que comprenden los arenales,» i «aquellos desiertos» no

dejan la mas lijera duda de que la junta superior de real hacienda aludia al desierto i litoral de Atacama. En conformidad con esta resolucion de la junta, se creó en el Paposo una vice-parroquia, i se nombró para que la rijiese al presbítero don Rafael Andreu i Guerrero. Este emprendió la construccion de una iglesia parroquial; i en carta dirijida al presidente i gobernador de Chile, relativa al envío de las maderas necesarias para la construccion de la iglesia, concluye así: *con la indispensable advertencia de* 24 *grados* 23 *minutos de latitud sur, en que se halla la ensenada de Punta Grande, donde ha de ser el desembarque.*»

La esposicion precedente hace subir a trece los ejemplos de jurisdiccion que llevo mencionados.

La resolucion de la junta superior de real hacienda i los hechos subsiguientes, de que habla el señor Urmeneta en el pasaje que acaba de leerse, acaecieron cuando ya don Ambrosio O'Higgins habia sido elevado a virrei del Perú, i estaba gobernando en Chile el teniente jeneral don Gabriel Aviles.

Aviles no se mostró ménos solícito que O'Higgins por la suerte de los desvalidos habitantes del desierto.

Leamos lo que refiere sobre esto el erudito historiador don Claudio Gay.

«Estas sabias medidas (la construccion de ca-

pillas) eran tanto mas importantes i necesarias, dice en su *Historia de Chile*, cuanto en el distrito de Copiapó, por ejemplo, a cien leguas de la capital del reino, habia un puertecillo, llamado el Paposo, habitado por unos ciento i cuarenta o cincuenta pobres pescadores, cuya vida era literalmente semejante a la de verdaderos brutos. No tenian ni cura, ni juez civil; i en cuanto a nociones relijiosas, no era mui seguro que supiesen todos el nombre de Dios; porque siendo feligreses de la parroquia de Copiapó, solo una vez al año les habia enviado hasta entónces el cura de dicha parroquia un relijioso para que los confesase i les diese la comunion por pascua florida; i tales eran la pobreza i desnudez de aquella árida i estéril tierra, que el sacerdote comisionado no podia permanecer allí mas de doce o quince dias, i se apresuraba a volverse, dejándoles olvidar, en el trascurso de un año entero, lo poco que habia podido decirles i predicarles en aquellos dias.

«En vista de tan miserable existencia, ya el marques de Osorno habia tratado, con su admirable celo, el enviarles un pastor de almas; pero habia tenido que dejarlo para su sucesor, el cual, en junta de real hacienda, celebrada el 28 de julio de 1797, logró se señalasen quinientos pesos para la fábrica de una capilla en el Paposo; i para la subsistencia del teniente de cura que la hubiese de servir, las mismas ovenciones que volun-

tariamente cediese el cura propietario: cien pesos anuales i una arroba de congrio que le daria cada pescador. Ya se ve que con semejante dotacion no era fácil el hallar sacerdote alguno que tuviese bastantes fuerzas, por mas ánimo que tuviese, para ir a enterrarse vivo en un verdadero páramo, sin habitacion i sin víveres; porque, en cuanto a víveres, no habia facilidad de proporcionárselos, fuera de los que podian llegarle de Copiapó a un precio exorbitante, por un camino escabroso i lleno de peligros, motivo por el cual aquellos míseros habitantes se veian reducidos a mantenerse únicamente de su pesca.

«Mas, con todo eso, aun se halló un hombre de acendrados sentimientos relijiosos, que tuvo bastante fuerza de alma, para ofrecerse espontáneamente a tan ardua empresa, con la particularidad de que él mismo se costeó el viaje, sin que la real hacienda contribuyese con un solo maravedí. Este digno sacerdote fué el presbítero don Rafael Andreu i Guerrero, que estaba establecido en Santiago, en donde vivia, si no con opulencia, con descanso i comodidad; i todo lo dejó para ir al socorro espiritual de aquellas almas abandonadas.

«Habiendo llegado a su destino, el presbítero Guerrero sintió, a pesar suyo, sus animos desmayar; mas no se apresuró por eso a dar parte a la autoridad de la perspectiva espantosa de aquel país i de la situacion lamentable de sus habitan-

tes, hasta que, convencido de que ni con dinero era posible procurarse alimento suficiente para vivir, tuvo que dar cuenta de lo que le sucedia, diciendo que no se trataba de pura miseria i de incomodidades mas o ménos insoportables, sino de imposibilidad material i absoluta de vivir por falta de sustento, i que si no se hallaba modo de procurárselo, tendria por fuerza, i con grande sentimiento, que renunciar a su empresa.

«El obispo, a quien envió por duplicata parte de lo que le sucedia, le exhortó a que perseverase en aquel acto de magnánima i santa abnegacion, ofreciéndole los socorros necesarios para su subsistencia. El gobernador, por su parte, mandó calcular el costo de una capilla de madera (solo material que se pudiese hallar en aquel sitio), cuyo costo lo calculó el arquitecto en mil Pesos, sin contar el altar; i como, para dicho fin, no eran mas que quinientos los señalados, Aviles pensó en remediar aquel grave inconveniente mandando llevar la madera de Valdivia. Pero de este arbitrio resultaba otro inconveniente, cual era, que dicha madera no podia ser trasportada mas que por la embarcacion que llevaba el situado de aquella plaza a su regreso; por manera que, miéntras tanto, no tenia el heroico presbítero ni sitio propio para reunir a aquellos infelices, a los cuales persuadió formasen una ranchería, en donde se pudiesen juntar durante los cuatro meses del año en que no podian ir a la pesca.

«No prometiéndose el poder ver concluida aquella operacion ántes de entregar el mando a su sucesor, el marques de Aviles llevó su cuidado i su celo hasta dejarle prevenido que el surjidero del barco que llevase las maderas de la capilla del Paposo debia ser el de la Punta Grande, que se halla en 24 grados, 23 minutos, conocido en la carta de los navegantes de allí, i no el Farallon, en donde no lo habia, segun lo habia observado un piloto ingles, que habia perdido allí un falucho en que iba, i que habia sido fabricado en Coquimbo.

«Despues de haber tomado medidas espirituales en favor de aquellos infelices pescadores, el gobernador pensó en las temporales, de las cuales carecian en gran manera, nombrándoles un juez civil, que fué el mismo digno eclesiástico, al cual encargó les distribuyese algunas cuadras de tierra en donde pudiesen pastar las caballerías que les servian para el trasporte de la pesca, i de los escasos muebles que poseian, cuando tenian que mudarse para ejercer su oficio. Esta distribucion la debia de hacer Guerrero, arreglándose a la donacion hecha en tiempos pasados por el gobernador Henríquez, cuya donacion parecia haber sido de mil i quinientas cuadras, aunque, a la verdad, esta especie de donaciones se hacian en tiempo de aquel gobernador sin medida.» (1)

(1) Gay, *Historia física i política de Chile*, tom. 4.°, cap. 31, páj. 412 i siguientes.

Por una de las inexactitudes de detalle que no puede evitar el autor de una obra tan vasta i tan llena de noticias de todo jénero, como la del señor Gay, éste ha incurrido en la de asentar que en la época del gobernador Aviles, los habitantes del Paposo carecian de la presencia de un juez civil, siendo así que del oficio fecha 16 de diciembre de 1789 dirijido por el gobernador O'Higgins al subdelegado de Copiapó, oficio que queda copiado en la pájina 129 de este escrito, aparece que el cargo de diputado o juez civil hacía años que estaba establecido en aquel lugar.

Sin embargo, es cierto que el presidente Aviles dió al presbítero Andreu i Guerrero el empleo de juez real, segun éste lo refiere en la nota de 4 de agosto de 1799, de la cual he copiado ántes algunos pasajes; i así podemos contar el mencionado como el catorce de los ejemplos conocidos i bien testificados de actos jurisdiccionales de las autoridades chilenas en el despoblado de Atacama.

Paso a insertar dos oficios del mismo gobernador al subdelegado de Copiapó, los cuales dan testimonio de otros dos casos bien importantes de jurisdiccion, completándose así diez i seis.

«Para la mensura de las tierras de la poblacion del Paposo, nombrará Vm. un agrimensor del modo que indico en mi adjunta providencia de 23 de agosto actual, puesta a continuacion del oficio de Vm. de 25 de julio último, ejecu-

tando todo lo demas que va ordenado en dicho decreto.—Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 25 de agosto de 1798.—El Marques de Aviles.—*Señor subdelegado de Copiapó.*»

«Inmediatamente al recibo de esta, escriba Vm. carta al cura del Paposo, noticiándole el arribo al puerto de la Caldera, de la fragata *Castor*, en que le envío las maderas i clavazon para su iglesia; i que a efecto de que pueda hacerse la descarga en la Punta Grande, como me avisó, o en el fondeadero mas inmediato i seguro, envíe dos prácticos que acompañen al comandante, i mantenga desde el dia que éste señalare, dos fogatas que le sirvan de guia para dirijir su proa, teniendo igualmente preparada la jente necesaria con canoas i amarras para la mas breve espedicion de esta dilijencia, i que no se demore la continuacion del viaje al Callao, donde hace falta la fragata.—Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 15 de diciembre de 1798.—El Marques de Aviles.—*Señor subdelegado de Copiapó.*»

Para manifestar que el mariscal de campo don Joaquin del Pino, sucesor de Aviles en el gobierno de Chile, siguió protejiendo los nobles propósitos del presbítero Andreu i Guerrero, basta el oficio siguiente. que presento como el ejemplo diez i siete.

« Habiéndome presentado el Ilmo. Obispo

con cartas orijinales de don Rafael Andreu i Guerrero, sobre las vejaciones que padece este buen eclesiástico, i la ninguna subordinacion que le prestan algunos individuos del Paposo en circunstancias de hallarse autorizado eclesiástica i civilmente para instruir aquellas i correjir sus desórdenes, he tenido por conveniente prevenir a Vm. que desde luego haga comparecer a su presencia a Lorenzo Ustáriz, advirtiéndole que en caso de pasar a aquel pueblo con motivo de su tráfico, o comercio, se aloje precisamente en el recinto de la nueva villa, de que está nombrado por juez real dicho presbítero, estando a sus órdenes, i cumpliendo con exactitud i puntualidad las que le comunique; i en caso de que así no lo verifique i reincida en los excesos de que se ha quejado el referido, con previa noticia que exijirá Vm. de él, le prohibirá Vm. absolutamente la entrada al lugar del Paposo.--Igualmente, haciendo Vm. comparecer personalmente a Hilarion i Francisco Zuleta, los retendrá en la villa cabecera, hasta que a su costa se saquen de dicho lugar del Paposo las dos mujeres con quienes viven en ilícita amistad, sobre lo que dará Vm. las disposiciones convenientes en el caso de que no haya algun motivo justo que lo embarace; de que avisará a este Supremo Gobierno para providenciar lo conveniente, tomando previamente el citado párroco las noticias necesarias, i advirtiendo finalmente a estos díscolos la subordinacion, atencion

i respeto que deben tenerle como a su juez i párroco, i que en caso de notárseles la menor falta serán perpetuamente exiliados de aquel lugar. —Dios guarde a Vm. muchos años.—Santiago, 22 de abril de 1799.—Joaquin del Pino.—*Señor subdelegado de Copiapó.*»

Al referido gobernador don Joaquin del Pino, dirijió el presbítero don Rafael Andreu i Guerrero la interesante i detallada nota de 4 de agosto de 1799, de la cual he trascrito ántes algunos trozos.

«En vista de lo espuesto, decia por conclusion de aquella larga nota el presbítero Andreu i Guerrero, siendo del superior agrado de V. S. llevar a su feliz conclusion esta santa obra (que mereció del piadoso señor excelentísimo su antecesor todo el empeño i ausilios, i la que Dios dejó suspensa porque V. S. tuviese igual o mayor parte en el mérito de aquel), se ha de servir resolver los puntos siguientes, como necesarios para el establecimiento de que se trata, en servicio de Dios i del Soberano.

«1.° Que se reitere por V. S. al subdelegado de Copiapó el cumplimiento de la providencia dada por la Capitanía jeneral con fecha 23 de agosto del año pasado de 1798 sobre la remesa de un agrimensor, designando de real hacienda, o como V. S. disponga, los derechos de su comision.

«2.° Que se conduzcan a Valparaíso, o en de-

rechura a la bahía de San Nicolas o de Nuestra Señora en Paposo, las maderas de la iglesia que se hallan en el Callao de Lima.

«3.° Que al subdelegado de Copiapó se le ordene se verifique oportunamente la remision mandada de carpintero, albañil i demas que dirijan la obra de la iglesia.

«4.° Que de real hacienda se libre el dinero necesario para los deseados fines i mis personales alimentos, pues sin unos i otros no podré poner en ejecucion el edificio de la iglesia i poblacion, ni subsistir en aquel desierto, que hoi carece de todo lo necesario i mas urjente para la vida.

«5.° Que se destinen lo ménos cuatro soldados casados i de conducta, para que ausilien la real justicia en tantas atenciones que lo exijen, gozando de los privilejios de pobladores, con cuya gracia estarán contentos con corto prest, pues para el ríjido Osorno no faltaron muchos.

«6.° Que si es de la aprobacion de V. S., se pase esta representacion al Real Consulado para el indicado fin.

«7.° Que conforme a las leyes i práctica piadosa del Soberano, se le informe convenir que por diez años se eximan de derechos reales todos los efectos que se justifiquen de adelantamientos, sobre los que en el dia salen de aquel territorio, sean de congrio, algodon, conchas, lanas de vicuñas, etc., etc.; i el ilustrísimo señor Obispo

los exima del tirano derecho que les han impuesto a cada confesado, de una arroba de congrio i demas otros derechos; pues como son tan modernos en relijion i de una poblacion naciente, ha sido, i es inesplicablemente perjudicial, el cobro de tales derechos; pues en el dia no se debe aspirar a otra cosa que al fomento de la villa i sus pobladores, para que de esto resulte la mayor gloria de Dios, provecho de la corona i bien de los vasallos.

«Para que la justificacion de V. S. conozca que no deseo mas que lo indispensable para la vida, i pueda formar un prudente cálculo de ello, pongo en su superior consideracion las personas que indispensablemente he de alimentar: primeramente, un sacristan, i que este acarree leña i agua; 2.° un pastor; 3.° un mozo para otros quehaceres; 4.° una mujer que lave, amase, cocine, cosa la ropa, etc., i otra que la acompañe i ayude, que con mi persona componen seis, en un lugar tan distante de poblado i de tan estériles caminos; véase el costo que deberá tener.»

El décimo octavo acto jurisdiccional que voi a citar es sumamente notable, i consta de un oficio del gobernador don Luis Muñoz de Guzman, que dice así:

«Ningun objeto, si no el de contrabando, puede mover a arribar las embarcaciones estranjeras a los puertos i costas de ese partido como enteramente despoblados i destituidos de todo ausilio, i

hasta de la agua, hallándose poco mas abajo otros varios puertos de los intermedios, donde en caso de verdadera necesidad podrian ser mejor socorridos; por esta razon, i por las últimas estrechas órdenes del Rei prohibiendo la entrada de dichos buques a nuestros puertos, que están comunicadas a esa subdelegacion, no deben adelante admitírseles, mayormente con la facilidad que Ud. lo hizo con la fragata que indica con carta de enero inmediato sin manifestar las necesidades i circunstancias de ella, i objetos de la espedicion, ni la calidad de los socorros que les suministró, no pudiendo presumir fuesen de víveres que el país no tiene; aunque sí, i en caso de que se presente alguna otra, procederá Ud. contra los individuos de esa villa que intentasen ir o acercarse a las costas, pues de repetirse igual ejemplar será Ud. responsable a las resultas.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago, i febrero 23 de 1803.—Luis Muñoz de Guzman.—*Señor subdelegado de Copiapó.*»

La comunicacion que precede se refiere evidentemente, no a uno o varios puntos determinados de la costa del desierto, sino a toda ella.

Completaré veinte ejemplos de actos jurisdiccionales ejercidos en el desierto por las autoridades chilenas, insertando dos oficios del subdelegado de Copiapó, fechados el año de 1817, los cuales, aun cuando no existiera la *Memoria* de

virrei Aviles, i no hubiera noticia de los otros hechos que he citado, mostrarian prácticamente, por decirlo así, que la real órden de 1.° de octubre de 1803 no fué jamas ejecutada.

Don Miguel Gallo, subdelegado de Copiapó, entre otras cosas completamente inconducentes a nuestra materia, dice con fecha 22 de junio del año indicado, al ministro de estado don Miguel de Zañartu, lo que sigue:

«Conforme a la última prevencion de V. S., he indagado, i continuaré, sobre el patriotismo de los jueces subalternos. No he descubierto cosa alguna que desdiga de la mente del Gobierno Supremo, sino es un aviso que tengo del gobernador de Coquimbo acerca de don Francisco Zuleta, subalterno del Paposo, en órden a su comportacion en la anterior época de nuestro gobierno. Con este motivo he estimado necesario hacerlo comparecer en esta; i en efecto acaba de llegar. Lo que resultare del escrutinio que voi a hacer, avisaré a V. S. oportunamente, debiendo V. S. estar en la intelijencia de que en aquel punto no hai absolutamente otro hombre que pueda desempeñar el empleo, esto es, ni de representacion, ni de instruccion, ni de conducta; tal es aquella infeliz mansion, i su inhabitable recinto.»

La siguiente nota pasada por el mismo subdelegado al gobernador intendente de la Serena, i el decreto puesto al pié de ella por el director supremo del estado darán a conocer el resultado

de la residencia a que el subalterno del Paposo habia sido sometido.

«Consecuente a lo que escribí a V.S. en mi oficio fecha 10 de julio sobre que haria comparecer en esta a don Francisco Zuleta, subalterno del Paposo, se ha verificado su comparendo, habiéndole puesto en arresto para las indagaciones que he estimado convenientes, i no habiendo podido descubrir cosa alguna que desdiga de los sentimientos de un patriota, he deliberado libertarle del arresto del cuartel bajo de fianza de guardarlo en la villa, en el entretanto se sirve V. S. comunicarme unos datos positivos que funden las ciertas noticias que V. S. me anuncia, para adelantar el sumario, descubrir la verdad i obrar en justicia.

«Asienta el Zuleta que su embarcacion, la única vez que la destinó, fué a Iquique, donde fué secuestrada, i hasta hoi está allí detenida, i que absolutamente no ha conducido correspondencia alguna de otras personas en los viajes que ha hecho a Arequipa, ni por sí ha tenido otra, si no es algunas cartas que escribió por recomendacion de un gallego Bermúdes, residente en Coquimbo, a efecto de conducir a esa ciudad del Perú a su mujer, parienta del mismo Zuleta. Finalmente, yo no puedo deducir cosa alguna que a este hombre le haga cómplice, i espero que V. S. se sirva instruirme de los hechos que deba inquirir: lo participo a V. S. para su debida intelijencia, en la

de que siempre ejecutaré sus órdenes con la mayor exactitud.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Copiapó, i julio 26 de 1817.—Miguel Gallo.—*Señor gobernador intendente político i militar de la ciudad de la Serena.*»

Santiago, agosto 26 *de* 1817.—«Respecto a que nada resulta contra Zuleta, póngase en libertad, tomadas todas las precauciones necesarias para que no haga uso contrario a los intereses comunes en la embarcacion que le es propia.—Quintana.—*Zañartu.*»

Queda demostrado por una serie de veinte actos ejecutados entre el 4 de julio de 1679, fecha del primero, i el 26 de agosto de 1817, fecha del último, todos de importancia i perfectamente auténticos, que las autoridades chilenas han ejercido jurisdiccion en el desierto de Atacama.

Algunos de estos actos, como el de fecha 16 de diciembre de 1789 (pájina 129), i los dos que acabo de mencionar hacen suponer muchos otros análogos, porque naturalmente se hicieron otros nombramientos de jueces subalternos del Paposo.

Por el contrario, las autoridades de los Charcas no ejercieron jamas ningun acto jurisdiccional o posesorio en la comarca que al presente la república de Bolivia disputa a la de Chile.

IX.

Ha llegado la oportunidad de hablar de un hecho, que es sumamente importante en la presente cuestion, i que por sí solo bastaria para decidirla en favor nuestro.

Léase el siguiente oficio que el subdelegado de Copiapó pasó en 1.° de diciembre de 1817 al ministro de estado en Chile.

«Como a las diez de la mañana de 29 de noviembre último, recibí, con el impreso remisorio de V. S. de 15 del mismo, ocho ejemplares del bando por el Supremo Gobierno para las suscripciones de la independencia del Estado. En el momento lo hice publicar, i encuadernar los libros necesarios. Estos a la fecha están ya es-

puestos ante el Cabildo para las suscripciones de los ciudadanos estantes i habitantes de la villa, i lo estarán mañana para el mismo efecto ante los diputados del Partido, a escepcion del Paposo, que par la distancia que media, demanda algun tiempo mas; pero le reencargo la celeridad para que pueda caminar todo en el tiempo prefijado, segun V. S. me previene. Lo participo a V. S. en contestacion para su intelijencia.— Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años.— Copiapó, i diciembre 1.° de 1817.—Miguel Gallo.—*Señor ministro de estado don Miguel Zañartu.*»

Tenemos, pues, que los habitantes del Paposo declararon de un modo solemne en 1817 que su voluntad era pertenecer a la república de Chile, soberana e independiente de cualquiera otra nacion.

Los habitantes del Paposo constituian toda la poblacion del desierto; pues ya he manifestado que habian fijado en aquel lugar su domicilio, pero que recorrian como únicos i esclusivos dueños toda la comarca desde un estremo hasta el otro, por mar los que se dedicaban a la pesca, por tierra los que se ejercitaban en la caza.

Siendo así, ¿no es pues innegable que, al reconocerse ciudadanos chilenos, agregaban al territorio de la nacion a que querian pertenecer la rejion que ocupaban?

En rigor de derecho, ¿quiénes eran los soberanos del desierto, sino sus habitantes, sus poseedores?

Por un procedimiento análogo, las repúblicas de Chile i de Bolivia han llegado a ser respectivamente dueñas de las tierras valdías que habia, o que hai, en algunas de sus provincias.

El territorio de una comarca pertenece al estado de que sus habitantes son miembros.

Los moradores, todos los moradores del desierto, declararon en 1817 que querian ser chilenos; entónces, ¿a quién pertenecerá el desierto, esto es, el territorio que ocupaban? ¿a Chile o a Bolivia?

Semejante declaracion de los habitantes del desierto habria sido por sí sola suficiente para resolver la cuestion en nuestro favor.

Ahora bien, tal declaracion cobra mayor fuerza si se recuerda que era solo una ratificacion de un hecho histórico, que databa de la época de la conquista.

Durante todo el período colonial, el desierto habia sido parte de Chile; sus habitantes habian sido considerados súbditos de este reino.

Era, pues, mui natural que, al declararse la independencia, quisieran tener por patria la misma de que hasta entónces se habian reconocido hijos.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

Los gobernantes de Chile eran los que habian cuidado de enseñarles el nombre de Dios.

Los mismos eran los que habian establecido el órden civil entre ellos.

Sus párrocos, sus jueces habian sido siempre nombrados por las autoridades chilenas.

Los gobernantes de Chile eran los únicos que se habian acordado de los desvalidos *changos*.

Segun era mui lójico, al tiempo de la independencia, los habitantes del desierto, que habian sido siempre chilenos, i que todo lo debian a Chile, persistieron en ser chilenos, como lo habian sido sus padres, como lo habian sido sus abuelos.

La república de Bolivia pretende estraer para sí el guano de Mejillones so pretesto de que se halla en un lugar vacuo, sin querer advertir que Mejillones forma parte de un territorio cuyos habitantes son, i han sido siempre chilenos.

Si tal razon fuese admisible, podria tambien venir a esplotar en su provecho muchos de los bosques, o de las minas de carbon de piedra que existen en las soledades de nuestras provincias meridionales.

Sin embargo, los mismos que esto sostienen proclaman con calor el principio de que el título legal es todo; la posesion, nada. No se cansan de repetir que cuando una nacion tiene derecho a un teritorio, no necesita ocuparlo materialmente. Acusan con amargura a Chile de esforzarse por hacer prevalecer el *hecho* sobre la *lei*.

En conformidad a los antecedentes legales e

históricos, las diversas constituciones que han rejido en Chile han considerado el desierto como parte de su territorio.

La de 1822 dice en la parte que hace al asunto: «El territorio de Chile conoce por límites naturales; al sur, el cabo de Hórnos; al norte, el despoblado de Atacama.»

La de 1823: «El territorio de Chile comprende de norte a sur, desde el cabo de Hórnos hasta el despoblado de Atacama.»

El proyecto de constitucion federal de 1826: «Su territorio (el de Chile) comprende de norte a sud, desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos.»

La de 1828: «Su territorio (el de Chile) comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos.»

La vijente de 1833 dice literalmente: «El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos, i desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las de Juan Fernández.»

Sin embargo, los patrocinantes de Bolivia pretenden que las disposiciones citadas resuelven la cuestion en su favor.

Ellas proporcionan, dice el señor Bustillo, «un argumento de valía,» «un argumento *ad hominem*, como que está fundado en la carta misma de aquella República (la de Chile).»

«He insistido en este punto, agrega mas adelante, porque me ha parecido que es uno de los mejores medios de defensa de los muchos que han empleado nuestros diplomáticos; pues él demuestra que en la mente misma de los lejisladores de Chile, el despoblado de Atacama limitaba aquella República, i estaba fuera de su territorio.» (1)

Antes de proseguir, i solo para poner las cosas en claro, permítaseme advertir que estoi mui distante de dar a este argumento la misma importancia que el señor Ministro de relaciones esteriores de Bolivia.

Supongamos que las constituciones de Chile (lo que está sumamente léjos de ser así) hubieran omitido el espresar que el desierto formaba parte del territorio de nuestra nacion.

¿Qué habria perdido con esto Chile? ¿Qué habria ganado Bolivia?

No creo que los patrocinantes del Gobierno boliviano sostengan que basta una omision de esta clase para que un estado perdiese sus derechos a un territorio que realmente le perteneciese; ni mucho ménos que ella los diera a otro que careciera de títulos de dominio.

Por lo que toca a territorios, las cartas constitucionales producen entre las naciones efectos análogos a los que producen entre los individuos

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájinas 14 i 17.

las declaraciones de bienes, como son las que se hacen en las capitulaciones matrimoniales, testamentos, i otras piezas del mismo jénero. ¿A quién se le ha ocurrido sostener que el no haberse enumerado en dichos actos alguna propiedad mueble o raíz priva a su dueño de todo dominio sobre ella, i mucho ménos, que basta para trasferirlo a otro?

Si, como lo dicen los representantes de Bolivia, las constituciones chilenas no hubieran declarado que el desierto se halla en nuestro territorrio, ni Chile lo habria perdido, caso de tener títulos para poseerlo; ni Bolivia lo habria adquirido, caso de no tenerlos.

Por lo demas, el punto ha sido resuelto en el sentido que yo digo por la Inglaterra, los Estados Unidos i el Perú, cuando en los años de 1851 i 1852 se discutió sobre la soberanía de las islas de Lobos. (1)

Las disposiciones referentes a territorio que suelen consignarse en las constituciones solo pueden tener el valor de actos posesorios.

Habiendo manifestado al señor Bustillo que el argumento carece de la importancia que le atribuye, paso a hacerle ver que la interpretacion que él i los señores Aguirre i Salinas han dado a las constituciones chilenas es completamente

(1) Amunátegui, *Títulos de la república de Chile a la soberanía i dominio de la estremidad austral del continente americano.—Refutacion de don Dalmacio Vélez Sarsfield*, pájinas 125 i siguientes.

equivocada, i para ello comenzaré por esponer sus observaciones sobre el particular.

«Segun los hablistas, dice el señor Bustillo, la preposicion *desde* denota principio de tiempo o de lugar, i significa *despues de*. Por lo mismo, decir que el territorio de Chile se comprende norte sur desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos, es decir que el territorio chileno se estiende despues del desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos.

«La preposicion castellana *desde* corresponde a la del idioma frances *depuis*, que se compone del adverbio *puis* i de la proposicion *de*, i que reducida a su análisis completo significa, segun el gran diccionario de Bescherelle, *a partir de este punto o momento, i yendo despues, o yendo en seguida*; i encierra, como se ve, dos ideas, la de un punto de partida i la de progresion. Estas ideas se hallan perfectamente espresadas con el equivalente *despues de*, que da a la preposicion castellana *desde* el diccionario de Domínguez.

«Así que el sentido jenuino de la palabra *desde* es escluyente respecto del punto de partida, a no ser que se modifique su significacion con el adverbio *inclusive*.

«I esto es tan cierto, que cuando se dice: la Francia se estiende del este al oeste desde el Rin hasta el océano; o del oeste al este, desde el océano hasta el Rin, nadie entenderá que este imperio abrace ambas orillas de aquel rio, i mucho

ménos toda la estension del océano hasta las opuestas riberas de América.

«De igual modo, cuando se dice: Chile se estiende desde el desierto de Atacama, nadie entenderá que el desierto está incluido en su territorio, pues a ser así, no lo terminaria, no lo limitaria.» (1)

«Para dar el último grado de vigor, dice en otra parte el señor Bustillo, al argumento que a favor de Bolivia resulta de la verdadera i jenuina intelijencia de la preposicion *desde* antepuesta a la frase *despoblado de Atacama*, el señor Joaquin Aguirre cita una disposicion administrativa del Gobierno de Chile, que esplica perfectamente que, segun el espíritu de la constitucion de Chile, es escluyente el sentido de la preposicion *desde*, i de ninguna manera incluyente.

«El 31 de enero, dice, de 1826 se señaló la jurisdiccion de cada una de las ocho provincias que componian la república de Chile. Dice el artículo 1.°:—Por ahora, i hasta la sancion de la Lejislatura nacional, el territorio de la República se divide en las ocho provincias siguientes:

1.ª provincia, desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del rio Choapa.

2.ª provincia, desde el rio Choapa, etc.—

«Se ve por la redaccion de este decreto que el territorio indicado ántes de la preposicion *desde*,

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájinas 14 i 15.

queda escluido de las provincias siguientes; lo que es decir que el despoblado de Atacama lo está de la primera provincia.

«El señor Ministro Urmeneta no ha tenido a bien contestar a este argumento irreplicable sobre el verdadero sentido de la preposicion *desde* en la constitucion i actos lejislativos que reglan la demarcacion territorial de aquella República.» (1)

Despues de haber dejado que el mismo señor Bustillo espusiera el argumento que juzga tan concluyente, tan incontestable, me toca ahora a mí responder a él, pues no me parece ni concluyente, ni incontestable.

Para esto consultemos, a fin de averiguar el significado de *desde*, no el gran diccionario de Bescherelle, sino el de la Academia española; porque en Chile acostumbramos aprender el significado de las voces castellanas en los diccionarios castellanos, i no en los franceses, ingleses o italianos.

El gran *Diccionario de la lengua castellana*, compuesto por la real Academia española, primera edicion de 1732, en que se esplica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza i calidad con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes i otras cosas convenientes al uso de la lengua, enseña respecto de *desde* lo que sigue:

---

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, página 16.

«Desde, adverbio que denota principio de lugar i tiempo de alguna cosa. Latin, *e*, vel *ex*, vel *de*; *a*, vel *ab*. *Leyes de la Mesta*, título 1.°, folio 1.°:—Los concejos que se hicieren en las sierras, se hagan desde Berlanga hasta Aillon.—Calderon, comedia *Auristela i Lisidante*, jornada 3.ª.

Mi valor en este puesto
Esperara a cuantos salgan,
Desde el alba hasta la noche,
I desde la noche al alba.

«Desde. Equivale a *despues de*. Latin, *ab hinc, posthac, ex inde*. Mármol, *Descripcion del Africa*, libro 1.°, capítulo 36.—I desde a un año armaron seis carabelas.—»

La décima edicion del diccionario de la Academia española, fecha del año de 1852, que es la última, repite sobre la significacion de *desde* lo mismo que la primera del año de 1732, ménos los ejemplos, que ha omitido por causa de brevedad.

«Desde, preposicion que sirve para denotar principio de tiempo o lugar; por esta razon es parte de muchos modos adverbiales, que significan tiempo o lugar; como *desde entónces*, *desde luego*, *desde aquí*, *desde allí*: *e*, *ex*, *de*, *a*, *ab*.= Despues de.»

Como se ve por las precedentes definiciones de la Academia española, la preposicion *desde* sirve para espresar dos especies de relaciones

mui diversas: 1.ª, principio de tiempo o lugar; i 2.ª, posterioridad de tiempo o lugar.

Ejemplos.

«El Perú, durante el período colonial, se estendia desde la ensenada de Túmbes.»

Aquí *desde* significa principio de lugar. La ensenada de Túmbes era el principio del Perú.

«En Chile, desde la provincia de Atacama hasta la de Chiloé, se habla la lengua castellana.»

En esta frase *desde* significa tambien principio de lugar, pues todos entienden que lo que quiere espresarse es que la lengua castellana se habla en todas las provincias de Chile, inclusas las de Atacama i Chiloé.

«En Chile, todos, desde el mas encumbrado magnate hasta el ínfimo gañan, son republicanos.»

Hé aquí otro caso en que *dèsde* tiene sentido *incluyente*, valiéndome de la tecnolojia del señor Bustillo; pues quiere decirse que todos son republicanos, sin escepcion del encumbrado magnate i del ínfimo gañan.

«De oeste a este, la Francia se estiende desde el océano hasta el Rin.»

En esta frase, el significado de *desde* es diferente que en las anteriores; porque como sería un absurdo entender que la Francia comprendia dentro de sus límites todo el océano, la preposicion *desde* indica, no que el océano es el princi-

pio del territorio frances, sino que éste comienza despues del océano.

El diccionario de Domínguez, cuya autoridad invoca el señor Bustillo junto con la de Bescherelle, se halla en este caso de acuerdo con la Academia española, lo que muchas veces no sucede.

Veánse sus propias palabras.

«Desde, preposicion que sirve para denotar principio de tiempo o lugar; por esta razon forma parte de muchos modos adverbiales, significativos de lugar o de tiempo; como por ejemplo: *desde entónces*, *desde luego*, *desde aquí*, *desde allí*, etc.=V. *Despues de.*»

El mismo señor Bustillo, sin fijarse en ello, pero arrastrado instintivamente por la realidad del hecho, ha reconocido que *desde* tiene dos significaciones diversas, la de «principio de tiempo o de lugar,» i la de «posterioridad de tiempo o de lugar.» «Segun los hablistas, dice, la preposicion *desde* denota *principio de tiempo i de lugar*, i significa *despues de.*»

En efecto, esto es lo que enseñan el diccionario de la Academia española, en sus diez ediciones *desde* la primera hasta la última (note de paso el señor Bustillo el sentido *incluyente*, como él dice, del *desde* que acabo de emplear); el diccionario de Domínguez, que tanta autoridad tiene para el señor Ministro de relaciones esteriores de Bolivia; i todos los gramáticos de nuestra lengua; i esto es lo que todos podemos observar

en los centenares de *desdes* que usamos, u oímos usar cada dia, en las conversaciones o escritos.

Apliquemos la doctrina precedente al caso práctico de que tratamos.

«El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos.»

Desde significa aquí, dice el señor Bustillo apoyando lo sostenido ántes por los señores Aguirre i Salinas, que el desierto no está incluido en el territorio chileno, equivale a *despues de*, espresa una relacion de *posterioridad*.

¿I por qué nó, le pregunto yo, una relacion de *principio*?

¿Por qué ha de darse la preferencia al significado de *posterioridad*, sobre todo cuando la Academia española, Domínguez, cuyo testimonio invoca el señor Bustillo, i todos los gramáticos de la lengua castellana señalan a *desde* por primer significado el de *principio de lugar o tiempo*; i dicen que solo secundariamente corresponde a *despues de*?

Lo razonable sería que si hubiera duda, se diese a *desde* el sentido de *principio de lugar o tiempo*, que es su primera acepcion, i no el de *posterioridad*, que es solo su segunda.

En la frase: «El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos,» *desde* tiene significado *incluyente;* denota que el desierto de Atacama es el principio, la primera parte del territorio chileno.

Las razones que el señor Bustillo ha tenido para interpretar lo contrario son ciertamente peregrinas.

Es la primera la de que, segun el gran diccionario de Bescherelle, el vocablo frances *depuis* significa: «A partir de este punto o momento, i yendo despues o yendo en seguida.»

¿Por qué la palabra castellana *desde* ha de tener los mismos significados que la palabra francesa *depuis?*

La segunda razon es que *desde* puede significar principio cuando se refiere a un punto, pero no cuando se refiere a una superficie; así es *comprensiva* si se aplica a un cabo, como el de Hórnos, pero no lo es si se aplica a un desierto de ochenta leguas, como el de Atacama. (1)

Conforme a tal doctrina; si se dice como la constitucion de 1823: «El territorio de Chile comprende de norte a sur, *desde* el cabo de Hórnos, hasta el despoblado de Atacama,» se indica que el cabo de Hórnos está comprendido en el territorio; pero si se dice como la constitucion vijente de 1833: «El territorio de Chile se estiende *desde* el desierto de Atacama hasta el cabo de Hórnos» se espresa que el desierto no está comprendido en el territorio.

¿En qué funda el señor Bustillo la caprichosa distincion *ad hoc*, que ha inventado para

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, página 16.

resolver en su favor un caso determinado?

Volvamos a examinar uno de los ejemplos ántes citados: «En Chile, desde la provincia de Atacama hasta la de Chiloé, se habla la lengua castellana.»

Creo que el señor Bustillo no negará que en esta frase el *desde* tiene un sentido *incluyente*.

Pues bien, la provincia de Atacama es, no un punto jeográfico, sino una superficie enteramente semejante bajo este aspecto al desierto que lleva el mismo nombre.

Otro tanto sucede en el ejemplo siguiente i en cien otros análogos.

«Voi a describir la república de Chile desde la provincia de Atacama hasta la de Chiloé.»

Aquí tiene el señor Bustillo una refutacion de la doctrina de los *puntos* i *superficies*, diré así, que ha imajinado para determinar cuando la preposicion *desde* tiene sentido *incluyente* o *escluyente*.

La tercera razon que el señor Bustillo ha tenido presente para fijar, segun lo que convenia a los intereses de su país, la acepcion en que *desde* se halla tomado en las constituciones chilenas ha sido una aducida ya por el señor don Joaquin de Aguirre en el *Memorandum* de 15 de diciembre de 1847.

El señor Bustillo espresa en términos corteses ser esta razon tan poderosa, que el señor Urmeneta no supo qué contestar a ella.

«El 31 de enero, dice, de 1826 se señaló la jurisdiccion de cada una de las ocho provincias que componian la república de Chile. Dice el artículo 1.°—Por ahora, i hasta la sancion de la Lejislatura nacional, el territorio de la República se divide en las ocho provincias siguientes:

1.ª provincia, desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del rio Choapa.

2.ª provincia, desde el rio Choapa, etc.—

«Se ve por la redaccion de este decreto que el territorio indicado ántes de la preposicion *desde* queda escluido de las provincias siguientes; lo que es decir que el despoblado de Atacama lo está de la primera provincia.»

Antes de continuar, como he formado el propósito de irlo poniendo todo bien en claro para no enredar la discusion, debo advertir que encuentro vicioso el procedimiento empleado por los señores Aguirre i Bustillo para averiguar el sentido en que la preposicion *desde* ha sido usada por las constituciones chilenas.

Segun se ha demostrado, el vocablo *desde* tiene dos significados diferentes. Así el que en una lei o decreto se hubiera empleado en uno de ellos, no probaria que tuviese el mismo en las constituciones.

No digo en diferentes documentos; en una misma frase podria tener dos diversos sentidos, o tres o cuatro, si pudiera usarse en tantos.

«Se me ha perdido el libro *de* fábulas *de* Iriarte *de* mi amigo Pedro.»

Aquí *de* espresa tres relaciones distintas; pues denota la materia, el autor i el dueño del libro.

Lo que sucede con *de* puede suceder con *desde*.

He entrado en esta esplicacion solo, segun lo he manifestado, para poner las cosas bien en claro; porque a mí me convendria, i mucho, el que la significacion de *desde* en las constituciones chilenas pudiera fijarse por el sentido en que el decreto de 31 de enero de 1826 emplea la misma palabra.

Si los señores Aguirre i Bustillo quisieran aceptar este arbitrio para resolver la duda, les aseguro que han perdido su causa.

Es de sentir que el señor Aguirre haya hecho una observacion falsa, por haber tenido a la vista, no el decreto auténtico de 31 de enero de 1831, que se halla publicado en el *Boletin de las leyes i de las órdenes i decretos del Gobierno*, libro 3, número 2, pájina 5, edicion oficial, sino una copia adulterada.

Si el señor Aguirre se hubiera cerciorado de la exactitud del apunte errado que debió dársele, habria evitado al señor Bustillo el contratiempo de desenvolver con ostentacion un argumento fundado en un antecedente falso, i a mí el trabajo de hacer una rectificacion.

La parte del decreto de 31 de enero de 1826 copiada por los señores Aguirre i Bustillo es, no

tal como aparece en el *Memorandum* del primero, i en la *Memoria* del segundo, sino tal como sigue:

«Artículo 1.° Por ahora, i hasta la sancion de la Lejislatura nacional, el territorio de la República se divide en las ocho provincias siguientes:

«*Primera Provincia.*—Desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del rio Choapa. Esta provincia se denominará la provincia de Coquimbo, su capital la ciudad de la Serena.

«*Segunda Provincia.*—Desde la orilla *sur* del rio Choapa, etc.»

La supresion de la palabra *sur* en la descripcion de los límites de la segunda provincia que aparece en el *Memorandum* del señor Aguirre i en la *Memoria* del señor Bustillo es mui sustancial; pues la presencia de esa palabra no deja duda de que se daba a *desde* un sentido *incluyente.*

Léase la parte citada del decreto de 31 de enero de 1826, i se verá que su significacion es evidentemente la que sigue:

El principio de la primera provincia es el despoblado de Atacama; i su término o conclusion, la orilla norte del rio Choapa.

El principio de la segunda provincia es la orilla sur del rio Choapa, etc.

Me asiste, pues, pleno derecho para retorcer al señor Bustillo la consecuencia que sacaba de las frases truncadas del decreto de 31 de enero de 1826, i para decirle, valiéndome de sus pro-

pias espresiones: «Se ve por la redaccion de este decreto que el territorio indicado ántes de la preposicion *desde* queda *incluido* en las provincias siguientes; lo que es decir que el despoblado de Atacama lo está *en* la primera provincia.»

La parte citada del *verdadero* decreto de 31 de enero de 1826 da motivo para tres observaciones mui importantes.

Primera; presenta varios ejemplos de *desde* empleado con sentido *incluyente*, sin el agregado del adverbio *inclusive*.

Segunda; manifiesta que el Gobierno de Chile, por un acto solemne, oficialmente promulgado, declaró el 31 de noviembre de 1826 que el *despoblado de Atacama* estaba incluido en el territorio de la provincia de Coquimbo.

Tercera; el Gobierno boliviano ni protestó, ni reclamó contra una disposicion cuyo sentido no era dudoso, i que habia sido oficialmente publicada; lo que prueba que aquel Gobierno convenia en que el desierto formaba parte de Chile, como en efecto la habia formado desde la época de la conquista, i aun rigorosamente hablando, desde el tiempo de los incas.

Por lo espuesto, se verá a lo que queda reducido el argumento que llamaré del *desde escluyente*, el cual en concepto del señor Bustillo, «es uno de los mejores medios de defensa» usados en la presente cuestion por los diplomáticos bo-

livianos. ¡Cómo serán los otros medios inferiores al que acabo de esponer i refutar!

Ahora, prescindiendo de raciocinios, voi a manifestar con hechos, que el *desde* puesto en las constituciones chilenas delante de la espresion *despoblado* o *desierto de Atacama* indica que esta comarca pertenece a nuestro territorio.

Para ello me bastará manifestar que, durante la época de la república, como durante el período colonial, Chile ha estado ejerciendo actos jurisdiccionales en la rejion cuya soberanía le disputa ahora el Gobierno de Bolivia.

Este comentario *práctico*, por decirlo así, del significado dado por las constituciones chilenas a la preposicion *desde* puesta delante del término *despoblado* o *desierto de Atacama* confirmará lo que ha resultado del comentario *doctrinal* que ántes he hecho.

En efecto, si las constituciones chilenas han escluido de nuestro territorio el desierto de Atacama, segun lo sostienen el señor Bustillo i sus colégas, ¿cómo se esplica el que nuestros gobernantes hayan continuado ejerciendo jurisdiccion en el mencionado desierto desde que sus habitantes declararon en 1817 que querian ser ciudadanos de esta República, como hasta entónces habian sido súbditos del reino de Chile?

Si, a causa de haber las constituciones chilenas omitido espresar que el despoblado era nuestro, hubiera pasado *ipso facto* i sin otro título al

dominio de Bolivia, segun lo pretenden los mismos señores, ¿cómo se esplica el que las autoridades chilenas hayan ejercido en él una jurisdiccion no interrumpida, sin la menor oposicion de los gobernantes bolivianos hasta el 30 de enero de 1843, fecha de la nota en que el señor plenipotenciario de aquella nacion don Casimiro Olañeta reclamó a nombre de ella por primera vez?

El señor Bustillo afirma en su *Memoria* que el Gobierno de Chile «comenzó a estender su jurisdiccion» hacia el desierto de Atacama solo desde el 31 de octubre de 1843, fecha en que fué promulgada la lei que creó nuestra provincia del mismo nombre. (1)

La referida es una de tantas equivocaciones como contiene el trabajo del señor Ministro de relaciones esteriores de Bolivia, segun desde luego resulta del siguiente documento.

«*Santiago, setiembre* 2 *de* 1830.

«*A S. E. el Vice Presidente de la República.*

«El Congreso nacional de plenipotenciarios en sesion de ayer ha considerado la nota de S. E. el Vice Presidente de la República con que acompaña una solicitud de don Onofre Bunster sobre que se habilite en el *despoblado de Atacama* un puerto denominado el *Flamenco*, para estraer metales de cobre en bruto; i en su consecuencia ha sancionado el siguiente decreto:

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, página 2.

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que habilite los puertos menores que sean necesarios con el objeto de que puedan estraerse por buques estranjeros metales de cobre en bruto, miéntras que se publica el reglamento de comercio, i debiendo pagar los esportadores el derecho correspondiente, etc.» (1)

El puerto del Flamenco se halla situado al sur del Paposo; pero esto poco importa para el caso, pues lo que llama la atencion en el preámbulo de la lei citada es el haber los lejisladores de Chile declarado lisa i llanamente, conforme al espíritu i letra de las varias constituciones chilenas, que podian dictar leyes para el *despoblado de Atacama*.

Si el desierto estaba sometido a la jurisdiccion de Bolivia, i no a la de Chile, ¿cómo sucede que la primera de estas repúblicas no ha tenido jamas la curiosidad de indagar el número de habitantes que habia en él, i la segunda la ha tenido?

Inserto aquí por parecerme interesantes las siguientes noticias sobre la poblacion del desierto en 1834.

Habia entónces 202 habitantes de «todas castas» i diseminados en toda la estension de la comarca, de los cuales 92 eran hombres i 110 mujeres.

---

(1) *Boletin de las leyes*, edicion oficial, lib. 5, núm. 58. páj. 68.

Entre los 92 hombres, habia 70 solteros, 21 casados i 1 viudo; i entre las 110 mujeres, 82 solteras, 21 casadas i 7 viudas.

Se calculaba que nacian anualmente de 18 a 20, i que morian de 2 a 4.

Estos individuos poseian 249 vacas, 65 caballos, 86 mulas, 349 burros, 100 ovejas i 867 cabras.

Ninguno de los representantes de Bolivia negará, ni que el Paposo es un lugar del desierto, ni tampoco que se halla situado en el medio de la costa de dicha comarca.

¿Cómo entónces si la preposicion *desde* puesta delante de la frase *despoblado de Atacama* tiene en nuestras constituciones un sentido *escluyente*, los gobernantes de Chile, desde la independencia hasta ahora, han nombrado las personas que deben desempeñar el cargo de juez en el Paposo?

¿Podrian el señor Bustillo i sus colégas citar un solo caso en que este funcionario haya sido designado por las autoridades de la república de Bolivia?

Entónces es claro que el Gobierno de Chile desde 1817 hasta la fecha, i el de Bolivia hasta 1843, han entendido que la preposicion *desde* puesta delante de *desierto de Atacama* en las constituciones chilenas tenia un sentido *incluyente*, o en otros términos, que significaba, no *posterioridad*, sino *principio* de lugar.

Si así no hubiera sucedido; si, segun nuestras constituciones, el desierto no estuviera comprendido en el territorio chileno, ni el Gobierno de Chile habria estado nombrando los jueces del Paposo, ni el de Bolivia lo habria tolerado por tantos años sin reclamar.

Si el *desde* puesto delante de *desierto de Atacama* en el artículo 1.° de la constitucion de 1833 fuera *escluyente*, esto es, si equivaliera a *despues de*, el gobierno de Chile no habria podido ejercer un solo acto de jurisdiccion, hacia el norte, pasado el grado 27 i 20 minutos, donde comienza el desierto.

Ahora bien, ha imperado siempre en el Paposo, que se halla situado allá por el grado 25.

Luego queda demostrado prácticamente, i sin pretesto para réplica, que el tal *desde* ha sido empleado en la acepcion de *principio de lugar,* que es la primera de las que asignan a este vocablo todos los diccionarios.

Aunque me parece que los patrocinantes de Bolivia no exijirán pruebas de haber estado el Paposo siempre gobernado por los chilenos, a causa de la notoriedad del hecho, sin embargo quiero presentar algunas, que no me impondrán otro trabajo que el de copiarlas.

Con fecha 14 de julio de 1835, el gobernador de Copiapó decia al intendente de Coquimbo lo que sigue

«Ahora catorce dias descubrió el administra-

dor de especies estancadas un contrabando de tabaco habano i virjinio; i el conocimiento de este asunto lo pasó inmediatamente al juzgado de primera instancia, quien hasta hoi no ha dado un paso sobre el particular. Esta omision, tan reprensible i corriente en materias de contrabando, me estimuló a reconvenirlo oficialmente, i a proceder por mí, para indagar por qué punto se habia hecho la internacion. En su consecuencia, logré saber afirmativamente que el juez del *Paposo* don José Manuel Zuleta era el comprendido; que no es el primero que ha hecho; i que tanto él como algunos otros se surten de Cobija con este objeto. Tengo entendido que no solamente en la costa de este departamento nos hacen internaciones de tabaco, té, naipes i licores por medio de botes grandes, sino tambien en el del Huasco. Con estos antecedentes he dado órden al guarda mayor del puerto para que en el acto de aparecer el juez de *Paposo*, como lo tiene de costumbre haciendo por mar sus internaciones de pescado seco en dos botes, lo asegure tanto a él como a la tripulacion. La distancia en que se halla *Paposo* de ochenta a noventa leguas de fatal camino me ha retraído de mandar por el juez, i tambien porque esta medida irrogaria gastos de consideracion. Si V. S. consiguiera del Supremo Gobierno que mandase a este puerto una lancha o bote grande bien aperado, se lograria que recorriendo las muchas ca-

letas de la costa, se estinguiese el abuso pernicioso del contrabando; i cuando no se logre la embarcacion, puedo yo entónces dirijirme hasta *Paposo* para tomar un conocimiento de todos los puntos de desembarque, *de los trabajos de minas que en crecido número hai en el dia en toda la costa*, i promover un arreglo cual corresponde. Solo sí debo prevenir a V. S. que siendo esta espedicion costosa, necesito se me abonen los gastos.—Dios guarde a V. S.—Juan Melgarejo.—*Señor intendente de la provincia.*»

En 30 de agosto del año mencionado, el mismo funcionario comunicaba al intendente de Coquimbo lo que sigue:

«Hoi se me ha presentado Anjel González procedente de Cobija por la via de Paposo, i por él he sido informado que el juez de este puerto, de quien tenemos antecedentes que nos hace el contrabando, quedó en aquel puerto de Bolivia reparando su lancha, con el fin sin duda de trasportar en ella artículos prohibidos: tambien dice González que en el bote en que él vino, perteneciente a don Benancio Urrutia, vecino de Paposo, habia aguardiente i un fardo de tabaco. Esta relacion corrobora lo que espuse a V. S. en nota bajo el núm. 142, de la necesidad que hai de evitar este abuso, en que con escándalo i burla, incurren los estranjeros sobre todo, validos de la distancia i desamparo de unos puntos que me propongo visitar, para poner allí el órden, si

el Supremo Gobierno por la reiteracion de V. S. lo aprueba, bajo las cláusulas de la citada nota. —Dios guarde a V. S.—Juan Melgarejo.—*Señor intendente de la provincia.*»

A consecuencia de tales avisos, el intendente de Coquimbo dijo al ministro de hacienda lo que sigue:

«Intendencia de Coquimbo.

«*Serena, setiembre* 9 *de* 1835.

«Señor Ministro:—Por segunda vez el gobernador de Copiapó ha hecho presente a esta intendencia la necesidad que hai de que se lleve a efecto la medida indicada por él de visitar las costas de aquel departamento con el fin de tomar algunas providencias para impedir el contrabando que se hace por dichas costas. V.S. en vista de la nota que acompaño sobre dicho asunto se sirvirá disponer lo conveniente.—Dios guarde a V.S.—Francisco de B. Irarrázaval. —*Señor ministro de estado en el departamento de hacienda.*»

«*Santiago, i setiembre* 24 *de* 1835.

«Al visitador jeneral de oficinas fiscales para que uniendo este oficio, i el agregado, a otro del mismo intendente señalado con el núm. 602, que se le pasó en 13 de agosto último, informe con preferencia—Renjifo.»

«Señor Ministro de Hacienda.—En vista de lo

espuesto nuevamente por el gobernador del departamento de Copiapó, e informado por el intendente de la provincia de Coquimbo, sería mui oportuno que se pusiese a disposicion del primero una embarcacion para que recorriese en ella varios puntos de la *costa del Paposo*, e indagase en éste el modo con que se hacen los contrabandos de tabaco, i quiénes son los principales autores de tráfico tan escandaloso. Mas, debiendo ocurrir la dificultad de mandar por ahora la goleta de guerra *Colocolo*, que parece la mas aparente para el fin indicado; i no siendo fácil proporcionar otra embarcacion cual se requiere, pudiera el citado gobernador ir tomando todas aquellas providencias que conceptúe necesarias desde la capital del departamento que gobierna, para evitar el fraude, ínterin regrese la referida goleta de la campaña que va a hacer, i se pone a su disposicion.—*Santiago, setiembre* 30 *de* 1835.—Victorino Garrido.»

«*Santiago, octubre* 8 *de* 1835.

«Se autoriza al intendente de Coquimbo para que sin perjuicio de la causa iniciada al juez de *Paposo*, disponga, de cuenta fiscal, el reconocimiento de los lugares indicados en aquella costa para hacer el contrabando; cometiendo esta diligencia al gobernador de Copiapó con las facultades necesarias, de quien por su celo i buenas disposiciones manifestadas en el servicio públi-

co, se espera el acierto de sus investigaciones para correjir este abuso.—Rejístrese, trascríbase i archívese.—Prieto.—*Manuel Renjifo.*»

El gobernador de Copiapó don Juan Melgarejo decia entre otras cosas, con fecha 24 de mayo de 1837, al intendente de la provincia de Coquimbo lo que sigue:

«Por un espreso he recibido hoi con fecha 18 del presente una nota oficial del juez del *distrito de Paposo* don José Manuel Zuleta, cuyo tenor es como sigue: (aquí viene la nota del juez del distrito del Paposo, en la cual comunica ciertas noticias relativas a la guerra de Chile con la Confederacion Perú-boliviana).

«A mas de la nota referida, he recibido una carta del juez de *Paposo*, que creo conveniente acompañar a V. S. orijinal para los fines convenientes. Etc.»

El mismo gobernador dice con fecha 2 de octubre del año citado al ministro del interior, entre otras cosas, lo que sigue;

«Con la misma ocasion, este Gobierno (el departamental de Copiapó), considerando que este es el punto mas en contacto con las fuerzas que van a obrar sobre Bolivia, ha ofrecido al jeneral Heredia la disposicion en que se halla de ausiliarle toda vez que las circunstancias lo exijan en los lances que puedan ocurrir; i al efecto de poder verificar este ofrecimiento, será conveniente

te que V. S. en precaucion me instruya qué límites debo guardar en la prestacion de tales ausilios, tanto con respecto a las fuerzas del espresado jeneral, como a las de la columna Frigolet; porque es mui probable que, en caso necesario, ambas puedan dirijirse por la via de Cobija, i ocurrir al *Paposo*, o a esta, en solicitud bien de armas, municiones, etc; especialmente teniendo la oportunidad de una chalupa que he equipado con buena jente, i destinado a correr entre el Paposo i Cobija, obrando de acuerdo con el sarjento mayor Frigolet para que por ella comunique lo que pueda interesar al conocimiento superior, i desde aquí trasmitirlo con brevedad.»

El mismo gobernador dice con fecha 18 de enero de 1838 al ministro del interior, entre otras cosas, lo que sigue:

«Por la carta que orijinal adjunto, verá V. S. que los que tripulaban nuestro bote fueron puestos en tierra en Cobija, desde donde por los esfuerzos del mismo que suscribe la carta que incluyo, se ha logrado regresen a este puerto en otro bote que se habia capturado por la *Confederacion* al juez del *Paposo*.»

Paso a insertar, para hacer ver la jurisdiccion que Chile ha ejercido en el desierto, documentos de otra especie, de los cuales consta un hecho mui interesante i altamente honroso para los que intervinieron en él.

Varios sacerdotes de Santiago dirijieron al mui

reverendo señor arzobispo electo don Manuel Vicuña una solicitud que dice así:

«*Señor Arzobispo electo.*

«Los presbíteros que abajo suscribimos a V. S. I. reverentemente esponemos: que movidos de la falta de pasto espiritual que hai en el departamento de Copiapó i las *tolderías del Paposo* por la escasez de eclesiásticos, hemos resuelto ofrecernos voluntariamente a V. S. I. para misionar en aquellos puntos, i socorrer en cuanto nos sea dado las necesidades espirituales de esos hermanos nuestros i ovejas del rebaño de V. S. I. Contamos todavía con la cooperacion de otros eclesiásticos; pero hemos limitado el número de los compañeros a doce a lo mas para no hacer demasiado costosa la espedicion.

«Lo que principalmente ha llamado nuestra atencion es el desamparo de los habitantes del Paposo, que se hallan sin sacerdote que los ausilie, i que tampoco pueden ocurrir al cura de Copiapó, porque los separa de ese pueblo un desierto de cerca de cien leguas cuasi intransitables; mas para que el mal se remedie de un modo radical, hemos convenido con el presbítero don José Manuel Irarrázaval en que se encargue de llevar adelante el plan de conducir desde Valparaíso una iglesia con las habitaciones precisas para dos sacerdotes i uno o dos catequistas, trabajadas de madera, a fin de que se establezca allí

un hospicio de regulares, bien sea de los destinados para la propagacion de la fe, o de la órden que pueda hacerlo con comodidad: plan que el Supremo Gobierno se ha servido acojer benignamente, i para cuya realizacion ha ofrecido al señor Irarrázaval su proteccion.

«Hemos acordado tambien para el mejor i mas espedito curso de los negocios elejir al presbítero Valdivieso por representante nuestro en todas las jestiones que se necesite hacer, facultándole para que tome por sí todas las medidas que conduzcan a la realizacion de nuestro propósito. Si éste merece la aprobacion de V. S. I., deben conferírsenos las licencias necesarias para espedirnos sin algun embarazo, i otorgársenos la venia competente para dirijirnos al Supremo Gobierno con el objeto de alcanzar de su anheloso celo los recursos precisos para costear nuestra subsistencia i trasporte.

«Así,

«A V. S. I. suplicamos se sirva proveerlo, o como mejor sea de su superior agrado.—Rafael Valentin Valdivieso.—Ignacio Eyzaguirre i Portales.—Francisco de Paula Taforó.—José Hipólito Salas.—José Segundo de los Rios. — Ramon Valentin García. — Eujenio Guzman.—José Santiago Lavarca.»

«*Santiago, i diciembre 7 de* 1840.

«Penetrados como estamos de los importantes

beneficios que va a producir la mision proyectada por los presbíteros suplicantes, acéptese su ofrecimiento; elévese la solicitud que se anuncia al Supremo Gobierno; i espídase por secretaría el correspondiente despacho con la insercion de las facultades que tendrémos a bien conceder.— El Arzobispo electo.—*José Vicente Rodríguez, prosecretario.*»

«*Santiago, i diciembre* 7 *de* 1840.

«Cuando las necesidades espirituales de los fieles de Copiapó i el *Paposo* aflijian mas nuestro corazon, hemos tenido el inesplicable consuelo de escuchar el voluntario ofrecimiento para misionar en aquellos pueblos que hacen los presbíteros que suscriben el pedimento que tenemos la satisfaccion de acompañar a V. S. Ellos todos son acreedores a nuestra confianza, i esperamos que su celo producirá frutos copiosos de bendicion, si el Supremo Gobierno tiene a bien protejer tan santa empresa. Por nuestra parte creemos de nuestro deber recomendarla del modo mas espresivo.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Manuel, Arzobispo electo.—*Señor ministro de estado en el departamento de justicia i culto.*»

«*Santiago, i diciembre* 21 *de* 1840.

«Considerando que la mision a Copiapó i al *Paposo* que están preparados a hacer los celosos i beneméritos eclesiásticos que suscriben la re-

presentacion de fs. es obra piadosa en grado eminente, i que con ella llenan el deber que tienen el Gobierno i los Pastores de la Iglesia chilena de proporcionar doctrina a aquellos fieles estremadamente necesitados;

«Considerando al mismo tiempo que por grandes que sean las escaseces del erario, esta obra piadosa de tanta importancia exije cualesquiera sacrificios;

«Vengo en disponer que los ministros de la Tesorería jeneral entreguen al presbítero don José Santiago Lavarca la cantidad de dos mil pesos, con cargo de rendir cuenta de su inversion, deduciendo esta suma del ramo de vacantes de este obispado, como fondo señalado por la lei para gastos de mision, para que bajo la direccion de don Rafael Valentin Valdivieso los distribuya en los gastos que fuere necesario hacer en la mision antedicha por todo el tiempo que ella durare; i se facilitará a los misioneros por el Gobierno un buque de la escuadra nacional que los trasporte en su ida i vuelta al puerto de Copiapó i el *Paposo*. Se comisiona al mismo don Rafael Valentin Valdivieso para que examinando el lugar del *Paposo*, sus circunstancias, su territorio, sus proporciones, el número de sus habitantes, su distancia de la capital de Copiapó i todo lo demas que conviniere tener presente, informe al Gobierno sobre el mejor modo de establecer, para el socorro espiritual permanente de aquellos ha-

bitantes, una parroquia separada, o un hospicio de alguna relijion, i una escuela, dotados dichos establecimientos por el erario, con mas la manera mas conveniente de construir una iglesia i habitaciones para el cura i relijiosos. Espídanse órdenes para que el gobernador de Copiapó i demas autoridades i funcionarios de aquel departamento ausilien i presten toda clase de favor i ayuda a los misioneros i a los objetos de su encargo, haciéndoles entender que será mui del desagrado del Gobierno cualquiera omision o falta de celo en el cumplimiento de esta recomendacion. Trascríbase este decreto al mui reverendo Arzobispo electo de Santiago en contestacion a su nota de 7 del corriente para que por su parte haga igual encargo al cura de Copiapó i demas dependientes de su jurisdiccion.

«Refréndese, tómese razon.—Prieto.—*Manuel Montt.*»

En cumplimiento de este decreto, los misioneros fueron conducidos hasta Caldera por la fragata de guerra *Chile*; i desde aquí por la goleta de la misma clase *Janequeo*, los que siguieron hasta el Paposo.

Poco ménos de un año despues de haberse espedido por el ministerio del culto el decreto que precede, se dictó por el de hacienda la disposicion que sigue:

«*Santiago, diciembre* 6 *de* 1841.

«Penetrado el Gobierno de los considerables perjuicios que sufre el comercio con el actual bloqueo, que por los disturbios políticos entre el Perú i Bolivia, sufre el puerto de Cobija, i deseando remediarlos en lo posible, he acordado i decreto:

«1.° Por ahora, i miéntras subsistan las discusiones que impiden el comercio marítimo por el puerto de Cobija, se concede permiso a los buques de vapor establecidos en esta carrera para que por el puerto del *Paposo* reciban en moneda o metales preciosos los fondos del comercio que en tiempos tranquilos se embarcan en Cobija.

«2.° El Gobierno decretará la cesacion de este permiso cuando concluyan las ocurrencias que lo han motivado.

«Rejístrese, comuníquese i archívese.—Búlnes.—*Manuel Renjifo.*»

Los variados actos jurisdiccionales que quedan enumerados manifiestan que las autoridades chilenas han ejercido dominio en el desierto desde la época de la independencia, como ántes lo habian ejercido durante el período colonial.

Luego puede demostrarse con hechos, que la preposicion *desde* puesta en nuestras constituciones delante de *desierto de Atacama* tiene sentido incluyente.

De esto resulta otra consecuencia importantísima.

Chile, por lo ménos, i prescindiendo de los títulos emanados del soberano de las Indias, i de los actos jurisdiccionales anteriores a la revolucion, ha tomado desde la independencia posesion de todo el desierto de Atacama, que declaró en sus constituciones parte integrante de su territorio, i donde ha estado gobernando por una larga serie de años hasta ahora, i sin ninguna reclamacion hasta 1843.

I miéntras Chile hacía constar en sus constituciones que el desierto era suyo en toda su estension, sin que nadie en un dilatado período de tiempo protestara contra este acto posesorio, a pesar de haberse repetido solemnemente cada una de las veces que se ha variado la constitucion chilena, ¿cuál era sobre el particular la conducta de Bolivia?

Principio por hacer notar que ninguna de las seis constituciones que se ha dado ha incluido el desierto en el territorio boliviano, espresamente, como las de Chile lo han incluido en el territorio chileno.

El proyecto de constitucion de Simon Bolívar dirijido al Congreso constituyente con fecha 25 de mayo de 1826, dice en el artículo 3.°: «El territorio de la República boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro.»

Bolívar, que debia conocer perfectamente cuál era el territorio de la nacion que iba a constituir, no le asignaba el desierto.

La constitucion de 1831, artículo 3, dice: «El territorio de la nacion boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, la Paz, Santa Cruz, Cochabamba i Oruro, i las provincias Litoral i de Tarija.»

La de 1843, artículo 5, dice: «El territorio de la República comprende los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni i distrito litoral de Cobija.»

La vijente de 1861 omite hablar de territorio.

No tengo a la vista las de 1839 i 1848; pero las mencionadas bastan para dar idea de como las constituciones bolivianas han descrito el territorio de aquella República.

Como aparece, ninguna de ellas ha nombrado para nada el desierto de Atacama, que en efecto no podian nombrar porque era de Chile, segun lo habian declarado desde la independencia nuestras varias constituciones, i segun lo manifestaban los actos jurisdiccionales que nuestros gobernantes habian ejercido, i ejercian en él, a vista i paciencia de los gobernantes bolivianos.

Los patrocinantes del Gobierno de la República vecina salvan esta dificultad alegando que el desierto formaba parte del departamento de Potosí. Manifestaré en lugar oportuno que este

es un error mui fácil de rectificar; pero quiero desde luego, mostrar que los gobernantes de Bolivia no consideraban el despoblado como porcion de su territorio con el respetable testimonio de una autoridad oficial, que, segun me parece, no será recusado; ni podria serlo fundadamente.

El presidente de Bolivia don Andres Santa Cruz espidió el siguiente decreto:

«La necesidad de fomentar el *único puerto de la República*, i atendiendo a que la falta de numerario para costear los gastos que demandan las obras proyectadas hace infructuosas todas las medidas que el Gobierno ha adoptado para la pronta realizacion de tan interesantes objetos;

«Decreto:

«1.° Se autoriza al coronel Manuel Amaya para levantar un empréstito de cien mil pesos, cuya cantidad se invertirá en la construccion i habilitacion de almacenes, fortificaciones, caminos, postas, aguadas i demas establecimientos que deben crearse para dar existencia i seguridad a aquel puerto. Etc.»

Resulta por confesion oficial del presidente Santa Cruz que el *único* puerto de Bolivia es Cobija. ¿Cómo entónces ahora el Gobierno de aquella nacion se pretende dueño i señor de Mejillones i de todos los puertos i caletas del estenso litoral del desierto?

El jeneral Santa Cruz no hizo esta importante

declaracion una sola vez, sino que la repitió varias.

En el «Mensaje» de 6 de agosto de 1833, decia a los senadores i representantes de Bolivia: «Despues de vuestro receso en la anterior lejislatura, he cumplido con la promesa que os hice entónces de visitar en persona la provincia litoral, queriendo llenar debidamente vuestros deseos i la lei de 12 de octubre del año próximo pasado en favor de *nuestro único puerto de Cobija*.»

En 26 de enero de 1840, el mismo jeneral Santa Cruz dió a luz un manifiesto para esplicar su conducta pública i los móviles de su política en la presidencia de Bolivia i en el protectorado de la Confederacion Perú-boliviana. En él se espresa así: «Las hostilidades que el comercio de Bolivia sufria constantemente en el puerto de Arica hicieron mas urjente la necesidad de fomentar el *único propio*, para eximir a los bolivianos del capricho de los gobiernos vecinos i de las vicisitudes de su política: éste fué uno de los objetos que atrajo mi atencion.—Bolivia, por su situacion jeográfica, *alejada por todas partes del mar*, no podrá hacer grandes progresos en su comercio i en su industria, ni aun en la carrera de la civilizacion, miéntras no se ponga mas inmediata i directamente en contacto con los pueblos industriosos i mas adelantados de ambos hemisferios. Para remediar este gran defecto, me de-

cidí a protejer con todos los esfuerzos del Gobierno la caleta de Cobija, *de que tan solo puede disponer Bolivia por efecto de una viciosa demarcacion territorial.* Grandes eran las dificultades para superar una distancia de 170 leguas de desiertos helados, que separan a Cobija de la primera ciudad de Bolivia; i debian ser proporcionados los medios que se empleasen para allanarlas, i vencer los obstáculos que la naturaleza oponia a este designio de primera importancia. Cobija carece de agua; no la tiene a ménos distancia de veinte i cinco leguas: i en todo el tránsito hasta Potosí, apénas se encontraban diseminadas a largos trechos chozas i miserables aldeas. Habiendo reconocido la poca eficacia de las órdenes del Gobierno, i de todas las medidas comunes, resolví marchar personalmente, i examinar la localidad i los impedimentos de una empresa que la independencia de Bolivia i la seguridad de su comercio requerian que se superasen. Autorizado por el Congreso del año 1832, dicté en el mismo puerto el decreto de 1.° de enero de 1833, declarándolo franco para los buques de todas las naciones, i libre de toda clase de derechos, i aun de toda indagacion fiscal. Mandé igualmente establecer en la estension del camino buenas postas, i posadas bien servidas, que, como por encanto, trasformaron aquel largo *desierto de Atacama* en un buen tránsito de comunicacion.»

De lo espuesto resulta que miéntras Chile ha ido declarando solemnemente en cada una de sus diversas constituciones, que tomaba posesion del despoblado, Bolivia jamas ha hecho otro tanto; i léjos de esto, uno de sus presidentes ha manifestado de un modo categórico, en documentos oficiales, que la comarca mencionada no pertenecia a aquella nacion, la cual poseia en el Pacífico únicamente un puerto, el de Cobija.

Estas declaraciones diversas de las dos repúblicas correspondian a la realidad.

Chile, despues de la independencia, siguió ejerciendo jurisdiccion en el desierto, como la habia ejercido durante la época colonial.

Bolivia no ha ejecutado jamas en esta comarca ningun acto que pueda calificarse de posesorio.

Así, ántes de la reclamacion entablada por el señor Olañeta el 30 de enero de 1843, el Gobierno de Chile creia tan lejítimos i sólidos sus títulos a la soberanía del desierto, como a la de cualquiera otra de nuestras provincias; porque siempre habia estado imperando en él, como en Colchagua o Valdivia.

Esto es lo que claramente aparece del mensaje con que el señor presidente de la República don Manuel Búlnes pasó el 13 de julio de 1842, el proyecto para la esplotacion de las guaneras, que fué promulgado como lei el 31 de octubre del mismo año.

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados.

«Reconocida en Europa la utilidad de la sustancia denominada huano, que desde tiempo inmemorial se usa como abono para la labranza de tierras en la costa del Perú, juzgué necesario mandar una comision esploradora a examinar el *litoral comprendido entre el puerto de Coquimbo i el morro de Mejillones*, con el fin de descubrir si en el *territorio de la República* existian algunas huaneras cuyo beneficio pudiera proporcionar un ramo nuevo de ingreso a la hacienda pública; i aunque el resultado de la espedicion no correspondió plenamente a las esperanzas que se habian concebido, sin embargo desde los 29 grados, 35 minutos, hasta los 23 i 6 minutos latitud, se halló huano en diez i seis puntos de la costa e islas inmediatas, con mas o ménos abundancia, segun la naturaleza de las localidades en que existen estos depósitos.

«Mui distante de presumir, despues del reconocimiento practicado, que las huaneras de Chile tengan la importancia atribuida a las del Perú, me inclino a creer será comparativamente corto el beneficio que puedan rendir; pero no por esto mereceria disculpa, se dejase libre su esplotacion en favor del comercio estranjero, privando al erario nacional de un recurso que sin gravámen del pueblo servirá de fondo subsidiario para atender a tantos objetos de utilidad co-

mun, que reclaman una eficaz proteccion.—*Santiago, julio* 13 *de* 1842.»

El tono de la pieza precedente manifiesta que los que la suscribieron abrigaban la mas profunda conviccion de que el desierto pertenecia a Chile; i a la verdad que tenian sobradísimo fundamento para abrigarla, aun cuando solo hubiesen atendido a la pacífica i no disputada posesion en que nuestra República habia estado de dicha comarca desde la época de la independencia hasta la fecha del referido mensaje.

X.

He probado por títulos legales i posesorios que el desierto de Atacama en toda su estension ha formado siempre parte de Chile desde el tiempo de la conquista española, i aun desde el de los incas, hasta el presente.

Para esforzar esta demostracion, aunque por sí sola es demasiado convincente, paso a manifestar la futileza de las razones en que la república de Bolivia apoya sus pretensiones.

Los patrocinantes de aquella nacion parecen haber obrado en el falso concepto de que bastaba refutar los títulos de Chile a la soberanía del despoblado para que éste fuese declarado boliviano.

He hecho ver que los títulos de Chile son incontrovertibles.

Pero supongamos que no lo fuesen; es pura hipótesis; cuando la justicia sobra, pueden hacerse las mas amplias concesiones.

Los defensores del Gobierno boliviano pretenden reivindicar para sí el desierto, porque, segun ellos, los títulos de Chile no son suficientes para seguir poseyéndolo.

Pero si Chile quisiera aprovecharse de esta doctrina, podria decir a Bolivia: yo estoi poseyendo esta rejion hace años, hace siglos; por lo ménos la estoi poseyendo actualmente sin haber usado de violencia; pretendeis que es vuestra; presentadme los títulos que os aseguran el dominio de ella, porque si los que llamais tales, no lo son, i aun cuando yo por mi parte no los tuviera (lo que es mera suposicion, pues los tengo i mui buenos i mui dignos de fe), conoceis el axioma: *Beati possidentes.*

Examinemos, pues, las respuestas que da el Gobierno boliviano a esta pregunta: ¿cuáles son vuestros títulos?

El primer título es la identidad de nombres que hai entre la provincia boliviana de Atacama i el desierto de que se trata.

Esta alegacion es tan fútil que, sea dicho con perdon de los que la hacen, casi no merece el honor de ser refutada.

«Por paridad de razon pudiera argüirse que

los montes Pirineos pertenecen a la Francia en toda su estension, decia mui bien el señor Ministro de relaciones esteriores de Chile en la *Memoria* presentada al Congreso Nacional el año de 1845, porque hai en esta tres departamentos de Altos i Bajos Pirineos i de Pirineos Orientales. A que se agrega que aun entre los autores citados por el señor Ministro de Bolivia (el señor don Casimiro Olañeta) no ha faltado uno (1) que designase la porcion de tierra disputada con el título de *llanuras i desiertos de Copiapó.*»

Me parece que ha de ser esta la primera cuestion internacional en que la identidad de nombres haya sido alegada como título de dominio.

Podian los patrocinantes de Bolivia haber tenido presente que hai en el mundo un gran número de ciudades i de rejiones denominadas de la misma manera, i sin embargo sujetas a soberanos distintos.

Del mapa mismo de Bolivia levantado por los injenieros de aquella nacion don Juan María Mujía i don Juan Ondarza aparece que el nombre de *Mejillones* es comun a la bahía del desierto que ha llegado a ser famosa por el descubrimiento en ella de depósitos de guano, i por la presente cuestion de límites, i a un punto de la costa del Perú al norte de Iquique. I sin embargo,

---

(1) Alcedo, *Diccionario jeográfico de América*, palabra *Chile*, tomo 1.º páj. 208.

no se ocurriria a nadie la estraña idea de querer resolver por la identidad de nombres acerca del dominio de uno u otro de estos puertos.

En el mismo mapa puede observarse que al sur del rio Loa, hai un lugar llamado *Punta del Chileno*; i sería ciertamente ridículo que el Gobierno de Chile fuese a presentar este nombre como un título a la soberanía del mencionado lugar.

Pero quiero pasar ya al exámen del segundo título alegado por los defensores de Bolivia, pues contra mi propósito me he detenido en el del primero mas de lo necesario.

Puesto que por la parte de Antofagasta, poblacion situada en el costado oriental de la cordillera de los Andes, se dice, el territorio de la república de Bolivia llega hasta el grado 26 de latitud sur, debe llegar por la rejion de la costa, por el lado occidental de la misma cordillera, a lo ménos hasta el grado 25, 47 minutos, donde se encuentra la desembocadura del Salado.

El señor Bustillo ha desenvuelto con complacencia este argumento, que ya habia sido insinuado por el señor Salinas. (1)

Se ha negado que la posicion señalada a Antofagasta sea exacta; se ha hecho notar que la soberanía de este lugar es una cuestion pendiente entre las repúblicas boliviana i arjentina.

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájinas 4 i siguientes.—Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 10.

Pero sea de todo esto lo que se quiera, este segundo título forma un perfecto juego con el primero, i los dos merecen mencionarse juntos.

El territorio de la República boliviana principia al norte, por el lado oriental de la cordillera de los Andes, a los 7 grados i 30 minutos de latitud; pero su litoral solo comienza a los 21 grados, 30 minutos, porque al norte de esta posicion jeográfica se interna por el lado occidental de los Andes, el territorio de la república del Perú.

Pues bien, si la posesion de un punto en el grado 26, situado a la parte oriental de la cordillera diese derecho a Bolivia, como lo piensan los señores Salinas i Bustillo, para ocupar el desierto que se estiende a la parte occidental, la posesion de un punto en el grado 7 i 30 minutos al oriente de la misma cordillera, deberia darle derecho para tomarse todo el sur del Perú, que, en una posicion análoga a la del despoblado de Atacama, se estiende al occidente de los Andes.

Admitido el antecedente, la consecuencia es rigorosa.

¿Defenderian los señores Salinas i Bustillo semejante conclusion?

Es claro que nó.

Pues entónces las premisas son absurdas.

El tercer título que alegan los diplomáticos bolivianos es el testimonio de varios escritores i jeógrafos.

Todos saben lo comunes que son en las obras jeográficas los errores mas crasos, aun sobre puntos de importancia, particularmente cuando tratan de países poco conocidos i esplorados, como los de la América española.

E incurren en ellos, no solo los europeos, sino tambien con mucha frecuencia, individuos que han nacido o residido largos años en el Nuevo Mundo. Sin salir de los personajes que han intervenido en la presente cuestion de límites, ahí tenemos al señor don Manuel Macedonio Salinas, quien, segun puede leerse en el trozo de su folleto copiado en las pájinas 120 i 121 de este escrito, asevera que *Puerto Montt*, la conocida capital de la provincia de Llanquihue, se halla fundado en el *estrecho de Magallánes*. Sin embargo, el señor Salinas es un sujeto que ha dado pruebas de talento e instruccion defendiendo con brillo una mala causa, i que ha estado algunos años en Chile, encargado precisamente de tratar un asunto jeográfico. I yo soi el primero en declarar al señor Salinas que considero fácil el que aun un boliviano que haya residido en nuestro país incurra en una equivocacion como la suya; pero he mencionado el hecho para que el señor Salinas i sus colégas conozcan por esperiencia personal que, ni puede concederse a los jeógrafos el crédito que ellos se empeñan por hacerles dar, ni admitirse por consiguiente como verdades sus inexactitudes i errores, sobre todo cuan-

do sus dichos se hallan en contradiccion con las disposiciones legales referentes a la demarcac ion de límites.

Si un ciudadano notable de una república vecina, que ha visitado la nuestra, ha podido suponer que *Puerto Montt* se encuentra situado en el *estrecho de Magallánes*, ¿qué no habrán supuesto los autores que solo han conocido estos países por el mapa, respecto de un deslinde que debia pasar por desiertos que ántes tenian poca o ninguna importancia? A buen seguro, que no se han entregado a pacientes investigaciones para resolver el punto; i que, caso de haber tenido alguna duda que no los dejase mui satisfechos sobre sus aserciones aventuradas, lo que no es probable, han debido tranquilizarse teniendo la opinion del señor don Casimirio Olañeta, quien al entablar el 30 de enero de 1843 la reclamacion de Bolivia, decia: «Cincuenta mas que ménos leguas de tierra no serán jamas para mi Gobierno un motivo que turbará la amistad, o relajará los vínculos de confraternidad que le ligan con el Gobierno de Chile.» Cuando al diplomático encargado de dilucidar la cuestion de límites, le importaban poco cincuenta leguas mas o ménos de desierto, ¿qué será a los jeógrafos? ¿habrán entrado en prolijas i penosas investigaciones para no dárselas de mas a Bolivia i de ménos a Chile, o *vice-versa?*

El testimonio de los jeógráfos es, pues, un tes-

timonio mui poco respetable, sobre todo cuando existen disposiciones legales que los contradicen.

Me sobran las observaciones para manifestarlo; pero temiendo hacerme demasiado pesado, voi a concretarme a solo algunas.

Uno de los escritores cuya autoridad han invocado los bolivianos en su apoyo como mui digna de fe es el cronista de Indias Antonio de Herrera.

Oigamos lo que el ilustre don Manuel José Quintana dice sobre el crédito que el autor mencionado merece en materias de jeografía i de cronolojía.

«El trabajo de este historiador (Herrera) es hasta ahora el mas copioso i el mas instructivo de cuantos se han hecho sobre las cosas del Nuevo Mundo, dice, i en vano esperaria nadie superarle, ni aun igualarle en estas prendas tan útiles. Es tambien por ventura, i jeneralmente hablando, el mas puntual i exacto, así como el mas imparcial i juicioso. Pero como su obra en gran parte es mas bien una compilacion que una historia, la inesperiencia de las manos que empleaba para estractar, copiar i resumir la muchedumbre de documentos sobre que tuvo que trabajar, i a veces su misma distraccion, *le hicieron cometer errores i contradicciones bastante graves, ya de tiempos, ya de lugares;* disculpables a la verdad en una empresa tan vasta, i ejecutada tan de prisa, pero que no por eso dejan de ser yerros, i deben advertirse cuando se encuentran, aunque

no sea mas que para justificar la diferencia de opinion respecto de una autoridad de tanto peso como la suya.» (1)

En efecto, basta recorrer solo los dos capítulos que Herrera dedica en la *Descripcion de las Indias occidentales* al distrito de la audiencia de los Charcas i al reino de Chile para encontrar errores jeográficos de magnitud, que comprueban el acertado juicio del erudito i sabio Quintana que acaba de leerse.

Dice Herrera en el capítulo 21 que el distrito de la audiencia de los Charcas llega «hasta el valle de Copiapó, principio de la provincia de Chile, en 28 grados de altura;» i en el 22, que el reino de Chile se estiende «desde el valle de Copiapó, por donde comienza en 27 grados,» i en el último acápite del mismo capítulo, olvidándose de que ya ha dicho en una parte que Chile comienza a los 28 grados i en otra a los 27, enseña el buen cronista que comienza a los 22.

En el capítulo 21, Herrera dice testualmente: «En la costa de esta audiencia (la de los Charcas), que comienza en 17 grados i medio, en el rio de Nombre de Dios o Tambopalla, hai el puerto de Hilo, junto a un rio, en 18 grados i medio; i mas al sur, el morro de los Diablos, i el puerto de Arica en 19 grados i un tercio; i el de Tacama en 21; i la punta de Tarapacá al sur; i mas ade-

(1) Quintana, *Vidas de españoles célebres*, Apéndice 7 a la de Francisco Pizarro.

lante, rio de Pica, i el de la Hoja, i de Montelo, puerto de Mejillones; i mas al sur, punta de los Farallones o Morro Moreno, ántes de la bahía i rio de Santa Clara: i mas al sur, la quebrada i punta Blanca, i quebrada Honda, i el rió de Santa Clara, como treinta leguas del rio de Copiapó, adonde comienza la costa de Chile i se acaba la de los Charcas.» (1)

Esto se escribia el año de 1601, segun consta del párrafo destinado a don Luis de Velasco en la lista de los gobernadores i virreyes de Nueva España i del Perú, inserta al fin de la *Descripcion*.

Ahora bien, aparece de una lei dictada por Felipe II el 22 de junio de 1592, la cual se halla codificada en la *Recopilacion de Indias* bajo el número 15, título 15, libro 2, que en 1601 el puerto de Arica i por consiguiente el resto de la costa hasta la desembocadura del Loa, que el inexacto o distraído Herrera asignaba a los Charcas, pertenecian a la audiencia de Lima.

I esto es admitiendo que la audiencia de los Charcas tuviese en el Pacífico alguna porcion de costa, pues ya se sabe que no le da ninguna la lei codificada en la *Recopilacion* bajo el número 5, título 15, libro 2.

El mismo cronista real Antonio de Herrera, cuya autoridad presentan los diplomáticos bolivianos como decisiva en asuntos jeográficos, co-

(1) Herrera, *Descripcion de las Indias occidentales*, capítulo 21.

mete en el capítulo 22 de su *Descripcion* las dos enormes inexactitudes i contradicciones que se hallan consignadas en los dos pasajes que siguen:

«Sírvese esta ciudad (la de Santiago) del puerto de Valparaíso, *a la boca del rio Topocalma, que pasa junto a ella.*»

«Hai en esta gobernacion (la de Chile), que comienza en 22 grados, el puerto i rio de Copeapo, i al sur de él el de Guasco en otro rio, i el de Coquimbo en 33 grados; i pasado éste, el de la Cigua, en el rio; i el de Quintero, a la boca del rio de Concagua, *ántes de el de Santiago o Valparaíso*; *i el de Topocalma en el rio Maipa*; i pasado el rio de Maule, el puerto de la Herradura a la boca del rio Itata; etc.» (1)

¡Qué de espantosos disparates en pocos renglones, i esto sin tomar en cuenta la bárbara adulteracion de los nombres indíjenas, como aquello de llamar *Cigua* a la *Ligua*, i *Maipa* al *Maipo*!

Tenemos en primer lugar la novedad de que el Mapocho se denomina Topocalma; en segundo, la de que el puerto de Valparaíso se halla en la boca del Topocalma, que pasa por junto a Santiago; en tercero, la de que Valparaíso es puerto distinto de Topocalma, que acaba de asentar pocas líneas ántes ser lo mismo que Val-

(1) Herrera, *Descripcion de las Indias occidentales*, cap. 21.

paraíso; i en cuarto, que Topocalma se encuentra en el rio Maipo.

En vista de lo espuesto, ¿podrá darse crédito a las noticias jeográficas de Herrera, a quien el señor Aguirre ha cambiado su conocido título de *coronista mayor de Su Majestad de las Indias i coronista de Castilla i de Leon* por el de *cosmógrafo del rei de España*, como para prestarle la autoridad que le falta en asuntos de jeografía?

Antonio de Herrera es el mas respetable i caracterizado de todos los autores citados. Si él da motivo para observaciones, i para observaciones como las que acaban de verse, ¿cuánto no darán los otros?

Ab uno disce omnes.

Por lo que es el mejor, puede presumirse lo que serán los peores.

En efecto, hai entre las aserciones de los autores citados una anarquía que bastaria para hacer rechazar su testimonio.

Algunos presentan el desierto como un territorio vacuo, que no pertenece ni a Chile, ni a Bolivia.

Otros lo dividen entre estos dos países, pero se manifiestan disconformes en cuanto a la estension de las porciones que asignan a cada uno.

Hai quiénes colocan el límite boreal de Chile en el grado 27 i quiénes en el 26; otros lo colocan en el 25, otros en el 24, otros en el 23, otros

en el 21; i si se toman en cuenta los minutos, las diverjencias son todavía mayores.

No son, pues, admisibles en el presente caso, como título de soberanía, los dichos discordantes, i por esto mismo, prescindiendo de otras razones, manifiestamente inexactos de los autores citados.

Por otra parte, ¿para qué consultar a simples particulares cuando hai decisiones de soberanos i de congresos constituyentes?

El cuarto título alegado por el Gobierno de Bolivia no es mejor que los anteriores.

La lei 9.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, dicen, asigna el desierto al distrito de los Charcas.

Ya he discutido largamente este punto.

Esa lei fué derogada por la 5.ª del mismo título i libro.

Aun cuando no lo hubiera sido, la lei 9.ª solo adjudicaba a la audiencia de la Plata una pequeña porcion de costa, pero de ninguna manera el desierto, que para mayor abundamiento ha sido declarado pertenencia de Chile por varias disposiciones del monarca, posteriores en fecha a la lei 9.ª, i habria sido de todos modos incluido en nuestro territorio cuando sus habitantes se reconocieron en 1817 ciudadanos de nuestra República.

El quinto título es el *Itinerario* del virrei Guirior, inserto en la obra titulada: *Reales Orde-*

nanzas, *Instituciones i Reglamentos para el gobierno i manejo de estafetas, correos i postas del reino del Perú i Chile.*

Contra lo que equivocadamente parecen creer los diplomáticos bolivianos, el tal *Itinerario* es una disposicion, no del monarca, sino del virrei del Perú; de modo que, aun siéndoles favorable, no habria podido derogar lo terminantemente dispuesto por la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion.*

Ya he demostrado en otra parte, que el *Itinerario*, léjos de estar en contradiccion con la lei 5.ª, es solo un acatamiento a una decision soberana que quitaba a la audiencia de los Charcas toda porcion de costas en el Pacífico, aun la mas pequeña.

El sesto título que invoca el Gobierno de Bolivia son las siguientes palabras del artículo 1.° de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instruccion de intendentes de ejército i provincia en el virreinato de Buenos Aires; año de* 1782. Habrá una intendencia, dice el soberano, «en la ciudad de la Plata, cuyo distrito será el del arzobispado de Charcas, escepto la villa de Potosí con todo el territorio de la provincia de Porco en que está situada, i los de las de Chayanta o Charcas, *Atacama*, Lípes, Chichas i Tarija, pues estas cinco provincias han de componer el distrito privativo de la restante intendencia, que ha de situarse en la espresada villa, i tener unida la su-

perintendencia de aquella real casa de moneda, la de sus minas i mita, i la del banco de rescates, con lo demas correspondiente.»

El desierto es nuestro, dice el Gobierno de Bolivia, puesto que el artículo 1.° de la *Ordenanza de intendentes de Buenos Aires* determina que la provincia de Atacama fuese una de las cinco que debian componer la intendencia de Potosí.

El precedente argumento es una mera aplicacion del sofisma fundado en la identidad de nombres de que he hablado al principio de este párrafo.

El soberano mandaba que la provincia de Atacama formase parte de la intendencia de Potosí.

El desierto tiene el mismo nombre de la provincia.

Luego se mandaba que tanto el desierto, como la provincia, estuviesen incluidos en la intendencia de Potosí.

Hé aquí el sofisma de la identidad de nombres, reducido a una estructura silojística.

Como se ve, es bueno cuando mas para ejercitar en la dialéctica a los estudiantes de lójica, pero no para convencer a hombres de juicio.

La provincia i el desierto de Atacama son entidades mui diversas.

Ordenar que la provincia fuese parte de la intendencia de Potosí no era ordenar que el desierto lo fuese.

Estas dos comarcas han sido consideradas en

todo tiempo como distintas, como enteramente distintas.

Así lo testifican, entre otros, el inca Garcilaso, el capitan Góngora Marmolejo i el presbítero Andreu i Guerrero, autores los tres de diferentes épocas, en los trozos de ellos que quedan copiados en las pájinas 10, 18 i 94 de esta obra.

Así lo dice repetidas veces Pedro de Valdivia en sus cartas al soberano.

«Sepa V. M. que desde el valle de Copoyapo hasta aquí hai cien leguas, i siete valles en medio, i de ancho hai veinte i cinco leguas i siete valles en medio, por lo mas, i por otras quince i ménos; i las jentes que de las provincias del Perú han de venir a estas, el trabajo de todo su camino es de allí aquí, porque hasta el *valle de Atacama*, como están de paz los indios del Perú con la buena órden que el gobernador Vaca de Castro ha dado, hallarán comida en todas partes, i en *Atacama* se rehacen della para pasar el *gran despoblado que hai hasta Copoyapo de ciento veinte leguas*, los indios del cual i de todos los demas alzan las comidas en partes que no se pueden haber, i no solo no les dan ningunas a los que vienen, pero hácenles la guerra.» (1)

«Viéndose tan poca jente en *Atacama*, i los indios belicosos, i ellos tan envolumados de yeguas e con poco servicio, se metieron al *despoblado*

(1) Valdivia, *Carta* a Cárlos V, fecha 4 de setiembre de 1545.

con esperanza en el valle de Copiapó; *e como los indios dél supieron de los de Atacama* haberse vuelto el capitan, i no ir mas de veinte cristianos i sin armas, i revuelto el Perú, en entrando en el valle dieron en ellos, i mataron los doce, i los otros se escaparon bien heridos en sendas yeguas cerriles.» (1)

«De allí del Cuzco despaché un capitan con ochenta de caballo, que fuese delante al *valle de Atacama*, e caminase en toda dilijencia, e me tuviese junta toda la mas comida que se pudiese, para poder pasar ellos i la jente que yo llevase *el gran despoblado de Atacama*.» (2)

Así lo declaran por fin el virrei don Manuel de Guirior en el *Itinerario* copiado en la pájina 76 de esta obra, en el cual de un modo mui espreso se hace distincion entre la provincia i el despoblado de Atacama; i, lo que ciertamente es mas decisivo, el mismo monarca en la real órden de 15 de noviembre de 1654, copiada en la pájina 37, en la cual se dice que el despoblado era distinto del Perú; i como en aquella fecha, la provincia de Atacama pertenecia a aquel reino, resulta claramente determinado que el despoblado i la provincia no formaban una misma comarca, aunque tuviesen el mismo nombre.

Voi a hacer una última observacion para aca-

---

(1) Valdivia, *Carta* a Cárlos V, fecha 15 de octubre de 1550.

(2) Valdivia. Id., id.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

bar de dilucidar un punto, que sin embargo me parece ya suficientemente aclarado.

Tan cierto es que la provincia i el despoblado de Atacama eran considerados, no como una demarcacion territorial indivisible, segun lo sostienen el señor Bustillo i sus colégas, sino como dos rejiones mui diversas, que miéntras la *Ordenanza de intendentes de* 1782 asigna la provincia a Potosí, las reales órdenes de 3 de junio de 1801 i 26 del mismo mes de 1803 declaran que el despoblado era parte de Chile, i la de 1.° de octubre del último año citado repite que hasta aquella fecha el mismo despoblado habia estado sujeto al mencionado reino.

Me parece, pues, que habiendo dicho el soberano: esta provincia i este despoblado, que son de mi esclusivo dominio, pertenecen la primera a la intendencia de Potosí, i el segundo al reino de Chile, no puede sostenerse siquiera con visos de fundamento que, a pesar de todo, i solo porque llevan el mismo nombre, formaban durante la época colonial, una rejion indivisible.

Queda demostrado hasta la evidencia que componia parte de la intendencia de Potosí, la provincia de Atacama, pero no el despoblado del mismo nombre.

Por lo demas, ya que los diplomáticos bolivianos dan tanta importancia a la identidad de las denominaciones, i quieren poseer a toda costa un *desierto de Atacama*, ahí tienen el que se es-

tiende entre Cobija i San Pedro, al cual el jéneral Santa Cruz llama así, como puede verse en la pájina 194 de este escrito.

Debo tratar ahora del séptimo título, el cual consiste en ciertas palabras del gobernador de Potosí, don Juan del Pino Manrique, quien en una *Descripcion de la villa de Potosí i partidos sujetos a su intendencia*, pasada al virrei de Buenos Aires, marques de Loreto, en 16 de diciembre de 1787, se espresa de la manera que a continuacion voi a mencionar:

«El partido de Atacama, situado al estremo de la provincia, linda por la parte del norte con el de Lípes i el de Tarapcá del virreinato de Lima, por el sud con el reino de Chile, por el este con la provincia de Tucuman, i por el oeste con la costa del mar del sur.»

.....

«En el distrito de este curato (el de Atacama la baja) está el puerto de Santa María Magdalena de Cobija, cuya situacion, proporciones, seguridad o riesgo de enemigos, modo de habilitarlo i demas, se comprende en el informe hecho por el comisionado para su reconocimiento en 19 de mayo de este año, de que se dirijió copia a ese Superior Gobierno.»

.....

«Estiéndese el referido partido (el de Atacama) de norte a sur 100 leguas, 65 del este a oeste, 320 de circunferencia, siendo el partido mas

despoblado de cuantos componen la intendencia.» (1)

Como se ve, el gobernador Manrique no dice en ninguna parte que el desierto estuviese incluido en el partido de Atacama; se limita a espresar que este es «el partido mas despoblado de cuantos componen la intendencia;» i en efecto, aun sin considerar el desierto, era el partido mas despoblado de Potosí.

¿O porque viene en la frase el *adjetivo despoblado*, los diplomáticos bolivianos, fundándose en la identidad de forma i de sonido entre los dos vocablos, querrán sostener que se trata tambien del *sustantivo despoblado*?

Sería éste un argumento análogo al que hacen para probar que la provincia i el desierto de Atacama son indivisibles, porque son designados con la misma denominacion.

I no es una temeraria presuncion mia el conjeturar que los defensores de Bolivia pudiesen querer probar que, pues en la frase del gobernador Pino Manrique se usa la palabra *despoblado*, aunque sea como *adjetivo* para denotar que el partido de Atacama era escaso de poblacion, se ha hablado en ella del *despoblado*, que ahora disputan a Chile, sin fijarse en que para esto habria sido menester que la tal palabra hubiese estado empleada como *sustantivo*, en la significacion de desierto.

(1) Angelis, *Coleccion de documentos sobre el rio de la Plata*, tomo 2.

El señor Salinas ha insinuado por lo ménos en su folleto este peregrino argumento. «Consta de un documento oficial auténtico (*la Descripcion de Potosí del gobernador Manrique*), dice, que la provincia de Atacama era *la mas despoblada*; que se estendia de norte a sur cien leguas; que en ella estaba situado el pueblo de Cobija.» (1)

El señor Bustillo, sin embargo, ha insistido en su *Memoria* solo sobre la segunda de las tres observaciones precedentes del señor Salinas. «Las cien leguas que Atacama tenia de norte a sud desde el Loa por donde lindaba sobre la costa con Taracapá, dice, dan exactamente para su estremo meridional el grado 26 sobre dicha costa, computando cada grado por veinte leguas marinas.» (2)

El señor Ministro de relaciones esteriores de Bolivia ha fabricado su argumento sobre un cimiento de arena, aceptando como exacto el cálculo vago de cien leguas que hacía el gobernador Pino Manrique sin espresar desde qué punto hasta cuál otro se median.

Para manifestar la inexactitud de las avaluaciones de distancias que no se obtienen por operaciones científicas, o a veces, los errores de pluma que suele haber sobre estas materias, aun en las obras de los autores mas prolijos i cuida-

(1) Salinas, *Derecho de Bolivia a la soberanía del desierto de Atacama*, páj. 7.

(2) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, página 5.

dosos, me bastará hacer notar que miéntras el gobernador Melgarejo calcula en ochenta o noventa leguas la distancia entre Copiapó i el Paposo (pájina 178 de esta obra), i los misioneros presididos por el que al presente es arzobispo de Santiago, en cerca de cien leguas (pájina 184), el sabio miembro de la Academia de ciencias de Francia don Claudio Gay, cuyo testimonio ciertamente es algo mas respetable que el de Pino Manrique, asienta en su *Historia de Chile,* sin duda por una errata de imprenta o alguna distraccion mui natural, que la distancia entre Santiago i el Paposo es solo de *cien leguas* (pájina 139 de este escrito).

Si en las obras de un viajero tan eminente como el señor Gay puede encontrarse una equivocacion de esta especie, ¿cómo asombrarse de que la haya en una memoria del gobernador Pino Manrique, que se dió a la estampa muchos años despues de muerto su autor?

A todo esto se agrega que don Pedro de Angelis, el erudito editor de la produccion de Pino Manrique, ha cuidado de advertir en el *Discurso preliminar*, de que la ha hecho preceder, que «la parte topográfica necesita ser revisada.»

Pero sea lo que fuere, i aun cuando supongamos que Pino Manrique hubiera considerado incluido el desierto de Atacama en la intendencia de su mando, el dicho de un simple gobernador no habria invalidado las declaraciones de tres vi-

rreyes, Guirior; Lémos i Aviles (pájina 110), segun las cuales aquel territorio era de Chile, i mucho ménos habria modificado o derogado las repetidas disposiciones del monarca que ordenaban precisamente lo mismo.

Si los representantes de Bolivia pretenden dar poder soberano a las simples opiniones del intendente de Potosí don Juan del Pino Manrique, deben concederlo con mayor razon a las disposiciones del intendente de la provincia chilena de Atacama don Juan Vicente Mira, que estableció en 1857 una subdelegacion cuyo distrito principia en el grado 23.

Sin embargo, el señor Salinas, que ha invocado el testimonio de Pino Manrique, se ha escandalizado mucho del procedimiento del señor Mira, cuando el primero emitia una opinion contraria a las disposiciones del monarca i a los hechos (en la hipótesis de que Pino Manrique hubiera querido espresar la opinion que le suponen los diplomáticos bolivianos, lo que es mas que dudoso), i el segundo se conformaba solamente a lo que la constitucion i otras leyes de su país habian determinado acerca de límites, i a lo que estaba sucediendo desde tiempo inmemorial en la práctica.

Así, el argumento sacado de la frase del gobernador Pino Manrique recuerda el título de la pieza de Shakespeare: *Mucho ruido por nada.*

Pero si los pasajes copiados del referido gobernador no ofrecen ningun interes por lo que

toca al dominio del desierto, son notables bajo otro aspecto, que tiene atinjencia con la cuestion.

Aparece de ellos que en 1787 las autoridades de Potosí poseian en el Pacífico el puerto de Santa María Magdalena de Cobija.

Era esta una verdadera usurpacion contraria a la lei.

Consta por lo dispuesto en la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, i por el testimonio oficial del virrei del Perú don Manuel de Guirior (pájinas 75 i siguientes) que el distrito de los Charcas no tenia ninguna porcion de costa.

Vemos, no obstante, por lo que dice el gobernador Pino Manrique que las autoridades de Potosí consideraban bajo su jurisdiccion el puerto de Cobija.

Pero lo repito: tal pretension era ilegal.

La *Ordenanza de intendentes del virreinato de Buenos Aires* del año de 1782 no modificó ni ensanchó el territorio que se habia asignado primitivamente en 1776 a dicho virreinato; su objeto fué solo dividir aquel territorio en ocho intendencias, segun lo declara espresamente.

He probado que ántes de 1782 el distrito de la audiencia de los Charcas no poseia costas en el Pacífico.

Luego es claro que la *Ordenanza de intendentes* no podia dárselas, puesto que no hacía ningu-

na alteracion en el territorio del virreinato de Buenos Aires.

Segun esto, la jurisdiccion que en 1787 podian ejercer en Cobija los gobernantes de Potosí carecia de todo fundamento legal.

Posteriormente, léjos de haber habido alguna disposicion que mandase incluir el mencionado puerto en el distrito de los Charcas, hemos visto (pájina 82 i siguientes de este escrito) que el virrei frei don Francisco Jil de Taboada i Lémos declaraba en 1796 conforme a la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, que el distrito de los Charcas no poseia ninguna porcion de costa en el Pacífico.

Para mayor abundamiento, i para que no quede siquiera lugar a discusion, el soberano mismo (pájina 88) decia con fecha 1.° de octubre de 1803 que las estremidades de los tres gobiernos de Lima, Santiago i Buenos Aires concurrian en el territorio del Paposo, lo que habria sido imposible si una porcion de costas de los Charcas hubiera estado interpuesta entre el Perú i Chile.

Nótese bien que esto lo declaraba el soberano el 1.° de octubre de 1803.

De los hechos espuestos, resultan dos conclusiones importantísimas.

1.ª No es estraño que el gobernador don Juan del Pino Manrique se equivocase en señalar a la provincia de Atacama una estension norte sur de

cien leguas, cuando se equivocaba incluyendo en ella el puerto de Cobija.

2.ª El título que tiene Bolivia para poseer el puerto de Santa María Magdalena de Cobija es la mera ocupacion contra leyes espresas, i por una tolerancia de los gobernantes del reino de Chile, a quienes tocaba ejercer jurisdiccion allí, tolerancia probablemente motivada por lo lejano e insignificante de aquel punto, i talvez aun por no haber llegado a noticia de ellos, a causa de las razones indicadas, los raros actos posesorios que las autoridades de Potosí pudieron practicar en aquella aislada soledad.

El Gobierno de Bolivia ha sostenido en repetidas ocasiones que un título semejante no es válido.

Pero aun cuando se admita como suficiente una simple posesion ilegal i no mui larga, Bolivia a lo sumo tendria derecho para conservar el puerto de Cobija, pero no para apoderarse sin títulos legales ni posesorios de la vasta comarca llamada *desierto de Atacama,* alegando para ello por toda razon el haber usurpado aquel puerto, el cual, segun las declaraciones oficiales del presidente Santa Cruz, es el *único* de aquella República.

Discutido lo que vale, bajo cualquier aspecto que se le considere, el testimonio del gobernador don Juan del Piuo Manrique, ha llegado su turno al octavo de los títulos alegados.

¡Este no es otro que la real órden de 1.° de octubre de 1803 por la cual se manda agregar al *virreinato de Lima* el Paposo i su territorio! (pájinas 106 i siguientes).

El noveno ha sido encontrado por el señor Bustillo, i consiste en «una órden autógrafa del gran mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, dirijida de Potosí en 25 de octubre de 1825, al entónces coronel señor Francisco Burdett O'Conor, confiándole de órden del Libertador la comision de marchar a la provincia de Atacama a hacer el mas prolijo reconocimiento, i levantar un plano de sus costas con el importantísimo fin de satisfacer el vivo anhelo *que el Libertador tiene de dar un puerto a esta República a cualquiera costa. Hai tres puertos*, se dice en la órden, *de los que puede escojerse el mejor, que son el que se llama de Atacama, el de Mejillones, i el de Loa. Los dos primeros no tienen agua, i el última que por ser un rio, dicen que no es bueno en su fondeadero; aunque el Libertador tiene por él inclinacion, por tener ya ese rio, i porque es el mas cerca de Potosí.*» (1)

Las palabras precedentes del jeneral Sucre no significan de ninguna manera que los puertos de Mejillones, Cobija i Loa perteneciesen a la nueva república de Bolivia.

Ellas espresan solo que el Libertador i Sucre

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájina 23.

deseaban *dar a cualquiera costa* un puerto a aquella República, aunque fuese indudablemente chileno como Mejillones, o peruano como el del Loa.

Bolívar no era hombre que para hacer las adjudicaciones de esta especie se detuviese en compulsar disposiciones legales, a fin de averiguar bien a quién correspondia el dominio de un lugar. Queria dar un puerto a Bolivia, aun cuando fuese como habia dado el de Guayaquil al Ecuador.

Aquel caudillo estaba acostumbrado a despedazar con su espada victoriosa las demarcaciones territoriales fijadas por el soberano de las Indias.

La órden autógrafa del jeneral Sucre dada por encargo del Libertador a Burdett O'Conor, no es un título de dominio, sino un *Sic volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas.*

Si se hubiera ejecutado por lo que respecta a Mejillones, ella habria entrado en la categoría de los hechos consumados; pero no habiendo pasado de proyecto, no ha podido derogar lo determinado por la lei.

El Gobierno boliviano ha procurado hacer constar la *inmemorial* i *pacífica* posesion en que dice haber estado de la bahía de Mejillones por una informacion de testigos levantada en Cobija el 2 i 3 de agosto de 1858; la cual puede considerarse como el décimo i último de los títulos presentados.

El señor don Manuel Macedonio Salinas pasó copia de esta informacion al Gobierno chileno entre las piezas anexas a la nota de 8 de noviembre del mismo año.

El señor don Rafael Bustillo ha vuelto a hacer mérito de ella en su *Memoria*, i la ha insertado entre los documentos justificativos, como si la tal informacion fuera mui concluyente en favor de su causa. (1)

Sin embargo, toda ella se reduce a las declaraciones de tres testigos, de los cuales uno, que era español, solo habia venido a establecerse en Cobija desde el año de 1844.

Esponer lo que es una prueba testimonial de esta especie importa refutarla.

La he mencionado únicamente, porque ella puede manifestar lo falto de títulos i de documentos que debe hallarse para sostener sus pretensiones el Gobierno que, por carecer de otros mejores, se ha visto obligado por dos veces a invocarla en su apoyo.

Resumiendo, los diez títulos alegados por los diplomáticos de la República vecina son:

Un sofisma fundado en la identidad de nombres, fútil hasta rayar en lo pueril.

La estraña pretension de que la posesion de un punto al lado oriental de los Andes da derecho para ocupar otro situado poco mas o ménos a

---

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájinas 22, 29 i siguientes.

igual distancia en la costa del lado occidental, como si la cordillera mas encumbrada del mundo no pudiera servir de límite natural entre dos países, como si no hubiera demarcaciones irregulares de territorio, como si Bolivia no fuera un notable ejemplo de ello.

Las aserciones discordes entre sí i contrarias a las leyes de algunos escritores, entre los cuales no ha habido reparo en citar al *boliviano* don José María Dalence, que publicó su *Bosquejo estadístico de Bolivia* en 1851, cuando hacía ocho años que se habia entablado la cuestion de límites.

Una lei derogada, i que, aun cuando no lo hubiera sido, solo habria dejado a los Charcas una pequeñísima porcion de costa en el Pacífico.

El *Itinerario* decretado por el virrei de Lima, don Manuel de Guirior, que se ha tomado por una disposicion soberana, i que léjos de dar al distrito de los Charcas el puerto de Mejillones, le quita, en conformidad a la lei 5.ª, título 15, libro 2, de la *Recopilacion de Indias*, el de Santa María Magdalena de Cobija.

Un artículo de la *Ordenanza de intendentes de Buenos Aires*, donde se habla de la *provincia* de Atacama, el cual se alega a pesar de haber el testimonio de los virreyes don Francisco Jil de Taboada i Lémos i don Gabriel de Aviles, i tres reales órdenes posteriores en que, para disipar cualquiera duda, si pudiese haberla, se declara que el *desierto* pertenece a Chile, i que por lo

tanto, no debe confundirse con la *provincia*, que formaba parte de la intendencia de Potosí.

Una espresion vaga, i seguramente errónea, encontrada en una memoria de un simple gobernador, en la que no se menciona para nada el desierto.

La real órden de 1.° de octubre de 1803 en que se manda poner el despoblado bajo la dependencia del *virrei de Lima*, como si, caso de que esta disposicion se hubiera cumplido, Bolivia fuese heredero o personero del Perú.

Una *carta* autógrafa del gran mariscal de Ayacucho en que dice que el Libertador queria dar a cualquiera costa un puerto a Bolivia, con el mismo derecho con que habia dado el de Guayaquil al Ecuador, pudiendo elejirse entre los de Mejillones, Cobija i el Loa.

Una informacion sumaria de tres testigos, levantada por el juez de Cobija en *agosto de* 1858 para probar que la bahía de Mejillones habia sido siempre poseída por la república de Bolivia, habiendo uno de dichos testigos, el tercero, espuesto en su declaracion que solo residia en el espresado puerto desde 1844.

Los que preceden son los únicos títulos en virtud de los cuales el Gobierno de Bolivia reclama la soberanía del desierto de Atacama.

XI.

«Todos los argumentos, autoridades, documentos oficiales, cartas jeográficas que ha aducido el señor Urmeneta en apoyo de Chile, dice el señor don Rafael Bustillo en su *Memoria*, por favorables i parciales que sean, apénas llegan a establecer *prima facie* el dominio de Chile hasta el grado 24. La misma jurisdiccion sobre el Paposo, por mas que se quiera ampliar, no pasa de ese límite; pues el señor Ministro confiesa que «la jurisdiccion del juez o diputado nombrado « por Chile para el gobierno de aquella localidad,

« comprendia, no solo el lugar llamado Paposo,
« sino el territorio que se estiende al norte del
« grado 26 *hasta el* 24, donde se encuentra si-
« tuado «Agua Salada,» último punto de esa cos-
» ta, en que habia algunos moradores.—»

«No obstante, a pesar de esta confesion, el Gobierno de Chile ha ocupado Mejillones, avanzando un grado mas hacia el norte. ¿Qué razon habrá tenido para hacer que de este modo i con tanto desembozo, se anticipe en su conducta el hecho al derecho? ¿O no habrá otra que la posesion de la hermosa i codiciada bahía de Mejillones, una de las mas espaciosas i abrigadas del Pacífico, i ahora una de las mas ricas por sus depósitos de huano?—Oigamos al señor Ministro fundar los derechos de Chile i esponer las graves i concluyentes razones que ha tenido para avanzarse del grado 24 al 23.—

« Por lo que respecta, dice, a la estension
« del desierto i costas comprendidas entre el gra-
« do 24 i el 23, donde concluye el desierto de
« Atacama propiamente dicho, no se podria mé-
« nos de convenir en que, poseyendo Chile la par-
« te habitada i habitable entónces de ese territo-
« rio, lo poseia todo, i en consecuencia poseia
« hasta el grado 23; porque para poseer una
« estension de terreno cualquiera, una isla, un
« desierto, etc., no es necesario ni posible po-
« seer materialmente cada una de sus partes.
« Chile, que de las 80 leguas de que consta mas

« ménos el desierto de Atacama, poseia i ejercia « jurisdiccion sobre 60, lo ha poseído natural- « mente todo.—»

«De este raciocinio se deduce evidentemente, señores, que en la política de Chile, la posesion no requiere título, i que puede estenderse a voluntad, sin reconocer mas límites que los de la utilidad o conveniencia. Le conviene poseer Mejillones, que es el punto mas importante de la costa, cuando sus títulos, por mas fehacientes que se les suponga, por mas que se les torture, no alcanzan mas que hasta el grado 24. ¡Eh bien! Chile no se para en esto, i con la lójica de la fuerza que no está regulada por la justicia, del derecho al grado 24, deduce sencillamente el derecho al 23, i dentro de breve con algun acrecimiento de su poder marítimo, deducirá su derecho al grado 21, i plantará su pabellon en el Loa, con las mismas buenas razones que ha hecho valer para izarlo sobre Mejillones.—

«I quien así discurre i funda sus injustas pretensiones, ¿qué responderá, señores, si se le retuerce su argumento i se le dice: ¿de la posesion del Paposo, reducido i último confin del litoral de Atacama, concluis el dominio de todo el desierto? Pues mayor razon tiene Bolivia de deducir su soberanía sobre él, del dominio incontestable que desde la ereccion de la audiencia de Charcas e intendencia de Potosí ha tenido sobre la vasta provincia de Atacama, poseyendo como

hasta ahora posee, su capital San Francisco de Atacama, centro de la autoridad i jurisdiccion de la provincia; i poseyendo, como hasta ahora posee, el litoral de que no le habeis despojado. Si esa parte litoral, decis, hubiera sido habitada, de seguro que Chile habria ejercido en ella los mismos actos jurisdiccionales que en lo demas. Pues Bolivia replica, i con mayor razon: si el desierto de Atacama hubiese sido habitado, de seguro que mi autoridad i jurisdiccion lo habrian abrazado con preferencia a la vuestra, porque ese desierto era parte integrante de una de mis provincias, como lo dice su nombre; porque yo dominaba en su capital, i en toda la estension de tierras habitadas que tenia, así interiores como litorales, segun lo afirman todos los jeógrafos i lo demuestra la lei 9.ª, título 15, libro 2.º de la *Recopilacion de Indias*, que hace tocar las playas del Pacífico con la circunscripcion territorial de la audiencia de Charcas i de la provincia de Atacama.» (1)

El señor Bustillo raciocina apoyándose en antecedentes falsos.

Chile tiene títulos para poseer todo el desierto.

La que no los tiene, ni aun para ocupar a Cobija, es Bolivia.

Así el *hecho* de tener usurpado este puerto no

(1) Bustillo, *Memoria sobre la cuestion de Mejillones*, pájinas 20 i 21.

puede autorizarla para ensanchar los límites de su usurpacion, desposeyendo a Chile, que tiene títulos a la soberanía de toda la comarca.

San Pedro de Atacama ha sido la cabecera de la provincia del mismo nombre, que pertenecia a la intendencia de Potosí; pero no del despoblado, que pertenecia a Chile.

La cabecera del último era el Paposo.

La posesion de San Pedro de Atacama no implica, pues, la posesion del desierto.

Lo que sí la implica es la posesion del Paposo.

A consecuencia de esto, miéntras las autoridades chilenas han prestado la debida atencion en todo tiempo a la comarca que ahora, despues de siglos, se pretende arrebatarles, las autoridades de Bolivia solo se han acordado de ella, últimamente, cuando se descubrió que habia guano que estraer.

El título de Chile a la soberanía del desierto de Atacama es, no la fuerza, sino el derecho mas lejítimo e incuestionable.

No son los cañones de las fragatas *Chile*, i *Esmeralda*, como dicen los diplomáticos bolivianos, los que han trazado el actual límite boreal de la República, sino la mano del lejislador desde la época de la conquista hasta ahora, i posteriormente, en ratificacion de lo dispuesto por las leyes de la España i las constituciones

de Chile, las herramientas de nuestros trabajadores.

I al fijar este límite en el grado 23, hemos sido bastante jenerosos para dejar a Bolivia una porcion de costa, que posee sin título legal.



FE DE ERRATAS.

PÁJINAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
125	3	mas de	cerca de
209	14	de la clase que	como las que